

CAPÍTULO CUARTO

DESEMPEÑO GENERAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA PROBLEMÁTICA QUE TIENDE A RALENTIZAR SU DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN

I. FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN SUS PRIMEROS VEINTICINCO AÑOS DE EXISTENCIA

El 17 de julio de 1998 fue aprobado por 120 países, el Estatuto de Roma (ER), con el principal objetivo de investigar y juzgar a los responsables de cometer los crímenes más graves contra la humanidad, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y de agresión. La Corte Penal Internacional (CPI) entró en vigor a mediados de 2002, con un total de sesenta ratificaciones al Estatuto, las necesarias para su creación. Mediante este régimen legal, se estipula que la Corte actuará bajo el principio de complementariedad, es decir, la CPI podrá ser competente sólo si los tribunales nacionales no quieren o no pueden investigar, y con ello sancionar a los responsables de cometer los crímenes estipulados en su artículo quinto. Desde su creación, los Estados pusieron altas expectativas sobre este tribunal; sin embargo, con el paso del tiempo, y cada vez con mayor frecuencia, éste ha sido objeto de duras críticas por parte de distintos actores del sistema internacional, señalándose, por ejemplo, su poca eficiencia, su inclinación a investigar y sentenciar sólo casos africanos, así como el largo tiempo y excesivo presupuesto que conllevan las investigaciones y los procesos judiciales que se han llevado a cabo.

Se critica igualmente su falta de competencia internacional, aunada a la abierta oposición de las grandes y medianas potencias que no son parte del sistema de Roma, como Rusia, China, Estados Unidos e Israel, que han venido dificultando su desarrollo y actuación eficaz. De acuerdo con el artículo 12 estatutario, la CPI tiene competencia sobre los crímenes que se hayan cometido en el territorio de un Estado que ha ratificado el instrumento o cuando el autor de los crímenes es ciudadano de un Estado que lo ha ratificado; por lo que, a menos que un Estado que no haya ratificado el ER

haga una declaración de aceptación de la competencia de la Corte en un supuesto en particular, y también cuando los crímenes hayan sido cometidos en una situación que amenaza o perturben la paz y/o la seguridad internacional y el CS de la ONU lo haya remitido,³⁷⁰ su competencia se limita sólo a los 123 Estados miembros.³⁷¹ Varios gobiernos han buscado cuestionar no sólo la imparcialidad de la CPI, sino también la impartición de la justicia internacional, y corresponden precisamente a las mismas potencias no miembros del Estatuto de Roma, que son a la vez miembros permanentes del CS, con derecho de veto, que es la otra vía reglamentaria para iniciar o acceder a una investigación jurisdiccional por parte de este tribunal.

Al efecto, el artículo 13 del ER preceptúa que la Corte puede ejercer competencia si: *a)* un Estado parte remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; *b)* el CS, actuando con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes, o *c)* el fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15. Empero, en la práctica, el ejercicio de la competencia de la CPI es mucho más complejo; de ahí que, en realidad, durante estas dos décadas de su funcionamiento sólo se han desahogado treinta casos, contenidos en catorce investigaciones.³⁷² Este hecho ha traído como consecuencia no sólo que algunos Estados critiquen la larga y, en ciertos casos, discontinúa duración del actuar de la Corte, sino que, adicionalmente usen esta situación como argumento para revocar su firma del Estatuto y dejar de ser miembros de la Corte. Este último, es el caso de Rusia, cuyo gobierno, ante el anuncio de su retirada en 2016, expresó lo siguiente: “en 14 años de funcionamiento, la CPI ha dictado sólo cuatro sentencias y ha gastado más de 1,000 millones de dólares... Lamentablemente, el tribunal no ha justificado

³⁷⁰ Sánchez, Kiko (s/a), “La Corte Penal Internacional Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998”, *Miramar penal*, Universidad de Málaga, pp.185-186, disponible en: <https://bit.ly/3zv6Geg> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

³⁷¹ Hasta finales de 2022, la CPI se encuentra conformada por 123 Estados, de los cuales 33 son Estados africanos, 19 son de Asia y el Pacífico, 18 de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados. Del total de 123 Estados, 31 han firmado el Estatuto, pero aún no lo han ratificado. En los últimos años, Burundi y Filipinas se han retirado del sistema establecido en Roma.

³⁷² Corte Penal Internacional, “Procesamiento de personas por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y agresión”, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/> [consulta: 20 de septiembre del 2021].

las esperanzas puestas en él y no se ha convertido en un órgano de justicia internacional independiente y de prestigio”.³⁷³

No hay duda de que la CPI nació con las más altas aspiraciones por conseguir una justicia internacional pronta y expedita; sin embargo, con el paso del tiempo estas intenciones se han ido difuminando para algunos Estados, aunque no para todos. En palabras de Jacinto Pérez Arias, la Corte introdujo un mecanismo procedimental a través del cual se permitía enjuiciar a individuos que cometieron los crímenes más graves de trascendencia mundial y cuya atribución competencial al “simple Estado” facilitaría la posible impunidad de estos, es decir, un organismo jurisdiccional internacional capaz de responsabilizar penalmente no a entes abstractos como el Estado u organizaciones, sino a individuos, a personas físicas:

...el nacimiento de la Corte Penal Internacional ha supuesto, desde un punto de vista jurídico, una posibilidad de avanzar en la lucha contra los crímenes internacionales más graves atendiendo no a la responsabilidad estatal e institucional sino a la propia responsabilidad del autor directo y real del delito, es decir, la persona física.³⁷⁴

Por su lado, Gretel Rivero señala que

En un contexto en el que la globalización de la justicia es una realidad, y los estados buscan incansablemente evitar que se cometan crímenes contra la humanidad, se hace más que necesario la creación de una Corte Penal Internacional que resuelva los conflictos e impida la impunidad de sus autores.³⁷⁵

Empero, en la realidad concreta, la plena culminación y desarrollo de la CPI no se encuentran en el mismo sentido del discurso oficial del mundo globalizado y el neoliberalismo imperantes, por lo que, a más de dos décadas de su instauración, la búsqueda por la aplicación de la justicia universal

³⁷³ Palabras de la portavoz de la cancillería rusa, Zájárova María (2016), en la conferencia para anunciar el abandono de Rusia de la Corte Penal Internacional. “Rusia abandona la Corte Penal Internacional”, *RTVE.es*, disponible en: <https://bit.ly/3APEqVn> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

³⁷⁴ Pérez, Jacinto, “El proceso ante la Corte Penal Internacional”, *Anales de Derecho*, vol. 28, Universidad de Murcia, 2010, pp. 77-120, disponible en: <https://bit.ly/3DfjNCw> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

³⁷⁵ Rivero, Gretel, *La Corte Penal Internacional y su efectividad*, Navarra, Universidad de Navarra, pp. 1 y 2, disponible en: <https://bit.ly/3aciMyN> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

e imparcial sigue siendo una aspiración más en las agendas políticas nacionales y en las declaraciones internacionales.

Los factores económicos, las consideraciones técnicas y tecnológicas, la falta de cooperación judicial y de colaboración penal especializada, la ambigüedad terminológica, y sobre todo los intereses políticos polarizados, juegan por lo habitual en contra de la Corte. Ciertamente, al analizar con imparcialidad su desempeño, aparece un panorama de altibajos, donde el esfuerzo de todo el personal adscrito al tribunal, los operadores, los ejecutivos, los académicos y los doctrinarios, que pugnan por mejorar el escenario, se encuentra obstaculizado por los factores antes mencionados y otros más de naturaleza cultural, mediática, ideológica, y aun coyunturales. La unificación de la justicia internacional se encuentra mermada, al enfrentarse con una sociedad cada vez más globalizada en el ámbito económico, pero con una política internacional fragmentada y liderada por las potencias de siempre, que juegan un doble discurso y una moral ambigua en el despliegue de sus acciones diplomáticas y sus políticas exteriores, tal como lo muestra que en ciertos episodios de la historia de la Corte la han respaldado, pero sólo en el discurso, ya que en la práctica se han negado a formar parte activa y comprometida del sistema instaurado democráticamente y a contribuir a la consecución de sus metas y objetivos.

Visto desde la perspectiva de la técnica jurídica, la Corte también se encuentra obstaculizada por una serie de ambigüedades e imprecisiones terminológicas y de fondo en el contenido, aún no modificado, del ER, los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba, que han dado pie a una serie de controversias sobre la aplicabilidad jurídica durante los procesos judiciales, de suyo bastante intrincados. Sin duda alguna, la interpretación de un marco regulatorio en materia penal es un asunto muy complejo en cada sistema jurídico; sin embargo, cuando se trata de un órgano jurisdiccional internacional cuya función se basa en un principio de complementariedad, la situación se hace mucho más abstracta. Por esta y otras razones que iré planteando a lo largo del presente capítulo, se brinda un panorama analítico crítico general sobre la consolidación y desarrollo de este importante tribunal, pionero en su tipo en la historia de las relaciones internacionales, destacando los rápidos cambios de condiciones y las problemáticas a las que se ha enfrentado durante los más de veinte años que lleva de funcionamiento, como lo son, entre otros, los factores que ralentizan su desenvolvimiento, la mencionada oposición de las grandes y medianas potencias no miembros de la Corte, los largos y discontinuos procesos que se llevan a cabo dentro del marco procedimental establecido, la convulsa

relación que se ha presentado con los Estados africanos, la ambigüedad presente sobre el principio de complementariedad y los problemas de aplicación e interpretación del derecho constitucional y reglamentario vigente.

1. *Investigaciones realizadas por la Fiscalía*

Desde su creación, la CPI ha buscado dar cumplimiento al objetivo de investigar y procesar las atrocidades más graves cometidas contra el derecho internacional. Para el desarrollo de una investigación, la CPI se basa en el principio de complementariedad, y a efecto de realizar sus investigaciones, en general, la Oficina del Fiscal (OTP) envía misiones integradas habitualmente por investigadores, asesores de cooperación y, si es necesario, fiscales, a los países interesados; recolecta y examina diferentes formas de evidencia y cuestiona a una variedad de personas, desde las que están siendo investigadas hasta víctimas y testigos. Con el fin de ejecutar estas actividades, la Fiscalía se basa en la asistencia y cooperación de los Estados parte, las organizaciones internacionales y regionales, así como la sociedad civil, y en el proceso de recopilación de pruebas, la Fiscalía identifica los incidentes más graves y los responsables de estos delitos; además, tiene la obligación de reunir pruebas incriminatorias y exonerantes a fin de establecer la verdad sobre una situación dada. La información eximiente se divulgará a los equipos de defensa como parte del proceso. Una vez que la Fiscalía considere que tiene pruebas suficientes para probar ante los jueces que un individuo es responsable de un delito en la jurisdicción del tribunal, la Oficina solicitará a los jueces que emitan una orden de arresto o una citación para comparecer. Las investigaciones se realizan en países específicos, y de éstas se derivan los casos. Una investigación puede tener más de un caso por investigación, y esto depende de todas las indagaciones que se encuentren en la investigación. El número de casos en una investigación es siempre relativo, ya que cada investigación es totalmente independiente. Hoy en día la CPI mantiene en curso diecisiete investigaciones, de las cuales nueve han derivado en 31 casos, mientras que las otras ocho aún no ha derivado en casos, porque las indagaciones realizadas hasta este momento no han tenido la madurez suficiente para determinar casos en concreto.

A. *Investigaciones sin casos por determinar*

Estas investigaciones han sido iniciadas en tiempos relativamente recientes por la CPI, de modo que aun cuando la Oficina del Fiscal mantenga

una constante labor en las misiones de cada situación, no ha sido posible determinar el número de casos de cada investigación, porque aún se encuentran capturando, analizando y contabilizando los elementos del crimen, los testimonios, el número de víctimas, los hechos suscitados y los responsables. De este modo, a continuación se presentan las ocho investigaciones que se encuentran en esta etapa.

a) Investigación en Georgia

En enero de 2016, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI autorizó a la OTP a abrir una investigación *motu proprio*, sobre presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en Osetia del Sur y sus alrededores entre el 1o. de julio y el 10 de octubre de 2008. En su solicitud de octubre de 2015 a los jueces, la Fiscalía concluyó que había una base razonable para creer que los crímenes bajo la jurisdicción de la CPI se cometieron en Osetia del Sur y en áreas en una “zona de amortiguamiento”, al menos desde el 7 de agosto hasta el 10 de octubre de 2008. Estos pueden incluir presuntos crímenes de guerra cometidos en el contexto del desplazamiento forzoso de personas de etnia georgiana de Osetia del Sur, así como ataques contra el personal de mantenimiento de la paz y varios cargos de crímenes contra la humanidad. El fiscal está investigando presuntos delitos cometidos en el territorio de Georgia por todas las personas, independientemente de su ciudadanía. La Fiscalía ha llevado a cabo, por lo menos, once misiones de investigación en dos países, y ha seguido colaborando con las autoridades nacionales y diversos interesados, en parte para asegurar la cooperación en el marco de las actuaciones en marcha. De igual manera, sigue exhortando a todas las partes a cooperar con sus investigaciones, incluidas la Federación Rusa y las autoridades *de facto* de Osetia del Sur, en aras de hacer justicia a las víctimas de todas las partes en el conflicto. La investigación continúa en curso, y aún no se han determinado casos en concreto de la misma.

b) Investigación en Burundi

El 25 de octubre de 2017, el fiscal de la CPI autorizó abrir una investigación *motu proprio* contra Burundi. Durante la historia, Burundi ha experimentado denuncias de graves crímenes internacionales en el curso de incontables guerras civiles. En abril de 2016, luego de numerosas comunicaciones sobre presuntos crímenes conforme al ER, incluidos asesinatos,

detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, el fiscal anunció un examen preliminar de la situación en el país a partir de abril de 2015, cuando las manifestaciones y la violencia estallaron por la decisión del presidente en ejercicio de postularse para un tercer mandato. La Sala encontró una base razonable para creer que agentes del Estado y grupos que implementan políticas estatales, junto con miembros de la “Imbonerakure” lanzaron un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Burundi, se cometió asesinato e intento de asesinato, prisión o privación grave de la libertad, tortura, violación, desaparición forzada, persecución. Hasta este momento, la Fiscalía ha desarrollado doce misiones en cinco países en lo referente a las investigaciones de crímenes presuntamente cometidos en el contexto de la situación en Burundi, así como para reforzar sus redes de cooperación. A la fecha de estas líneas aún no se han determinado casos al respecto.

c) Investigación en el Estado de Palestina

El 1o. de enero de 2015, el gobierno del Estado de Palestina presentó una declaración en virtud del artículo 12(3) del ER aceptando la jurisdicción de la CPI sobre presuntos delitos cometidos en los territorios palestinos ocupados, incluida Jerusalén Este, desde el 13 de junio de 2014. El 2 de enero de 2015, Palestina se adhirió al mismo al depositar su instrumento de adhesión ante el secretario general de la ONU. El ER entró en vigor para Palestina el 1o. de abril de 2015, y un año después, el 16 de enero de 2016, el fiscal anunció la apertura de un examen preliminar sobre la situación en el Estado de Palestina a fin de determinar si se cumplen los criterios estatutarios para abrir una investigación, toda vez que, en virtud del artículo 53(1) del ER, el fiscal deberá considerar cuestiones de jurisdicción, admisibilidad y los intereses de la justicia al tomar esta determinación. Así, la investigación preliminar se centró en presuntos delitos cometidos tanto por grupos armados palestinos como por las fuerzas de defensa israelíes durante los cincuenta y un días de conflicto en Gaza en 2014, así como presuntos delitos relacionados con las actividades de asentamiento en Gaza y Cisjordania. El 16 de marzo de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI invitó a Palestina, Israel y a las víctimas a presentar observaciones escritas a solicitud del fiscal. Actualmente, la Fiscalía continúa realizando investigaciones en el Estado de Palestina, y los casos están aún por determinar. En los últimos tres años, la investigación ha quedado prácticamente detenida, además de que uno de los motivos del retraso se

explica por la situación que conserva Israel de no ser miembro del sistema de justicia penal establecido por el ER.³⁷⁶

d) Investigación en Bangladesh/Myanmar

En 2010, la República Popular de Bangladesh ratificó el ER, y ocho años más tarde, el 9 de abril de 2018, la entonces fiscal Bensouda solicitó a los jueces de la CPI, determinar si la Corte podía ejercer su jurisdicción sobre la presunta deportación de la población Rohingya de Myanmar (Estado no parte) a Bangladesh (Estado parte). El 6 de septiembre de 2018, la Sala de Cuestiones Preliminares I declaró que la Corte tenía jurisdicción sobre este hecho, por lo que el día 18 siguiente, la fiscal anunció la apertura de un examen preliminar, y el 4 de julio de 2019 solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares III autorizar una investigación sobre presuntos crímenes de lesa humanidad, como la deportación, actos de persecución y otros actos inhumanos cometidos en contra de la población civil Rohingya en Myanmar, desde el 9 de octubre de 2016. En esta misma declaración, los jueces precisaron que aunque Myanmar no es un Estado parte al ER, la CPI tiene jurisdicción sobre aquellos crímenes que fueron parcialmente cometidos en el territorio de un Estado parte como lo es Bangladesh. Tiempo después, el 14 de noviembre de 2019, los jueces de la CPI autorizaron a la fiscal a pro-

³⁷⁶ Esta situación está tendiendo a cambiar drásticamente por el reinicio de las hostilidades entre las partes en controversia, esta vez por parte de la organización beligerante palestina Hamas y el Estado de Israel. En efecto, el 7 de octubre de 2023 ocurrió una inesperada ofensiva del grupo fundamentalista palestino Hamas sobre diversos puntos del territorio de Israel, así como una devastadora respuesta bélica de este país y la rápida escalada del conflicto, en el que se involucró horas más tarde el movimiento chiíta libanés Hezbolá, al atacar posiciones israelíes cercanas a la frontera con Líbano. Cabe resaltar que Israel y los movimientos palestinos Hamas y la Yihad Islámica libraron hasta ahora cinco guerras en la franja de Gaza desde 2008, denominadas Plomo fundido (diciembre de 2008); Pilar defensivo (noviembre de 2012); Margen protector (julio de 2014); Guardián de los muros (mayo de 2021); y Escudo y flecha (mayo de 2023). Las tres primeras y la quinta fueron ofensivas armadas del ejército judío, y la cuarta, por parte de Hamas. El pasado 11 de octubre, la Comisión Investigadora para los Territorios Palestinos Ocupados (CITPO), establecida por el Consejo de Seguridad de la ONU, señaló que existen pruebas claras de que pueden haberse cometido crímenes de guerra por ambas partes, por lo que quienes hayan violado el derecho internacional y atacado a civiles deben rendir cuentas por sus crímenes. Y agregó que “Los hallazgos se compartirán con las autoridades judiciales pertinentes, especialmente con la Corte Penal Internacional, donde la Fiscalía ya ha iniciado una investigación sobre la situación de Palestina desde 2021”. Véase Información provista por las agencias AFP, Europa Press y Sputnik, el 11 de octubre de 2023, y reproducida por diversas fuentes periodísticas nacionales y extranjeras.

ceder con una investigación por los presuntos crímenes bajo su jurisdicción en la situación en Bangladesh/Unión de Myanmar. La investigación que se realiza incluye las olas de violencia de 2016 y 2017, que supuestamente tuvieron lugar en el estado de Rakhine, en el territorio de Myanmar. Hasta principios de 2022 y mediados de 2023, la Fiscalía había llevado a cabo catorce misiones en los dos países tras la apertura de la investigación. Hasta el momento, los casos aún no se han determinado.

e) Investigación en Afganistán

La República Islámica de Afganistán depositó su instrumento de adhesión al ER el 10 de febrero de 2003, y desde entonces, la CPI puede ejercer jurisdicción sobre los actos que ocurran en este país. Por tanto, el 20 de noviembre de 2017, el fiscal había solicitado autorización a los jueces de instrucción para iniciar una investigación sobre presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en relación con el conflicto armado en Afganistán desde el 1o. de mayo de 2003, así como los crímenes que resulten y tengan competencia para actuar. En un primer momento, el 12 de abril de 2019, la Sala II de Cuestiones Preliminares de la CPI rechazó por unanimidad la solicitud del fiscal, de abrir una investigación sobre Afganistán. Sin embargo, la Fiscalía apeló la decisión, de modo que el 5 de marzo de 2020 la Sala de Apelaciones de la CPI decidió por unanimidad autorizar al fiscal a iniciar una investigación sobre presuntos delitos en el territorio afgano. La investigación se mantiene en curso, y hasta la fecha no se determinan los casos que se derivarán de la misma.

f) Investigación en República de Filipinas

El 15 de septiembre de 2021, la Sala de Cuestiones Preliminares I autorizó al fiscal a iniciar una investigación de los delitos de competencia de la Corte presuntamente cometidos en el territorio de Filipinas entre el 1o. de noviembre de 2011 y el 16 de marzo de 2019 en el contexto de las denominadas “campañas de guerra contra las drogas”. Esta autorización siguió a la solicitud del fiscal de abrir una investigación, presentada inicialmente el 24 de mayo de 2021 y presentada en versión pública redactada el 14 de junio de 2021. La Sala también recibió opiniones sobre esta solicitud presentada por las víctimas o en nombre de ellas. Las investigaciones sobre esta situación se mantienen en curso, y los casos están pendientes por de-

terminarse. Cabe aclarar que Filipinas denunció el ER en fechas recientes, por lo que es Estado no parte.³⁷⁷

g) Investigación en Venezuela I

El 27 de septiembre de 2018, la Fiscalía recibió una remisión de un grupo de Estados parte del ER, a saber: la República Argentina, Canadá, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Paraguay y la República del Perú en relación con la situación en la República Bolivariana de Venezuela desde el 12 de febrero de 2014. La remisión de un caso por un grupo de Estados es válida bajo el argumento jurídico del artículo 14 estatutario, por lo que la entonces fiscal Bensouda ordenó un examen preliminar sobre la admisibilidad del caso. El 3 de noviembre de 2021, la Fiscalía concluyó que existe una base razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad, particularmente en el contexto de la detención en Venezuela desde al menos abril de 2017. La investigación se encuentra en una etapa temprana, por lo que hasta el momento no ha sido posible determinar los casos que procederán de esta situación.

h) Investigación en Ucrania

Ucrania no es un Estado parte de la CPI, pero ha ejercido dos veces sus prerrogativas para aceptar su jurisdicción sobre presuntos crímenes en virtud del ER ocurridos en su territorio, de conformidad con el artículo 12(3) estatutario. La primera declaración presentada por el gobierno ucranio aceptaba la jurisdicción de la CPI con respecto a los presuntos delitos cometidos en su territorio del 21 de noviembre de 2013 al 22 de febrero de 2014. El 28 de febrero de 2022, el nuevo fiscal, Karim Khan, anunció que solicitaría autorización para abrir una investigación acerca de la situación en Ucrania, sobre la base de las conclusiones anteriores de la Fiscalía derivadas de su examen preliminar, y que abarcaría cualquier nuevo presunto

³⁷⁷ Filipinas, Estado parte del ER desde el 1o. de noviembre de 2011, depositó una notificación por escrito de retiro del Estatuto el 17 de marzo de 2018. Si bien el retiro de Filipinas del Estatuto entró en vigor el 17 de marzo de 2019, la Corte conserva su jurisdicción con respecto a la supuesta comisión de crímenes que ocurrieron en el territorio de Filipinas mientras era un Estado parte, desde el 1o. de noviembre de 2011 hasta el 16 de marzo de 2019 inclusive. Si bien los crímenes relevantes parecen haber continuado después de esta fecha, la Sala señaló que con relación a los presuntos crímenes identificados en el artículo 15(3), las solicitudes se limitan a aquellas durante el periodo en que Filipinas era un Estado parte del Estatuto y estaba obligado por sus disposiciones.

delito que fuera competencia de la Corte. El 1o. de marzo de 2022, la Oficina recibió una remisión de Estado parte de la República de Lituania; el 2 de marzo de 2022, un grupo conformado por 43 Estados parte³⁷⁸ presentó una remisión conjunta para remitir la investigación de Ucrania a la CPI. Así, el 28 de febrero de 2022, el fiscal anunció que solicitaría autorización para abrir una investigación sobre la situación en Ucrania a partir de las conclusiones anteriores de la Fiscalía derivadas de su examen preliminar, y que abarcaría cualquier nuevo presunto delito que fuera competencia de la Corte. El 2 de marzo de 2022, el fiscal anunció que había procedido a abrir una investigación sobre la situación en Ucrania sobre la base de las referencias recibidas. De acuerdo con los parámetros jurisdiccionales generales conferidos a través de estas remisiones, y sin perjuicio del enfoque de la investigación, el alcance de la situación abarca cualquier acusación pasada y presente de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos en cualquier parte del territorio de Ucrania por cualquier persona desde el 21 de noviembre de 2013 en adelante. Esta investigación es un ejemplo de que los actos suscitados en Ucrania a partir de su invasión por parte de Rusia en febrero de 2022 no son una cuestión novedosa en el sistema internacional, sino que son el cúmulo y resultado de acciones pasadas. Por la etapa en que se encuentra la investigación y por los hechos bélicos que se centran en el Cáucaso, principalmente a la luz de los sucesos bélicos ocurridos durante 2023 y el reposicionamiento de los Estados intervinientes directa e indirectamente, no ha sido posible determinar los casos que procederán a partir de las indagatorias.

B. Investigaciones que han derivado en caso

Se considera como investigaciones que derivan en casos a aquellas indagaciones que producen situaciones o casos concretos que deberá abordar judicialmente la CPI. Estos casos pudieron determinarse sólo después de que la Fiscalía hubo analizado el producto de todas las misiones de cada situa-

³⁷⁸ A saber: el grupo de Estados estaba conformado por República de Albania, Commonwealth de Australia, República de Austria, Reino de Bélgica, República de Bulgaria, Canadá, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Croacia, República de Chipre, República Checa, Reino de Dinamarca, República de Estonia, República de Finlandia, República de Francia, Georgia, República Federal de Alemania, República Helénica, Hungría, República de Islandia, Irlanda, República de Italia, República de Letonia, Principado de Liechtenstein, Gran Ducado de Luxemburgo, República de Malta, Nueva Zelanda, Reino de Noruega, Reino de los Países Bajos, República de Polonia, República de Portugal, Rumania, República Eslovaca y República de Eslovenia.

ción. Tras estudiar las investigaciones presentadas en este rubro, es posible afirmar técnicamente que se trata de situaciones que tienen casos determinados porque la investigación avanzó hasta madurar lo suficiente. A lo largo de estas investigaciones, se puede observar cómo los casos se encuentran en distintas etapas, entre las que se incluye el caso en espera de iniciar juicio; los casos en juicio; los casos suspendidos los casos cerrados; los casos con sentencia, reparación de daño y compensación, y los casos con apelación de veredicto. Para que se decida mantener en curso una investigación, existen muchos factores, particularmente el de la admisibilidad de la CPI sobre un caso. Por su parte, para que un caso se decida cerrar, también depende de muchos factores, entre los que se encuentra la admisibilidad de la Corte y que no sea contrario al principio de complementariedad. Las investigaciones que a continuación se enumeran conforme a esta clasificación son las siguientes:

a) Investigación en la República Democrática del Congo

Esta situación fue remitida por el gobierno de la República Democrática del Congo (RDC), en abril de 2004, y dos meses más tarde, en junio de 2004, la CPI decidió abrir formalmente una investigación en este país africano. Las investigaciones de la CPI que han propiciado una investigación en la RDC se han centrado en presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos principalmente en la región de Ituri y en las provincias de Kivu del Norte y del Sur, desde el 1o. de julio de 2002. La investigación condujo a una serie de casos, que han involucrado cargos que incluyen los siguientes delitos: 1) crímenes de guerra: reclutar niños soldados menores de quince años y utilizarlos para participar activamente en las hostilidades; asesinato e intento de asesinato; homicidio intencional; ataques a civiles; violación; esclavitud sexual de civiles; expoliación; desplazamiento de civiles; daño a objetos protegidos; destrucción de propiedad; esclavitud sexual; mutilación; tratamiento cruel; tortura; saqueos y ultrajes a la dignidad personal, y 2) crímenes de lesa humanidad: asesinato y tentativa de asesinato; tortura; violación; esclavitud sexual; actos inhumanos; persecución; traslado forzoso de población, ataque a población civil; destrucción de propiedad, y saqueo.

En suma, la investigación en la RDC representa la apertura de seis casos, una apelación en curso, siete órdenes de arresto de las cuales un acusado continúa siendo buscado. Ésta fue la primera investigación de la OTP, y condujo a sus tres sentencias (condena, reparación y compensación

de los daños causados), que son: en el caso el fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo (caso Lubanga), el fiscal v. Germain Katanga (caso Katanga), y el fiscal v. Bosco Ntaganda (caso Ntaganda). También efectuó en dos casos cerrados, el primero por la absolución de cargos contra el señor Ngudojolo Chui (caso Ngudojolo) y los cargos no confirmados en el caso de Callixte Mbarushimana (caso Mbarushimana). Asimismo, este caso mantiene una orden de arresto contra el señor Sylvestre Mudacumura (caso Mudacumura), un sospechoso prófugo de la justicia desde el 13 de julio de 2012. Estos casos serán desarrollados detalladamente en el capítulo quinto del presente libro.

b) Investigación en Uganda

En junio de 2002, Uganda ratificó el ER, y en diciembre de 2003, el gobierno ugandés remitió la situación en su territorio a la CPI; y siete meses más tarde, en julio de 2004, después de un breve examen preliminar, el tribunal decidió abrir una investigación en este país. Las investigaciones de la CPI en Uganda se han centrado en presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un conflicto armado predominantemente entre el Ejército de Resistencia del Señor (ERS) y las autoridades nacionales, principalmente en el norte de Uganda. Los conflictos entre ambos bandos tienen décadas, y han derivado en ataques brutales de forma consciente en contra de la población civil. Se calcula que entre 1987 y 2006 al menos 20,000 niños fueron presuntamente secuestrados para su participación en el campo de batalla, también para ser sirvientes y esclavos sexuales, y más de 1.9 millones de civiles del norte de Uganda fueron desplazados a campos gubernamentales. El ERS ha registrado miles de muertes civiles y secuestros atribuibles al grupo. Cabe advertir que la Corte sólo tiene competencia sobre los actos cometidos después de su entrada en vigor, es decir, el 1o. de julio, ante lo cual los jueces adscritos encontraron una base razonable para creer que el ERS estableció un patrón para brutalizar poblaciones civiles, incluido el campo de desplazados internos (CDI) de Pajule en 2003 y los CDI de Odek, Lukodi y Abok en 2004, durante la insurgencia en contra del gobierno de Uganda.

En 2005, la Sala de Cuestiones Preliminares II emitió una orden de arresto contra cinco miembros del ERS, entre ellos Joseph Kony y el comandante Dominic Ongwen. Los casos en contra de Raska Lukwiya y Okot Odhiambo concluyeron en 2007 y 2015, respectivamente, después que la evidencia forense confirmara la muerte de Lukwiya en 2006 y la muerte de

Odhiambo en 2013. Se cree que el vicecomandante Vincent Otti ha fallecido, pero su orden de arresto aún sigue pendiente. Esta investigación produjo dos casos: el caso Ongwen y el caso Kony. El 6 de mayo de 2021, Dominic Ongwen fue sentenciado por la Sala de Primera Instancia IX a veinticinco años de prisión; sin embargo, este caso ha sido apelado, y actualmente se encuentra a la espera del veredicto definitivo. Por su parte, Joseph Kony mantiene una orden de arresto desde el 8 de julio de 2005, y aún no ha sido localizado ni detenido (se sospecha que fue asesinado). Cabe señalar que hasta que los sospechosos sean arrestados y trasladados a la sede de la Corte en La Haya, el caso permanecerá en la etapa preliminar. En suma, de este caso se efectuaron cinco órdenes de arresto, de las cuales dos siguen vigentes (Vincent Otti y Joseph Kony), mientras que dos órdenes más se cerraron tras ser confirmada la muerte de los acusados (Raska Lukwiya y Okot Odhiambo). Es decir, dos casos, de los cuales hay una investigación que sigue en curso (caso Kony) y otra que ha sido sentenciada (caso Ongwen). No obstante, la investigación de la CPI no ha presentado cargos en contra de funcionarios de gobierno y fuerzas armadas.

c) Investigación en Darfur/Sudán

En marzo de 2005, esta investigación fue remitida a la CPI por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1593, y tres meses más tarde, el 6 de junio de 2005, la Corte abrió una investigación formal en este país. La situación en Darfur fue la primera remitida al tribunal por el CS de la ONU y la primera investigación de la CPI en el territorio de un Estado no parte del ER. También es considerada como la primera investigación de la CPI que se ocupó de denuncias del delito de genocidio, aunque los delitos internacionales que se investigan incluyen los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio cometidos desde 2002 tanto por funcionarios sudaneses, como por la milicia Janjaweed y las fuerzas rebeldes.

El expresidente de Sudán, Omar Al Bashir, es el primer presidente en ejercicio buscado por la Corte y la primera persona acusada por este tribunal por el delito de genocidio. El caso se denomina Al Bashir, personaje sobre quien la CPI ha emitido dos órdenes de arresto, pero ninguno de los dos mandatos de aprehensión en su contra han sido ejecutados, por lo que no se encuentra bajo custodia del juzgado, es decir, sigue prófugo. Por su parte, Abdallah Banda Abakaer Nourain mantiene una orden de arresto desde el 14 de septiembre de 2014, mientras que Saleh Mohamed Jerbo

Jamus, a quien después de su fallecimiento se le cerraron los procedimientos en su contra el 4 de octubre de 2013; a ambos individuos se les investigaba en el caso Abdallah Banda. Por su lado, Ahmad Mohamed Harun, también mantiene una orden de arresto desde el 27 de abril de 2007, y cuya indagación corresponde al caso Ahmad Mohamed Ali. Esta situación es similar a la del caso de Abdel Rahim Muhammad Hussein, quien mantiene una orden de arresto desde el 1o. de marzo de 2012 y al caso Abu Garda, a quien se le busca desde el 7 de mayo de 2007. Es de hacer notar que Muhammad Ali Abd-Al-Rahman se encuentra custodiado por la CPI desde el 9 de junio de 2020, luego de entregarse voluntariamente en la República Centroafricana; este caso Abd-Al-Rahman, se mantiene en curso hasta el momento. En total, esta investigación ha conducido a seis casos, cinco órdenes de arresto, una persona bajo la custodia de la CPI y cuatro acusados más en libertad.

d) Investigación en República Centroafricana I

Esta situación fue remitida por el gobierno de la República Centroafricana en diciembre de 2004, y posteriormente, en mayo de 2007, la Corte decidió abrir de manera formal una investigación en este país del centro de África. Los delitos que se investigaron en la CPI fueron presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un conflicto en la RCA desde el 1o. de julio de 2002, con un pico de violencia en 2002 y 2003. En 2016, el único caso principal de esta investigación fue contra el excomandante rebelde y luego vicepresidente congoleño Jean Pierre Bemba, que resultó en una condena y una sentencia de prisión de dieciocho años por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Sin embargo, más adelante, el 8 de junio de 2018, la Sala de Apelaciones del Tribunal de La Haya decidió, por mayoría, absolver a Jean-Pierre Bemba Gombo de los cargos que se le acusaban. Acto seguido, hubo denuncias de manipulación de testigos en el juicio, que dieron lugar a un segundo juicio de la Corte para Bemba, junto con cuatro asociados (Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu y Narcisse Árido), por delitos contra la administración de justicia, conociéndose a esta nueva indagación con el nombre de Bemba *et al.* Caso o caso Bemba II. Aunque los veredictos de culpabilidad aparecieron desde el 19 de octubre de 2016 y las sentencias el 22 de marzo de 2017, no fue hasta el 17 de septiembre de 2018 cuando las condenas y absoluciones en relación con los cinco acusados fueron definitivas. Estas penas se cumplie-

ron en prisión. La investigación de la RCA incluye dos casos (caso Bemba I y caso Bemba II), así como seis órdenes de arresto. Los dos casos se encuentran cerrados.

e) Investigación en República Centroafricana II

En mayo de 2014, nuevamente el gobierno de la RCA remitió la situación de su país a la CPI, y para septiembre de ese mismo año la CPI aceptó la apertura de una investigación formal. Venezuela y la RCA son los únicos países que han sido allegados a la Corte en dos ocasiones; sin embargo, a diferencia del país americano, el país africano es el único que ha tenido de forma oficial dos investigaciones. La investigación en la RCA II se centró en presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en el contexto de un conflicto grave en el país desde el 1o. de agosto de 2012. Los conflictos sobre los que se enfocó este conjunto de investigaciones están relacionados con el resultado de presuntos crímenes cometidos por grupos musulmanes Séléka y cristianos antibalaka; la violencia supuestamente causó miles de muertes y dejó a cientos de miles de desplazados. La ONU también ha emitido advertencias sobre el alto riesgo de genocidio en este país.

Esta investigación produjo tres casos: a) el caso Yekatom y Ngaïssona, en donde se investiga a Alfred Yekatom y a Patrice-Edouard Ngaïssona (ambos individuos se encuentran custodiados por la CPI); b) el caso Said, en el cual se investiga a Mahamat Said Abdel Kan, un individuo que también se encuentra custodiado por la Corte, y el juicio se mantiene en curso, cuyas audiencias comenzaron conforme a lo previsto el 26 de septiembre de 2022, y c) el caso Mokom, en el cual se investiga a Maxime Jeffroy Eli Mokom Gawaka, un personaje del que se sabe poco y que fue entregado a la CPI el 14 de marzo de 2022. El juicio del caso Mokom aún no comienza de forma oficial, pero se estima provisionalmente que la apertura de la audiencia de confirmación de cargos se llevó a cabo el 31 de enero de 2023. En suma, esta investigación ha generado tres casos, dos órdenes de arresto y cuatro individuos detenidos por la CPI a la espera de tener una sentencia definida.

f) Investigación en Kenia

En marzo 2010, la OTP de la CPI, por primera vez, decidió abrir una investigación *motu proprio*. Los actos que dieron cabida a la competencia de la jurisdicción fueron los presuntos crímenes de lesa humanidad

que tuvieron verificativo durante la violencia postelectoral de Kenia de 2007-2008. Los trabajos realizados por la CPI incluyen tres misiones que llevó a cabo la Fiscalía en Kenia para reunir pruebas y hacer entrevistas a testigos en relación con los crímenes presuntamente cometidos contra la administración de justicia. Empero, estas misiones no lograron establecer un mecanismo nacional para investigar y enjuiciar a los responsables. En marzo de 2011, la Corte emitió citaciones a seis sospechosos de alto perfil de ambos lados del conflicto político de Kenia, y como respuesta a la postura del órgano jurisdiccional los funcionarios gubernamentales kenianos reaccionaron en su contra con acciones directas, que incluyeron intimidación y amenazas contra la sociedad civil, amenazas de retirarse del Estatuto e intentos de interferir con las decisiones judiciales de la CPI. La investigación involucró cargos relativos a los crímenes de lesa humanidad en las siguientes modalidades: asesinato, deportación o traslado forzoso de población, persecución, violación y otros actos inhumanos. Sin embargo, los cargos no fueron confirmados o fueron retirados en relación con los seis sospechosos antes aludidos. No obstante, existen procedimientos en dos casos que involucran cargos contra tres sospechosos por delitos contra la administración de justicia, consistentes en corromper o intentar corromper a testigos de la CPI.

En el caso Ruto y Sang, el 5 de abril de 2016, la Sala de Primera Instancia V(A) decidió, por mayoría, que el caso contra William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang debía darse por concluido. Las partes no han apelado esta decisión. Este caso también involucró a Henry Kiprono Kosgey; sin embargo, los jueces se negaron a confirmar los cargos contra Kosgey el 23 de enero de 2012. En lo que corresponde al caso Kenyatta, la audiencia de confirmación de cargos tuvo lugar del 21 de septiembre al 5 de octubre de 2011; en ésta se retiraron los cargos por falta de pruebas. El caso también involucró cargos contra Francis Kirimi Muthaura y Mohammed Hussein Ali. Los jueces se negaron a confirmar los cargos contra Mohammed Hussein Ali el 23 de enero de 2012. Por lo que respecta al caso Barasa, la orden de arresto fue emitida bajo el sello de la CPI contra Barasa el 2 de agosto de 2013; sin embargo, éste se mantiene prófugo de la justicia. El caso permanece en la etapa preliminar, a la espera del arresto del sospechoso o su comparecencia voluntaria ante el tribunal.

En cuanto al caso Bett, éste se encuentra en la misma situación que el caso anterior, pero con la orden de arresto emitida contra Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett, el 10 de marzo de 2015, y abierto el 10 de septiembre de 2015, por delitos contra la administración de justicia, consistentes en

influir corruptamente a testigos en casos de la situación en Kenia. El último caso que se desprendió de esta investigación fue el caso Gicheru, el cual abrió el juicio ante la Sala de Primera Instancia III el 15 de febrero de 2022. El juicio comenzó con la lectura de los cargos contra Paul Gicheru, donde la Sala quedó satisfecha de que el acusado entendiera la naturaleza de los cargos, aunque se declaró inocente de todos ellos. La presentación de pruebas por parte de la Fiscalía está en curso. En suma, la investigación de Kenia configuró cinco casos, de los cuales dos de ellos se han cerrado, dos casos más se hallan en un proceso inicial del juicio, y un caso más en juicio.

g) Investigación en Libia

En febrero de 2011, la situación en Libia fue remitida a la CPI por el CS de la ONU, y fue la primera ocasión que el caso fue referido de forma unánime. Un mes después, en marzo de ese mismo año, la Corte abrió formalmente una investigación, originada por actos realizados en este país, que incluyeron presuntos crímenes de lesa humanidad tras las manifestaciones populares de 2011. De acuerdo con las órdenes de arresto de la CPI emitidas para la situación de Libia, del 15 de febrero hasta, al menos, el 28 de febrero de 2011, las fuerzas de seguridad libias, que abarcan tanto las unidades militares como las de seguridad, llevaron a cabo un ataque contra civiles que participaban de manifestaciones contra el régimen de Gaddafi o contra quienes eran percibidos como disidentes, en el cual asesinaron e hirieron y arrestaron a cientos de civiles. La presunta política gubernamental se volcó en todo el país, pero en particular en Trípoli, Misrata, Benghazi y ciudades próximas a Benghazi, como Al-Bayda, Derna, Tobruk y Ajdabiya.

La investigación en Libia efectuó órdenes de arresto para Gaddafi, su hijo Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi, director de inteligencia militar. Sin embargo, la orden de arresto contra Muammar Gaddafi fue retirada en el mismo año debido a su muerte. Con una inestabilidad persistente y facciones armadas regionales compitiendo por el control del país, la cooperación con la CPI ha sido limitada. Se han llevado a cabo procesamiento nacionales de Saif Gaddafi y Al-Senussi, que han despertado preocupación por la duda sobre la realización de juicios justos. Por su parte, los jueces de la CPI aceptaron la solicitud de Libia de procesar a Al-Senussi a nivel nacional, pero rechazaron una solicitud similar para Saif Gaddafi; pese a ello, la CPI sigue buscando su traslado a La Haya. El proceso contra Abdullah Al-Senussi ante la Corte finalizó el 24 de julio de 2014, cuando la Sala de Apelaciones confirmó una decisión de la Sala de Cuestiones Preli-

minares I, que declaró el caso inadmisible ante el tribunal, conociéndose a esta indagación como el caso Gaddafi, y se encuentra en la Sala de Cuestiones Preliminares I.

Por lo que toca al caso Khaled, la CPI mantiene una orden de arresto contra Al-Tuhamy Mohamed Khaled, desde el 18 de abril de 2013; sin embargo, la orden no ha sido ejecutada, pues Khaled se encuentra prófugo de la justicia, en tanto que la Corte mantiene el caso en la Sala de Cuestiones Preliminares I, mientras se espera a que este individuo sea arrestado y trasladado a las instalaciones de La Haya. Por su parte, el caso Al Werfalli se encuentra en la Sala de Cuestiones Preliminares I, a la espera de que el acusado sea arrestado o comparezca de forma voluntaria. A este personaje, Al Werfalli se le han emitido dos órdenes de arresto, la primera el 15 de agosto de 2017, y la segunda, el 4 de julio de 2018; empero, ninguna orden ha sido ejecutada, dado que el perseguido se encuentra prófugo de la justicia. En suma, la situación en Libia fue la segunda remitida a la CPI por el CS de la ONU y la segunda investigación de la CPI en el territorio de un Estado no parte del Estatuto. Esta investigación produjo tres casos, cinco órdenes de arresto y tres acusados que se encuentran en libertad.

h) Investigación en Costa de Marfil

La atracción de este caso por la CPI comenzó con la apertura de un examen preliminar en 2003 por presuntos crímenes sobre los que tenía competencia. Cabe recalcar que Costa de Marfil no era parte del ER, por lo que para habilitar la investigación hubo de apegarse a un proceso que fue posible gracias a un mecanismo especial mediante el cual, de acuerdo con el artículo 12 (3) estatutario, los Estados que no son parte pueden aceptar con un acuerdo unilateral la jurisdicción de la Corte. Este acuerdo fue originalmente presentado por el presidente Laurent Gbagbo y reafirmado por Allasane Ouattara al asumir la presidencia en 2011. Más adelante ese mismo año, los jueces de la CPI autorizaron el inicio de una investigación completa sobre los presuntos crímenes de lesa humanidad relacionados con las disputadas elecciones del país, que tenían como sospechosos a los bandos de Gbagbo y Ouattara. Luego de esto, los jueces autorizaron la expansión de la investigación para cubrir el periodo 2002 a 2010. Por su parte, el 3 de octubre de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares III accedió a la solicitud del fiscal, de abrir una investigación *motu proprio* sobre la situación en Costa de Marfil con respecto a presuntos delitos de la competencia del tribunal, cometidos desde el 28 de noviembre de 2010.

La investigación se centró en presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos durante la violencia postelectoral de 2010/2011 en este país, la cual, según los informes obtenidos, estalló poco después de que se disputaran los resultados de las elecciones presidenciales entre los opositores Laurent Gbagbo y Alassane Ouattara. La CPI insistió con la investigación de este caso porque consideró que los ataques dirigidos contra la población civil eran generalizados y sistemáticos e incluían, por ejemplo, redadas realizadas contra la sede del partido contrario, uso excesivo de la fuerza en zonas densamente pobladas para dispersar a los manifestantes y ataques militares e instalación de controles de carretera y puestos de control, en los que presuntamente se cometieron homicidios. Además, el fiscal afirmó que los actos fueron a gran escala y trajeron como consecuencia el desplazamiento masivo de alrededor de un millón de personas. El material de apoyo del fiscal también indicó la existencia de varias fosas comunes en Abidján.

Pese a que el expresidente Laurent Gbagbo y el ex ministro de la Juventud Blé Goudé fueron absueltos por la Sala de Primera Instancia I el 15 de enero de 2019, este caso fue significativo, por dos razones: la primera, porque fue la primera vez que la Corte llevó a sus tribunales a una mujer; y la segunda, en razón es que se trató de la primera investigación abierta en un Estado que, no siendo parte del Estatuto, había aceptado la jurisdicción del Tribunal de La Haya conforme al artículo 12 (3) estatutario. Los argumentos sobre los que se basaron los jueces para absolver a los acusados se centraron en que el fiscal no cumplió con la carga de pruebas suficiente para determinarlos como culpables. Simone Gbagbo, la ex primera dama del país, fue condenada por un tribunal marfileño, pero aún buscada por la CPI.

En resumen, como producto de esta investigación, se emitieron dos casos, una apelación y tres órdenes de arresto. En el caso Blé Goudé y Gbagbo, las órdenes de arresto para estos individuos ocurrieron el 21 de diciembre y el 23 de noviembre de 2011, respectivamente, y los cargos por los que se les investigaban eran relativos a los crímenes contra la humanidad, en su modalidad de asesinato, violación, y otros actos inhumanos presuntamente cometidos durante la violencia postelectoral de 2010-2011.³⁷⁹ El juicio

³⁷⁹ El otro caso que se efectuó fue el de Simone Gbagbo, cuya orden de arresto fue emitida el 29 de febrero de 2012. A esta mujer se le acusaba de coautora indirecta de los mismos cargos que a Blé Goudé y Laurent Gbagbo. Mientras la CPI llevaba un caso abierto contra ella, fue capturada y condenada por un tribunal de Costa de Marfil en 2015 por socavar la seguridad del Estado y sentenciada a veinte años de prisión. A pesar de ello, en un primer momento, los jueces de apelación de la CPI consideraron que los procedimientos internos no cubrían los mismos delitos que el caso de la CPI, y que Costa de Marfil aún tenía la obligación de entregarla a La Haya. No obstante, el 19 de julio de 2021, la Sala de Cuestiones

comenzó el 28 de enero de 2016; sin embargo, el 31 de marzo de 2021, la Sala de Apelaciones confirmó por mayoría la sentencia absolutoria del ex-presidente Laurent Gbagbo y el ex ministro de la Juventud Blé Goud. El 16 de septiembre de 2019, la Fiscalía interpuso un recurso de apelación contra esta decisión; sin embargo, el 31 de marzo de 2021 la Sala de Apelaciones confirmó por mayoría la sentencia absolutoria del 15 de enero de 2019, por lo que la absolución de los acusados en este caso ahora es definitiva. Vale advertir que este caso, al igual que el caso Simone Gbagbo, se encuentran cerrados.

i) Investigación en Malí

En julio de 2012, el gobierno de Malí remitió la situación en su territorio a la CPI en respuesta al surgimiento de una rebelión islamista en el norte y al derrocamiento del presidente Touré poco antes de las elecciones presidenciales; es decir, la solicitud hecha a la Fiscalía fue para investigar presuntos crímenes internacionales graves ocurridos en el contexto de un conflicto armado luego que los rebeldes islámicos tomaron el control de parte del norte de Malí en enero de 2012. Un año después, luego de un examen preliminar, la CPI decidió abrir una investigación sobre Malí para determinar si había una base razonable para creer que se habían cometido crímenes de guerra en el país africano desde enero del mismo año. Los resultados de este examen arrojaron que la CPI tenía competencia porque entre los crímenes graves que se habían cometido destacaban asesinatos, mutilaciones, tratamientos crueles e inhumanos y tortura, así como dirección de ataques de saqueo y la violación intencional en contra de objetos protegidos.

El primero de los dos casos que surgieron de la investigación fue el caso al-Mahdi, que arrancó el 18 de septiembre de 2015, con la emisión de una orden de arresto sellada por la CPI contra el rebelde islamista Ahmad al-Faqi al-Mahdi. El gobierno de Níger lo arrestó y lo transfirió a la custodia de Tribunal el 26 de septiembre de 2015. Tras su detención, al-Mahdi se declaró culpable de los cargos, entre los que destacaba la acusación de dirigir ataques intencionales en contra de monumentos históricos

Preliminares II aceptó una solicitud del fiscal, del 15 de junio de 2021, en la cual se instaba a anular la orden de detención contra la indiciada. La Sala concluyó que las novedades en la fase de juicio y de apelación de la causa de Laurent Gbagbo habían puesto de manifiesto que las pruebas en las que se había basado la orden de detención de Simone Gbagbo ya no podían considerarse que cumplieran el umbral probatorio exigido en el artículo 58, párrafo 1, apartado a, del ER. Este caso, al igual que el caso Blé Goudé y Laurent Gbagbo, se encuentran cerrados.

o edificios dedicados a la religión en Tombuctú, al norte de Malí. El desarrollo del caso arrojó que al-Mahdi fuera encontrado culpable de los cargos contra él, y fue sentenciado a nueve años de prisión. No obstante, el 25 de noviembre de 2021, la pena de prisión impuesta se redujo en dos años, por lo que la fecha de cumplimiento de la sentencia fue el 18 de septiembre de 2022. Cabe subrayar que este caso cuenta con la orden de reparación a las víctimas.

En paralelo, el caso Al Hassan es la otra investigación en concreto que se mantiene en curso. La orden de arresto de Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud se emitió el 27 de marzo de 2018, y cuatro días más tarde fue entregado a la Corte. En la actualidad permanece en custodia del tribunal, después de que la audiencia de confirmación de cargos tuvo lugar del 8 al 17 de julio de 2019. El 30 de septiembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió una decisión confidencial que confirmaba los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad presentados por el fiscal. La versión redactada de la decisión se publicó el 13 de noviembre de 2019, y el 23 de abril de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares I accedió parcialmente a la solicitud del fiscal de modificar los cargos contra Al Hassan; la versión redactada de esta decisión se publicó el 11 de mayo de 2020. El juicio comenzó el 14 y 15 de julio siguientes, y el 8 de febrero de 2022, los representantes legales de las víctimas realizaron sus declaraciones de apertura ante los jueces, a la par que la defensa también está haciendo lo propio. El caso se encuentra en estos momentos en la Sala de Primera Instancia X. En suma, la investigación efectuó con dos órdenes de arresto, cada acusado posee un caso en particular, un individuo se encuentra en custodia por la Corte, mientras que el otro fue sentenciado.

2. Exámenes preliminares y monitoreo de situaciones por la Fiscalía

Un examen preliminar hace referencia al proceso de análisis realizado por la Fiscalía, de todos los hechos y situaciones reportados para su examen a la luz de los criterios legales para determinar si existe competencia o no por parte de la Corte. El marco legal para un examen preliminar está establecido en el artículo 53 (1) (a)-(c) del Estatuto, el cual explica que si existe una base razonable para proceder a la investigación de la situación, el fiscal deberá considerar: jurisdicción (temporal, ya sea territorial o personal, y material); admisibilidad (complementariedad y gravedad), y los intereses de la justicia. El examen preliminar de una situación por parte de la OTP puede iniciarse sobre la base de: a) información enviada por individuos o

grupos, Estados, organizaciones gubernamentales o no gubernamentales; *b*) una remisión de un Estado parte o del CS de las Naciones Unidas, o *c*) una declaración presentada por un Estado aceptando el ejercicio de la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 12 (3) estatutario. En este sentido, resulta menester destacar que la fase de exámenes preliminares se configura como el preámbulo de toda investigación por parte de la CPI. Dicho esto, es de destacar que, a lo largo de sus primeros veinte años de actividad, la Corte ha llevado a cabo un total de diez exámenes preliminares, de los cuales tres están en curso y siete han sido cerrados, y sobre los cuales a continuación se hará una breve semblanza.

A. Colombia/cerrado

El examen preliminar de Colombia data de 2004. Durante 2013, la Fiscalía recibió un total de 141 comunicaciones relativas a una serie de actos ilícitos perpetrados dentro del país; sin embargo, veinte de estas comunicaciones no encuadraron dentro de la jurisdicción del tribunal, mientras que de entre las restantes se encuentran 94 notificaciones que se han analizado recientemente bajo el contexto de examen preliminar. Este examen preliminar está enfocado en analizar crímenes llevados a cabo dentro de un contexto definido de violencia generalizada en el marco del conflicto armado entre el gobierno, grupos paramilitares y grupos rebeldes. A la CPI le fueron reportados crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, ataques contra población civil, tortura y malos tratos, ultrajes contra la integridad moral y física, toma de rehenes, así como reclutamiento y alistamiento de menores, entre otros. Sin embargo, el 28 de octubre de 2021, con base en un exhaustivo análisis legal de la información disponible, y debido a que las autoridades nacionales de Colombia no se encontraron inactivas o incapaces de investigar y enjuiciar los crímenes, el fiscal manifestó la decisión de cerrar el examen preliminar, sujeto a una posible reconsideración ante un cambio significativo de circunstancias.

B. Guinea/en curso

Luego de que la Fiscalía recibiera más de treinta notificaciones donde se denunciaba la existencia de crímenes de competencia de la Corte perpetrados en Guinea, los jueces anunciaron la puesta en marcha de los exámenes preliminares el 14 octubre de 2009, los cuales se centran en el análisis de

conductas graves, tales como crímenes de lesa humanidad, de asesinato, de encarcelamiento u otra privación severa de la libertad, de tortura, de violación y otras formas de violencia sexual, además de persecución, y desapariciones forzadas suscitadas dentro del contexto de los acontecimientos del 28 de septiembre de 2009 en el estadio de Conakry. Este conflicto surge en 2008, luego de la muerte de Lanzana Conté, entonces presidente de Guinea desde 1984, cuando el militar Moussa Dadis Camara y sus fuerzas armadas perpetraron un golpe de Estado. Al no ser aceptados por la población civil, debido a que no se respetaron una serie de acuerdos para la elección de un presidente legítimo, se dio paso a diversos conflictos y revueltas; al respecto, Naciones Unidas decidió proceder con una investigación, y señaló que se perpetraron los delitos de tortura, tratos degradantes e inhumanos durante detenciones, muchas de ellas ilegales, así como ataques contra determinados grupos de personas en función de su origen étnico o ideología política. En este sentido, la Fiscalía señaló la existencia de pruebas suficientes como para determinar que se cometieron los hechos delictivos mencionados, y que además serían competencia de la Corte, enmarcados en el artículo 7o. del ER, relativo a los crímenes de lesa humanidad. Por ello, en 2015, el fiscal ha declarado que seguirá de cerca la evolución de la situación en Guinea, y ha alentado al gobierno guineano a mantener su compromiso con la CPI.

C. Nigeria/en curso

Para el caso de Nigeria, los exámenes preliminares se hicieron públicos el 18 de noviembre de 2010, luego de que la CPI recibiera 94 comunicaciones solicitando su intervención inmediata debido a la violencia sistémica perpetrada por el grupo rebelde armado Boko Haram, con ideología islamista y fundamentalista, cuya principal actividad se centra en el norte de Nigeria desde julio de 2009, y por las fuerzas de seguridad de Nigeria. Una vez realizadas las investigaciones pertinentes, la OTP encontró información suficiente para entender que existe base que permita creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad estipulados en el artículo 7o. del ER, por Boko Haram, entre los que se encontrarían, además de otros, el asesinato y la persecución de grupos con identidad propia fundada en motivos políticos, étnicos y raciales. La siguiente decisión tomada por la Fiscalía dependerá de la evolución en materia de cooperación entre las autoridades estatales de Nigeria y la información nueva proveniente de procedimientos nacionales. Cabe señalar que la Corte también ha examinado presuntos delitos que caen fuera del contexto de este conflicto, y que desde 2015, el examen pre-

liminar también se centró en la existencia y autenticidad de procesos nacionales en relación con estos delitos.

D. *Honduras/cerrado*

El examen preliminar de la situación en Honduras se anunció el 18 de noviembre de 2010, luego de que la Fiscalía recibiera diversas comunicaciones haciendo referencia al artículo 15 del Estatuto, el cual *grosso modo* versa sobre las situaciones en las que el fiscal puede abrir una investigación. Para esta situación reportada, el examen preliminar estuvo centrado en la comisión de crímenes cometidos en el contexto del golpe de Estado del 28 de junio de 2009 y en los años posteriores, entre los que se incluyen crímenes de lesa humanidad, de asesinato, de deportación y de traslado forzoso de población, de prisión u otra privación grave de la libertad física, de tortura, de persecución, de violación, además de otras formas de violencia sexual. Sin embargo, para 2013 la Fiscalía dictaminó que la información presentada no era suficiente para poder determinar con el carácter de crímenes de lesa humanidad a la serie de actos cometidos entre el 28 de junio de 2009 y el 27 de enero de 2010. No obstante, la Fiscalía continuó su examen preliminar para determinar si tales alegaciones podrían afectar la calificación jurídica de la conducta previamente analizada. Para octubre de 2015, la Oficina del Fiscal concluyó que no existe base razonable para proceder con una investigación, y decidió no continuar con las averiguaciones; por lo tanto, se tomó la decisión de cerrar el examen preliminar.

E. *República de Corea/cerrado*

Este examen preliminar fue anunciado por Luis Moreno Ocampo, entonces fiscal de la CPI, con el objetivo de evaluar la competencia de la Corte respecto a dos situaciones presentadas: por un lado, el hundimiento del buque de guerra “Cheonan” de la República de Corea, el 26 de marzo de 2010, donde presuntamente el navío fue golpeado por una explosión externa; y por el otro, el bombardeo de la isla de Yeonpyeong en la República de Corea llevado a cabo el 23 de noviembre del mismo año, donde Corea del Norte disparó fuegos de artillería contra la base militar de los marineros y a zonas de casas civiles en la isla de Corea del Sur, lo cual dio como resultado dos soldados y dos ciudadanos muertos, unos veinte militares y civiles heridos y varias casas incendiadas. Luego de las investigacio-

nes realizadas por la Corte, el 23 de junio de 2014 el fiscal determinó que la información analizada no era suficiente para iniciar una investigación por parte de la Corte respecto a estos dos casos presentado; a su vez, destacó que de conformidad con el artículo 15 (6) del ER, esta conclusión puede ser reconsiderada si se presentan nuevas pruebas.

F. Buques registrados de las Comoras, Grecia y Camboya/cerrado

El gobierno de la Unión de las Comoras envió una solicitud a la Corte el 14 de mayo de 2013 solicitando abrir una investigación relacionada con el asalto de fuerzas armadas de Israel (Estado no miembro) a la flotilla de la libertad conformada por seis embarcaciones que llevaban 10,000 toneladas de suministros de ayuda humanitaria destinados a Gaza, lo que dio como resultado al menos diez personas muertas. Al respecto, la Fiscalía, el 6 de noviembre de 2013, señaló que el caso reportado no cumplía con los requisitos básicos para la apertura de una investigación, y con ello concluyó el examen preliminar. Para noviembre de 2015, el gobierno de la Unión de las Comoras presentó una solicitud de revisión, ante lo cual, la Sala de Apelaciones decidió reconsiderar la decisión. Finalmente, en noviembre de 2017, luego de evaluar las presentaciones realizadas y la información disponible de 2015 y 2017, la Fiscalía reiteró que la información presentada no proporcionaba una base razonable para proceder con una investigación.

G. Irak/Reino Unido/cerrado

Este examen preliminar se abrió debido a las múltiples denuncias señalando la comisión de diversas formas de abuso por parte de las fuerzas armadas británicas en contra de población civil iraquí detenida durante los meses de abril y septiembre de 2013 en centros de detención establecidos por el ejército del Reino Unido en Irak. Se destacan los crímenes de guerra, de asesinato, tortura, violación y otras formas de violencia sexual y de maltrato, que equivalen a un trato inhumano y cruel o a ultrajes a la dignidad personal. Sin embargo, pese a las pruebas presentadas y pese a que la misma fiscal de la CPI Fatou Bensouda admitió que existía una base razonable para creer que las fuerzas armadas británicas pudieron haber llevado a cabo esos crímenes, decidió cerrar el examen preliminar el 9 de febrero de 2006, y se reabrió el 13 de mayo de 2014 tras recibir nueva información. Empero, el 9 de diciembre de 2020, el nuevo fiscal Karim Khan (de nacionalidad in-

glesa) tomó la decisión de cerrar el examen preliminar y la determinación de no solicitar la apertura de una investigación, concluyendo, tras un examen exhaustivo, que ninguno de los posibles casos derivados de la situación sería admisible ante la CPI.

H. Gabón/cerrado

Este examen preliminar estuvo incentivado por el gobierno de la República de Gabón, que el 21 de septiembre de 2016 remitió a la Fiscalía las pruebas de una serie de hechos acontecidos en medio del contexto de las elecciones presidenciales celebradas el 27 de agosto del mismo año, y donde presuntamente se cometieron violaciones sistemáticas a los derechos humanos de civiles dentro del territorio del país. Se solicitó así al fiscal de la CPI la apertura de una investigación inmediata, quien el 29 de septiembre de 2016 anunció la apertura de un examen preliminar para analizar la situación real en el país y posteriormente determinar la actuación o no de la Corte. Para el 21 de septiembre de 2018, casi dos años después, el fiscal determinó que la información disponible no proporcionaba una base razonable para creer que los actos presuntamente cometidos en Gabón en el contexto de la violencia postelectoral de 2016, ya sea por miembros de la oposición o por las fuerzas de seguridad gabonesas, constituyen crímenes de lesa humanidad en el sentido que marca el ER. A su vez, agregó que la información disponible tampoco brindaba una base razonable para considerar que el delito de incitación al genocidio se cometió durante la campaña electoral, por lo que, derivado de estas aclaraciones, decidió cerrar el examen preliminar.

I. Venezuela II/en curso

La apertura de estos exámenes preliminares estuvo motivada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. El 13 de febrero de 2020, este gobierno remitió al fiscal una solicitud para la iniciación de una investigación sobre crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio venezolano derivados de la aplicación de medidas coercitivas ilícitas adoptadas unilateralmente por el gobierno de Estados Unidos contra Venezuela, que datan al menos desde 2014. El 19 de febrero de 2020, la presidencia del tribunal asignó la situación planteada como Venezuela II a la Sala de Cuestiones Preliminares III. La investigación sigue en curso; por ello, la CPI eva-

luará y analizará de forma independiente toda la información y las pruebas disponibles para determinar la siguiente fase.

J. Bolivia/cerrado

En este caso, el examen preliminar se abrió a petición del gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia el 4 de septiembre de 2020, el cual reportó que, a raíz de una serie de bloqueos viales a nivel nacional, prolongados durante varios días en agosto de 2020, perpetrados por diversos organizadores y atacantes no identificados a plenitud, se privó el acceso de la población boliviana a suministros y servicios médicos vitales. Derivado de esto, se informó de la muerte de más de cuarenta personas que necesitaban oxígeno y atención médica de urgencia a causa de contagios de Covid-19, y a su vez, se señaló la provocación de daños físicos y mentales al resto de la población boliviana en general. En este sentido, el reporte enmarcaba a estas acciones como un crimen de lesa humanidad, en específico de asesinato, a la luz del artículo 7(1) (a) y 7(1) (k) del Estatuto. Como respuesta a estos hechos, la Fiscalía de la CPI anunció la apertura del examen preliminar el 9 de septiembre de 2020. Sin embargo, después de un análisis y evaluación exhaustiva de las pruebas presentadas, el 14 de febrero de 2022, el fiscal anunció la finalización del examen preliminar y destacó el no cumplimiento de los criterios establecidos por el ER necesarios para abrir la investigación solicitada.³⁸⁰

3. Órdenes de detención, acusados en libertad, personas detenidas (en custodia por la CPI), liberación de sospechosos, convictos y penas pagadas

Al hacer un balance crítico y concreto de las operaciones realizadas por la CPI en sus primeros veintidós años de vida jurídica, se puede concluir que, hasta principios de 2023, este tribunal permanente y autónomo ha abordado un total de 31 casos en diecisiete investigaciones y ha acusado

³⁸⁰ En un comunicado de prensa del 14 de febrero de 2022, el fiscal Karim Khan concluyó “Mi decisión puede ser objeto de una revisión judicial por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte a instancias del Estado que ha presentado la remisión. Mi Fiscalía también podrá volver a examinar la decisión sobre la base de hechos o información nuevos. Las constataciones de la Fiscalía se entienden asimismo sin perjuicio de la obligación de todo Estado de ofrecer a las personas afectadas las reparaciones efectivas que estén justificadas a la luz de las circunstancias con arreglo al derecho nacional e internacional”.

a 47 personas en total. En términos generales, tres investigaciones se encuentran en la etapa de exámenes preliminares; es decir, Guinea, Nigeria y Venezuela se encuentran en curso, mientras que los otros casos, entre ellos Bolivia, Colombia, Honduras, Comoras, Gabón, Irak/Reino Unido y Corea, fueron cerrados por falta de pruebas contundentes para determinar la competencia de la Corte.

Por otra parte, al revisar los avances logrados en materia criminal, resulta que hay solicitudes de detención y entrega emitidas por la Corte que siguen pendientes contra doce personas: 1) República Democrática del Congo: Sylvestre Mudacumura, desde 2012; 2) Uganda: Joseph Kony; 3) Vincent Otti, desde 2005; 4) Darfur: Ahmad Harun, desde 2007; 5) Omar Al-Bashir, desde 2009 y 2010; 6) Abdel Raheem Muhammad Hussein, desde 2012; 7) Abdallah Banda, desde 2014; 8) República de Kenya: Walter Barasa, desde 2013; 9) Philip Kipkoech Bett, desde 2015; 10) Libia: Saif Al-Islam Gaddafi, desde 2011; 11) Al-Tuhamy Mohamed Khaled, desde 2013, y 12) Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli, desde 2017.³⁸¹

La emisión de fichas rojas establecidas por la CPI y publicadas por la Interpol están plenamente fundamentadas a raíz de la firma, en diciembre de 2004, de un acuerdo marco de cooperación en materia de prevención del delito y justicia penal internacional; un instrumento pionero mediante el cual ambas partes quedan comprometidas a intercambiar información policial y análisis sobre delitos, así como a colaborar en la búsqueda de sospechosos y fugitivos, a la vez que permite al Tribunal de La Haya hacer uso de la base de datos y de la red internacional de comunicaciones policiales de la organización policiaca con sede en Lyon, Francia. A partir de la operación de estos mecanismos jurídico-políticos, la colaboración de sendas instancias ha sido por demás frecuente, tal como lo demuestran las múltiples reuniones de trabajo celebradas entre ellas y con la participación de otras organizaciones. Un ejemplo de ello son los encuentros mantenidos entre el presidente de Interpol, Khoo Boon Hui, el entonces presidente de la CPI, Sang-Hyun Song, y la entonces fiscal de la CPI, Fatou Bensouda.³⁸²

³⁸¹ Esta situación en particular ha conllevado que la Corte haya decidido exhortar con mucha mayor insistencia a los Estados parte, a organismos policíacos e inteligencias regionales y supranacionales, como la Europol y la Organización Policiaca Criminal Internacional Interpol, al igual que a otras entidades especializadas, para que dispensen una cooperación penal internacional mucho más pronta y eficiente, junto con la asistencia directa necesaria para la detención y entrega de esas personas a su jurisdicción.

³⁸² Cabe resaltar que, en varios casos de investigados por la CPI, se observa que tanto ésta como la Interpol emitieron fichas rojas en contra de varias personas acusadas. Estas fichas rojas o difusiones internacionales rojas configuran uno de los principales medios de los

A. Sentencias absolutorias (todas las personas mencionadas fueron declaradas culpables, se les dictó sentencia y fueron absueltas)

a) Ngudjolo Chui, Mathieu

Encuadra dentro de la investigación de la República Democrática del Congo. Ngudjolo fue uno de los tres líderes de las fuerzas aliadas del Frente Nacionalista e Integracionista, grupo rebelde armado que se disputaba el poder político, el control territorial y militar en la región de Ituri. En particular, fue acusado por la comisión de tres crímenes de lesa humanidad (asesinato, esclavitud sexual y violación) y siete crímenes de guerra (asesinato intencionado, dirección de un ataque contra civiles, saqueo, destrucción de bienes, uso de niños soldados, violación y esclavitud sexual), cometidos el 24 de febrero de 2003 durante un ataque perpetrado contra la aldea de Bogoro, ubicada en Ituri. Estos ataques se llevaron a cabo de manera conjunta con el Frente para la Resistencia Patriótica en Ituri, que tenía a Germain Katanga como uno de sus comandantes. Mathieu Ngudjolo fue absuelto el 18 de diciembre de 2012, y su absolución fue confirmada en apelaciones el 27 de febrero de 2015. Este caso resulta particular, porque también involucró cargos contra Katanga, pero los dos casos se cerraron el 21 de noviembre de 2012. Fue declarado culpable el 7 de marzo de 2014.

b) Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé

Este caso se enmarca en la investigación en Costa de Marfil. Charles Blé Goudé fue un líder político marfileño, y Laurent Gbagbo fue presidente de Costa de Marfil entre 2000 y 2011. El fiscal presentó cargos contra ambos por crímenes de lesa humanidad (asesinato, tentativa de asesinato, violación, persecución y otros actos inhumanos), presuntamente cometidos en el contexto de la violencia postelectoral en Costa de Marfil durante una marcha de mujeres a favor de Ouattara y en un área bastante poblada de la ciudad, entre el 16 de diciembre de 2010 y el 12 de abril de 2011. La orden de detención para Charles Blé Goudé fue emitida el 21 de diciembre de 2011, mientras que la orden de detención para Laurent Gbagbo se emitió el 23 de noviembre del mismo año. Estos casos se acumularon el 11 de marzo

que dispone la Interpol para informar a sus países miembros que una autoridad judicial ha expedido una orden de detención contra una persona determinada. Sin embargo, su naturaleza no establece una orden de detención internacional, pero muchos países miembros de Interpol les atribuyen el valor de solicitud de detención preventiva.

de 2015, el juicio comenzó el 28 de enero de 2016, y para el 15 de enero de 2019, la Sala de Primera Instancia I, por mayoría, los absolvió de todos los cargos de crímenes de lesa humanidad. El 31 de marzo de 2021, la Sala de Apelaciones confirmó por mayoría la sentencia absolutoria del 15 de enero de 2019.

c) Jean-Pierre Bemba³⁸³

Este caso se inserta en la investigación en la RCA. Bemba fue presidente y comandante en jefe del Movimiento para la Liberación del Congo, y se le atribuyeron dos cargos de crímenes contra la humanidad: asesinato y violación; y tres cargos de crímenes de guerra: asesinato, violación y saqueo, presuntamente cometidos durante los conflictos acontecidos entre 2002 y 2003 en la RCA. La orden de detención fue emitida el 23 de mayo de 2008; sin embargo, fue sustituida por una nueva orden pronunciada el 10 de junio, y durante ese mes del mismo año fue trasladado a La Haya. La audiencia de confirmación de cargos aconteció del 12 al 15 de enero de 2009; su juicio se abrió el 22 de noviembre de 2010; luego del análisis y defensoría del caso, el 21 de junio de 2016, la Sala de Primera Instancia III condenó a Bemba a dieciocho años de prisión. El 8 de junio de 2018, la Sala de Apelaciones de la CPI decidió absolverlo de los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

B. *Sentencias pagadas/nueve convictos*

a) Al-Faqi al-Mahdi, Ahmad/Sala de Primera Instancia VIII

Caso ubicado dentro de la investigación de la República de Malí. Se trata de un presunto miembro de Ansar Eddine, movimiento vinculado a Al-Qaeda en la zona del Magreb Islámico, y jefe de la Hisbah hasta septiembre de 2012. Se le atribuyó responsabilidad por ser coautor en los crímenes de guerra dirigidos intencionalmente contra monumentos históricos y edificios dedicados a actividades religiosas, incluidos nueve mausoleos y una mezquita en Tombuctú, Malí, durante junio y julio de 2012. Su orden de detención fue emitida el 18 de septiembre de 2015 y fue trasladado a La

³⁸³ Para este caso, resulta necesario destacar que Bemba es la única persona que se le ha juzgado dos veces por la CPI; la primera, en este caso, del cual fue absuelto, y la otra, en otro caso, por la comisión de delitos contra la administración de justicia y por manipulación de testigos, en el cual fue sentenciado a un año de prisión y a pagar una multa de 300,000 euros.

Haya el 26 de septiembre del mismo año. Su juicio se llevó a cabo del 22 al 24 de agosto de 2016, y la emisión de su sentencia tuvo fecha el 27 de septiembre de este mismo año, cuando la Sala de Primera Instancia VIII lo declaró culpable y le estableció una condena de nueve años de prisión; sin embargo, para el 25 de noviembre de 2021, su pena se redujo en dos años. Como antes se dijo, al-Mahdi completó su sentencia el 18 de septiembre de 2022.

b) Arido, Narciso/Sala de Primera Instancia VII

Caso encuadrado dentro de la investigación en la RCA. Arido fue testigo de la defensa de Jean-Pierre Bemba, y se le acusó del reclutamiento, entrenamiento y soborno de testigos de la defensa para que testificaran falsamente justificando ser miembros de las fuerzas armadas de la RCA. La orden de arresto fue emitida bajo sello el 20 de noviembre de 2013, y se hizo pública el 28 de noviembre del mismo año. Fue detenido el 23 de noviembre de 2013 y trasladado al tribunal en marzo de 2014; la apertura del juicio tuvo fecha el 29 de septiembre de 2015, y el 22 de marzo de 2017 se le sentenció a once meses de prisión. Sin embargo, se consideró el tiempo que pasó previamente en detención, y la Sala consideró la pena como cumplida.

c) Babala Wandu, Fidèle/Sala de Primera Instancia VII

Caso enmarcado dentro de la investigación en la RCA. Este individuo se desempeñó como miembro del Parlamento de la RD del Congo y como secretario general adjunto del Movimiento para la Liberación del Congo. La Corte le adjudicó responsabilidad por la comisión de delitos contra la administración de justicia en relación con la presentación de falsos testimonios en el caso Bemba. En específico se le acusó de transferir compensación financiera a los testigos de la defensa a cambio de tergiversar pruebas y testimonios en favor de Jean-Pierre Bemba. Para este caso, se emitió la orden de arresto bajo sello el 20 de noviembre de 2013, y se hizo pública el 28 de noviembre del mismo año. La apertura de su juicio fue el 29 de septiembre de 2015, se dictó veredicto el 19 de octubre de 2016, la sentencia fue emitida el 22 de marzo de 2017 y la sentencia de apelación aconteció el 8 de marzo de 2018. Fue declarado culpable por ayudar en la tarea de influir corruptamente a dos testigos de la defensa en el caso principal, Bemba. Fue condenado a seis meses de prisión; sin embargo, se redujo el tiempo que

pasó previamente detenido, y dado que la condena impuesta es inferior al tiempo que Babala pasó en prisión preventiva, la Sala consideró la pena de prisión como cumplida.

d) Ntaganda, Bosco/Sala de Primera Instancia II

El caso Bosco Ntaganda se perfila en la investigación en la RD del Congo, sobre este individuo que fue jefe de Estado Mayor adjunto y comandante de operaciones de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. El 8 de julio de 2019, la Corte lo declaró culpable de crímenes de lesa humanidad, como asesinato y tentativa de asesinato, violación, esclavitud sexual, persecución, traslado forzoso y deportación; y de crímenes de guerra, como asesinato y tentativa de asesinato, comisión de ataques intencionales contra civiles, violación, esclavitud sexual, provocación de desplazamiento de la población civil, reclutamiento y puesta en combate de niños menores de quince años, perpetración de ataques intencionales contra objetos protegidos, todos ellos cometidos en Ituri, RDC, entre 2002 y 2003. El 7 de noviembre de 2019, la CPI le dictaminó una sentencia de treinta años de prisión, y señaló que el tiempo que pasó detenido por la CPI, del 22 de marzo de 2013 al 7 de noviembre de 2019, será reducido de esta sentencia. El 30 de marzo de 2021, la Sala de Apelaciones de la CPI confirmó la condena y la sentencia en este caso. Estas dos decisiones son ahora definitivas. Ntaganda permanecerá en el centro de detención de la Corte ubicada en La Haya, Países Bajos, hasta que la Presidencia de la CPI determine en qué país cumplirá el resto de su condena.

e) Bemba Gombo, Jean-Pierre/Sala de Primera Instancia VII

Este caso se enmarca en la investigación en la República Centroafricana. Fue presidente y comandante en jefe del Movimiento para la Liberación del Congo. En particular, este es el caso donde Bemba fue considerado responsable de la comisión de delitos en contra la administración de justicia y manipulación e influencia corrupta de testigos. La orden de detención fue emitida el 20 de noviembre de 2013, y se hizo pública el 28 de noviembre del mismo año. La decisión sobre la confirmación de los cargos tuvo fecha el 11 de noviembre de 2014, su juicio se abrió el 29 de septiembre de 2015, el veredicto se realizó el 19 de octubre de 2016, siendo sentenciado a un año de prisión y a pagar una multa de 300,000 euros. Actualmente, ha cumplido la pena dictada.

f) Kilolo Musamba, Aime/Sala de Primera Instancia VII

Caso también inserto dentro de la investigación en la República Centrafricana. Kilolo Musamba se desempeñó como abogado defensor de Jean-Pierre Bemba Gombo durante su proceso en la CPI, la cual lo declaró culpable por la comisión de delitos contra la administración de justicia que guardan relación con la manipulación de algunos testigos presentados para el caso Bemba. Su orden de detención fue emitida bajo sello el 20 de noviembre de 2013 y se hizo pública el 28 de noviembre del mismo año. Fue detenido el 23 de noviembre y trasladado el 25 del mismo mes. Su juicio tuvo apertura el 29 de septiembre de 2015; como resultado, fue condenado a dos años y seis meses de prisión, y se le impuso una multa de 30,000 euros. Se redujo el tiempo que pasó previamente en prisión, y la Sala ordenó la suspensión del resto de la pena de prisión por un periodo de tres años, de modo que la condena quedó sin efecto y su pena quedó cumplida.

g) Mangenda Kabongo, Jean-Jacques/Sala de Primera Instancia VII

En la misma línea, este asunto corresponde a la investigación realizada en la República Centrafricana. El procesado se desempeñó como miembro del equipo de defensa de Jean-Pierre Bemba Gombo, y la Corte lo declaró culpable de varios delitos contra la administración de justicia, en relación con falsas declaraciones de los testigos involucrados en el caso Bemba. La orden de detención para Kabongo fue emitida bajo sello el 20 de noviembre de 2013, y se hizo pública el 28 de noviembre siguiente; días después se le detuvo, fue trasladado al tribunal el 4 de diciembre, y un día más tarde tuvo lugar su comparecencia. El 11 de noviembre de 2014 se confirmaron los cargos, su juicio se abrió el 29 de septiembre de 2015 y su veredicto tuvo fecha el 19 de octubre de 2016. Fue sentenciado a dos años de prisión, pero la Sala ordenó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión restante por un periodo de tres años, así que la condena no surtió efecto, y, por lo tanto, su pena quedó cumplida.

h) Katanga, Germain/Sala de Primera Instancia II

Este caso se desarrolló en el marco de la investigación en la RD del Congo. El inculcado fungió como líder de las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri, grupo armado de oposición de ese Estado. Fue declarado

culpable de asesinato como crimen contra la humanidad, y se le adjudicó responsabilidad de cuatro cargos de crímenes de guerra: asesinato, ataque a la población civil, destrucción de bienes y saqueo, perpetrados el 24 de febrero de 2003 durante el ataque en contra de la aldea de Bogoro, en el distrito de Ituri. Su orden de arresto fue emitida el 2 de julio de 2007, y fue hecha pública el 15 de octubre del mismo año. Fue trasladado a La Haya el 17 de octubre siguiente; su juicio se abrió el 24 de noviembre de 2009, y la separación de los cargos contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui se realizó el 21 de noviembre de 2012. Al final de su enjuiciamiento, fue declarado culpable, el 7 de marzo de 2014, siendo condenado por la Corte a cumplir un total de doce años de prisión. Ahora se encuentra detenido en el Centro de Detención de La Haya. Cumplirá su sentencia en 2024.

i) Lubanga Dylio, Thomas/Sala de Primera Instancia II

Caso también enmarcado dentro de la investigación en la RD del Congo. Lubanga fue líder fundador de la Unión de Patriotas Congoleños y fue comandante en jefe de su ala militar, las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Al final del juicio, fue declarado culpable por la comisión de crímenes de guerra y de reclutar niños menores de quince años y utilizarlos para participar activamente en los combates acontecidos al este de la RDC. La orden de arresto fue emitida bajo sello el 10 de febrero de 2006 y hecha pública el 17 de marzo del mismo año. Una vez declarado culpable, el 14 de marzo de 2012 y condenado el 10 de julio este año a cumplir una pena total de catorce años de prisión, el 19 de diciembre de 2015 fue trasladado a un centro penitenciario en la RDC para cumplir su sentencia de prisión. El 15 de marzo de 2020, Thomas Lubanga fue puesto en libertad luego de cumplir catorce años de prisión.

C. Individuos en custodia

a) Ag Abdoul Aziz, Al Hassan/Sala de Primera Instancia X

Caso relativo a la investigación en Malí. La Corte lo señala como presunto miembro de Ansar Eddine y jefe *de facto* de la policía islámica y de haber estado involucrado en el trabajo de la corte islámica en Tombuctú. La CPI lo tiene como sospechoso de la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra presuntamente cometidos en Tombuctú, Malí, en

el contexto de un ataque generalizado y sistemático de los grupos armados Ansar Eddine/Al Qaeda contra la población civil de Tombuctú y su región perpetrados entre abril de 2012 y enero de 2013. Su orden de arresto se emitió el 27 de marzo de 2018, y fue entregado a la Corte el 31 de marzo siguiente. Para el 30 de septiembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió una decisión confidencial que confirmó los cargos de crímenes presentados por el fiscal, y con ello fue comprometido a juicio. El 23 de abril de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares I accedió parcialmente a la solicitud del fiscal, de modificar los cargos contra Al Hassan; la versión redactada de esta decisión se publicó en mayo de 2020. El juicio comenzó el 14 y 15 de julio de 2020, incluida la declaración inicial del fiscal. Posteriormente, el juicio se reanudó el 8 de septiembre de ese año, cuando la Fiscalía comenzó a presentar sus pruebas y llamar a sus testigos ante los jueces (52 testigos orales fueron llamados por la Fiscalía). Entre el 8 al 10 de febrero de 2022, los representantes legales de las víctimas realizaron sus declaraciones de apertura ante los jueces.

b) Ali Abd-Al-Rahman, Ali Muhammad/Sala de Primera Instancia I

Caso concerniente a la investigación en Darfur, Sudán. Se trata de un presunto líder de la Milicia/Janjaweed, a quien la Corte tiene catalogado como sospechoso de la comisión de 31 cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad supuestamente cometidos en Darfur, Sudán. La CPI emitió dos órdenes de aprehensión, una el 27 de abril de 2007 y la otra el 11 de junio de 2020. Posteriormente, fue transferido a la custodia del tribunal el 9 de junio de 2020, luego de entregarse voluntariamente en la República Centroafricana. Un año después, para el 9 de julio de 2021, la Sala de Cuestiones Preliminares II confirmó todos los cargos de los crímenes presentados por el fiscal y lo envió a juicio. La apertura de su juicio quedó programada para el 5 de abril de 2022, y continúa en marcha.

c) Gicheru, Pablo/Sala de Primera Instancia III

Caso relacionado con la investigación en Kenia. Se trata de un abogado radicado en Kenia, sospechoso de la comisión de una serie de delitos contra la administración de justicia enfocados en influir corruptamente en testigos sobre casos de la situación en Kenia. La orden de arresto fue emitida sellada contra Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett el 10 de mar-

zo de 2015, y hechas públicas el 10 de septiembre de 2015. Al respecto, el 2 de noviembre de 2020, Paul Gicheru se entregó a las autoridades de los Países Bajos; ese mismo año, fue entregado a la custodia de la CPI tras la finalización de los procedimientos nacionales necesarios. El 11 de diciembre siguiente, la Sala de Cuestiones Preliminares A separó los casos contra Paul Gicheru y Philip Kipkoech Bett. El 15 de julio de 2021, la Sala envió a juicio a Gicheru; el 15 de febrero de 2022, se dio paso al juicio ante la Sala de Primera Instancia III, donde el acusado se declaró inocente de todos los cargos, y se presentaron los primeros testigos. La presentación de pruebas continúa en curso.

d) Mokom Gawaka, Maxime Jeoffroy Eli/Sala de Cuestiones Preliminares II

Caso enmarcado dentro de la investigación a la República Centroafricana. La Corte lo señala como presunto ex coordinador nacional de operaciones de las milicias autodefensas Anti-Balaka. Se le adjudica la responsabilidad de la comisión de crímenes de lesa humanidad como intento de asesinato, exterminio, traslado forzoso de población, privación grave de la libertad física, y de crímenes de guerra como intento de asesinato, tortura, trato cruel, mutilación, dirigir intencionalmente un ataque contra la población civil, entre otros. La orden de detención para este sujeto fue emitida bajo sello el 10 de diciembre de 2018, fue entregado a la custodia de la CPI el 14 de marzo de 2022, y exactamente ocho días después, compareció por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares II. El siguiente paso para su caso radica en la audiencia de confirmación de cargo, que fue programada provisionalmente para el 31 de enero de 2023 y realizada en esa fecha.

e) Patrice-Edouard Ngaïssona/Sala de Primera Instancia V

Caso relativo a la investigación en la República Centroafricana II. Presunto líder de alto rango y coordinador general nacional de las milicias de autodefensa Anti-Balaka en la RCA. Se le considera responsable de crímenes de lesa humanidad, como asesinato y tentativa de asesinato, exterminio y de crímenes de guerra, como asesinato y tentativa de asesinato, tortura, tratos crueles, mutilación, ultrajes a la dignidad personal, ataques dirigidos intencionalmente contra la población civil, entre otros. La orden de arresto en su contra fue emitida el 7 de diciembre de 2018, y posteriormente

fue arrestado por las autoridades de la República Francesa y trasladado al centro de detención de la Corte el 23 de enero de 2019. Su comparecencia inicial ante la Sala de Cuestiones Preliminares II tuvo lugar el 25 de enero. Actualmente, Ngaïssona está bajo la custodia del Tribunal.

f) Ntaganda, Bosco/Sala de Primera Instancia II

Situación dentro de la investigación en la RD del Congo. Ntaganda se desempeñó como jefe de Estado Mayor adjunto y comandante de operaciones de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo. Se le consideró responsable de la comisión de trece crímenes de guerra y cinco cargos de crímenes de lesa humanidad cometidos en 2002-2003 en el distrito de Ituri de la RD del Congo. La Corte emitió dos órdenes de arresto en su contra, una el 22 de agosto de 2006, hecha pública el 28 de abril de 2008, y la segunda el 13 de julio de 2012. El 8 de julio de 2019, la Sala de Primera Instancia VI lo declaró culpable de dieciocho cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y con ello, el 7 de noviembre de 2019 fue condenado a un total de treinta años de prisión. El fiscal destacó que el tiempo que pasó detenido por la Corte, del 22 de marzo de 2013 al 7 de noviembre de 2019, se reducirá de esta sentencia. El 30 de marzo de 2021, la Sala de Apelaciones del Tribunal de La Haya confirmó la condena y la sentencia, y señaló que ambas decisiones son definitivas.

g) Ongwen, Dominic/Apelación/Sala de Primera Instancia IX

Caso situado dentro de la investigación en Uganda. En el momento de la emisión de la orden de arresto, Ongwen se desempeñaba como comandante de brigada de la Brigada Sinia del Ejército de Resistencia del Señor. La Corte le atribuye la responsabilidad por la comisión de 61 cargos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, todos ellos presuntamente cometidos después del 1o. de julio de 2002 en el norte de Uganda. Se emitió su orden de arresto el 8 de julio de 2005 y fue hecha pública el 13 de octubre siguiente. Luego de una serie de trámites internos, su juicio inició el 6 de diciembre de 2016, y para el 12 de diciembre de 2019, el juez de instrucción declaró el cierre de la presentación de pruebas en el caso.

Después del análisis de las declaraciones, el 4 de febrero de 2021, la Sala de Primera Instancia IX lo declaró culpable de un total de 61 delitos, y para el 6 de mayo del mismo año, la Sala de Primera Instancia IX lo sentenció a

veinticinco años de prisión. El periodo de su detención entre el 4 de enero de 2015 y el 6 de mayo de 2021 será reducido de la sentencia total. Mientras se analiza la definitividad de la sentencia, Ongwen habrá de permanecer en el centro de detención de la CPI.

h) Mahamat Said Abdel Kani/Sala de Primera Instancia VI

Caso relativo a la investigación en la República Centroafricana II. Comandante Seleka, una coalición formada en 2012 por partidos políticos y fuerzas rebeldes opuestas al presidente de la RCA, François Bozizé, que se caracteriza por ser una coalición étnica de carácter religioso musulmán. Se le atribuye la responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad, como privación grave de la libertad, tortura, persecución, desaparición forzada y otros actos inhumanos; además de crímenes de guerra, como tortura y tratos crueles. La orden de detención fue emitida bajo sello el 7 de enero de 2019 y se hizo pública el 17 de febrero de 2021, y ese mismo año, el 24 de enero fue entregado a la custodia de la CPI. Su comparecencia inicial aconteció los días 28 y 29 de enero, mientras que la audiencia de confirmación de cargos tuvo lugar del 12 al 14 de octubre. Conforme a lo programado, el inicio del juicio fue el 26 de septiembre de 2022.

i) Yekatom, Alfred/Sala de Primera Instancia V

Caso relativo a la investigación en la República Centroafricana II. Yekatom fungió como jefe de las Fuerzas Armadas Centroafricanas y fue miembro del Parlamento de la RCA, y estuvo presuntamente al mando de un grupo de alrededor de 3,000 efectivos que operan dentro del movimiento Anti-Balaka. Se le considera responsable de crímenes de lesa humanidad, como asesinato y tentativa de asesinato, exterminio, y de crímenes de guerra, como asesinato y tentativa de asesinato, tortura, tratos crueles, mutilación, ultrajes a la dignidad personal, ataques dirigidos intencionalmente contra la población civil, entre otros de naturaleza grave. La orden de arresto fue emitida el 11 de noviembre de 2018 y fue entregado a la CPI el 17 de noviembre del mismo año, compareciendo por primera vez ante la Sala de Cuestiones Preliminares II el 23 de noviembre siguiente. El juicio se inició el 16 de febrero de 2021 ante la Sala de Primera Instancia V, y en la actualidad está bajo custodia del Tribunal.

D. *Personas que se encuentran en búsqueda (fugitivos)*

a) Al Bashir, Omar Hassan Ahmad/Sala de Cuestiones Preliminares II

Situación respectiva a Darfur, Sudán. Fue presidente de la República de Sudán, y fungió como comandante en jefe de las fuerzas armadas del mismo país. Se le atribuyen cinco cargos de crímenes contra la humanidad, como asesinato, exterminio, traslado forzoso, tortura y violación; dos cargos de crímenes de guerra, dirigir intencionalmente ataques contra una población civil como tal o contra civiles individuales que no toman parte en las hostilidades y saqueo; tres cargos de genocidio, asesinato, comisión de daños físicos o mentales graves e imponer deliberadamente a cada grupo objetivo condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción física del grupo. Todos estos crímenes fueron presuntamente cometidos entre 2003 y 2008 en Darfur, Sudán, durante una serie de enfrentamientos entre los grupos rebeldes darfuríes con las fuerzas gubernamentales y las milicias Janjaweed. La Corte le ha dictado dos órdenes de detención, una emitida el 4 de marzo de 2009 y otra establecida el 12 de julio de 2010; empero, Al Bashir sigue prófugo, y su caso permanecerá en etapa preliminar hasta que sea arrestado, ya que la Corte no juzga a las personas que no estén presentes físicamente en la sala del Tribunal.

b) Al Werfalli, Mahmoud Mustafa Busayf/Sala de Cuestiones Preliminares I/Ficha roja

Situación relativa al Estado de Libia. Al Werfalli fungió como comandante del ejército nacional libio, y específicamente estaba al mando de la brigada Al-Saiqa. La Corte le adjudica la responsabilidad de la comisión de asesinatos, como crimen de guerra durante el contexto de un total de siete incidentes que acontecieron desde aproximadamente el 3 de junio de 2016 hasta el 17 de julio de 2017; en estos conflictos, se dice que se vieron afectadas 33 personas en un primer momento, y durante un octavo conflicto en 2018, se le adjudica el asesinato de diez personas frente al Bi' en la mezquita al-Radwan en Bengasi, Libia. Este individuo ha sumado dos órdenes de arresto; la primera fue emitida el 15 de agosto de 2017, mientras que la segunda se dictó el 4 de julio de 2018. Cabe destacar que para este caso se emitió una ficha roja por parte de la Interpol, la cual es una herramienta diseñada para localizar y detener provisionalmente a una

persona para posteriormente ser extraditada, entregada o realizar alguna acción afín similar.

c) Banda Abakaer Nourain, Abdallah/Sala
de Primera Instancia IV/Ficha roja

Situación enmarcada en la investigación de Darfur, Sudán. Banda fungió como comandante del grupo armado rebelde denominado Movimiento por la Justicia e Igualdad en Darfur. Se le adjudicó la responsabilidad por la comisión de crímenes de guerra, como violencia contra la vida, ya sea cometida o intentada, comisión intencional de ataques y saqueo en contra de los trabajadores de paz de la Misión de la Unión Africana en Sudán el 29 de septiembre de 2007.

Su citación por comparecer fue emitida bajo sello el 27 de agosto de 2009; fue hecha pública el 15 de junio de 2010, mientras que la orden de detención se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2014. En un primer momento, colaboró con la Corte, sin embargo, después se fugó, siendo actualmente buscado mediante una ficha roja establecida por la Interpol.

d) Barasa Walter Osapiri/Sala
de Cuestiones Preliminares II

Este caso se enmarca en la investigación en la República de Kenia. Es periodista de profesión, y fungió como intermediario entre la oficina del fiscal de la CPI y testigos kenianos en la investigación sobre la situación en Kenia. A Barasa se le adjudica la responsabilidad de influir de manera corrupta en un testigo de cargo, e intentó influir, del mismo modo, en otros dos testigos ofreciéndoles un pago de entre uno y 1.5 millones de chelines kenianos a cambio de que retiraran su testimonio. La Fiscalía afirma que la interferencia de testigos aumentó en frecuencia y gravedad entre mayo y julio de 2013. La orden de arresto le fue emitida bajo sello el 2 de agosto de 2013 y hecha pública el 2 del mismo año. Actualmente, sigue prófugo de la justicia; su caso permanecerá en etapa preliminar hasta que se presente en el tribunal.

e) Bett, Philip Kipkoech/Sala de Cuestiones
Preliminares A

Este caso se encuadra en la investigación en la República de Kenia. Se le adjudican cargos por influir en la corrupción de testigos, así como por el

delito contra la administración de justicia, estipulados en el artículo 70(1) (c). La Fiscalía señala la disposición de pruebas contundentes que demuestran la existencia de un plan delictivo organizado para influir corruptamente a los testigos de la Fiscalía a través del soborno y otros métodos de incentivos a cambio de su retiro como testigos. En particular, se destaca que el papel de Philip Kipkoech consistió en contactar a los testigos y hacer propuestas iniciales antes de llevarlas a manifestar sus declaraciones. La CPI emitió la orden de arresto para Bett y Paul Gicheru, bajo sello el 10 de marzo de 2015, y se hizo pública el 10 de septiembre de 2015. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2020, la Sala de Cuestiones Preliminares A tomó la decisión de separar los casos; con ello, Philip Kipkoech Bett dejó de estar bajo custodia de la CPI. Por lo tanto, el caso permanece en la etapa preliminar hasta que se presente ante el tribunal.

f) Gaddafi, Saif Al-Islam/Sala de Cuestiones Preliminares I/Ficha roja

Este caso se perfila dentro de la investigación en Libia. Fue presidente honorario de Gaddafi International Charity and Development Foundation y fungió como primer ministro *de facto* del Estado de Libia. La Corte lo acusa de idear e implementar una política estatal para sofocar, incluso mediante el uso de la fuerza letal, las manifestaciones civiles acontecidas en Libia en 2011; en específico, se le atribuyen dos cargos de crímenes contra la humanidad: asesinato y persecución. La orden de arresto en su contra fue emitida el 27 de junio de 2011. Más adelante, en 2015, Gadaffi fue sentenciado a muerte por las autoridades locales de Libia; sin embargo, pese a esta sentencia a la pena capital, la CPI aún continúa buscándolo para que pague por sus crímenes. Este caso permanecerá en etapa preliminar hasta que las autoridades de Libia trasladen a este individuo a la sede de la Corte en La Haya.

g) Harún, Ahmad Muhammad/Sala de Cuestiones Preliminares II

Caso relativo a la investigación en Darfur, Sudán. Harún se desempeñó como ministro de Estado del Interior del gobierno de Sudán y como gobernador de la región de Kordofan al norte en el mismo Estado. La comisión lo acusa de veinte cargos de crímenes contra la humanidad y de veintidós cargos de crímenes de guerra cometidos durante su mandato como ministro

del Interior a cargo de las fuerzas militares sudanesas durante 2003 y 2005 en Darfur, Sudán. La orden de detención se emitió el 27 de abril de 2007. Actualmente, sigue prófugo, y hasta que no sea arrestado y trasladado a la sede de la CPI su caso permanecerá en la etapa preliminar.

*h) Hussein, Abdel Rahim Muhammad/Sala
de Cuestiones Preliminares II*

Caso relativo a la investigación en Darfur, Sudán. Hussein fue ministro del interior sudanés y representante especial del presidente en Darfur. Principalmente se le atribuye responsabilidad por crímenes de guerra, como asesinato, ataques contra una población civil, destrucción de propiedad, violación, saqueo y ultraje a la dignidad personal, así como crímenes contra la humanidad del tipo de persecución, asesinato, traslado forzoso, violación, actos inhumanos, encarcelamiento o privación grave de la libertad y tortura, ataques perpetrados durante el plan de contrainsurgencia ejecutado de manera conjunta por el gobierno de Sudán y la milicia Janjaweed en contra de grupos rebeldes en Darfur. La orden de arresto correspondiente al caso fue emitida el 1o. de marzo de 2012. Hasta el momento, el sospechoso sigue siendo prófugo, y el caso permanecerá en la etapa preliminar hasta su arresto o comparecencia voluntaria ante el tribunal.

*i) Khaled, Al-Tuhamy Mohamed/Sala
de Cuestiones Preliminares I/Ficha roja*

Caso correspondiente a la investigación en el Estado de Libia. Presuntamente fungió como teniente general del ejército libio y como jefe de la Agencia de Seguridad Interna de esa soberanía. Está acusado de la comisión de al menos cuatro crímenes de lesa humanidad, como encarcelamiento, tortura, persecución y otros actos inhumanos, así como de tres crímenes de guerra, como tortura, trato cruel y ultrajes a la dignidad personal, presuntamente cometidos en el contexto de un ataque sistemático en contra de la población civil de Libia entre el 15 de febrero y el 24 de agosto de 2011. La orden de arresto se emitió bajo sello el 18 de abril de 2013 y se hizo pública el 24 de abril de 2017. Posteriormente, la entonces fiscal Fatou Bensouda reclasificó la orden de arresto y se categorizó como ficha roja con el fin de facilitar su arresto y entrega a la CPI. A la fecha continúa prófugo de la justicia.

j) Kony, Joseph/Etapa preliminar/Sala
de Cuestiones Preliminares II

Caso relativo a la investigación en Uganda. Este singular individuo fungió como comandante en jefe del Ejército de Resistencia del Señor, y está acusado de doce cargos de crímenes de lesa humanidad (como asesinato, esclavización, esclavitud sexual, violación y actos inhumanos) y veintiún cargos de crímenes de guerra (tratos crueles de civiles, dirección intencional de ataques contra poblaciones civiles, saqueos, inducción a la violación y reclutamiento de niños soldados) cometidos después del 1o. de julio de 2002 en el norte de Uganda, en el contexto de ataques perpetrados a manos del Ejército de Resistencia del Señor por órdenes de Kony. En este caso, también estuvieron involucrados Vincent Otti, Raska Lukwiya y Okot Odhiambo; sin embargo, para estos dos últimos, los procedimientos en su contra terminaron debido a su fallecimiento. Las órdenes de arresto en contra del escurridizo Kony fueron emitidas bajo sello el 8 de julio de 2005 y se abrieron el 13 de octubre de 2005. El sospechoso sigue prófugo.

k) Mudacumura, Silvestre/Sala de
Cuestiones Preliminares I

Caso relativo a la RD del Congo. Fungió como comandante supremo de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda, principal grupo rebelde opositor al régimen de Ruanda, que operó en las últimas etapas de la Segunda Guerra del Congo, conformado casi en su totalidad por miembros hutus. Se le adjudican nueve cargos de crímenes de guerra, como ataque a civiles, asesinato, mutilación, trato cruel y degradante, violación, tortura, destrucción de propiedad, saqueo y atentados contra la dignidad personal, presuntamente cometidos entre los años de 2009 y 2010, en el contexto del conflicto suscitado en las provincias Kivus, en la RD del Congo. Su orden de detención fue emitida el 13 de julio de 2012. No ha sido aprehendido.

l) Otti, Vicente/Sala de Cuestiones Preliminares II

Caso relativo a la investigación en Uganda. Vicepresidente y segundo al mando del Ejército de Resistencia del Señor, una organización terrorista y fundamentalista cristiana, que opera principalmente en el norte de Uganda combatiendo contra el gobierno de este país. Se le adjudican once cargos de

crímenes contra la humanidad: asesinato, esclavitud sexual, actos inhumanos de infligir lesiones corporales graves y sufrimiento, además de veintidós cargos de crímenes de guerra: inducir a la violación, dirigir intencionalmente un ataque contra una población civil, alistamiento forzoso de niños, trato cruel de civiles, saqueo y asesinato, presuntamente cometidos después del 10. de julio de 2002. Las órdenes de arresto en este caso se emitieron selladas el 8 de julio de 2005 y fueron abiertas el 13 de octubre del mismo año. Este caso originalmente involucraba a Raska Lukwiya y a Okot Odhiambo, quienes siguen prófugos; sin embargo, los procedimientos en contra de Otti terminaron debido a su fallecimiento.

E. Personas a las que se les cerró el caso y fueron canceladas las órdenes de detención

a) Abu Garda, Bahar Idriss

Caso relativo a la investigación en Darfur, Sudán. Presidente y coordinador general de Operaciones Militares del Frente Unido de Resistencia. Fue acusado de dar órdenes, en su calidad de comandante del grupo rebelde sudanés Movimiento de Justicia e Igualdad, para la perpetración de ataques en contra de los trabajadores de paz de la Unión Africana en 2007. El 8 de febrero de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I tomó la decisión de no confirmar los cargos su contra debido a la falta de pruebas contundentes para determinar su culpabilidad y luego rechazó la solicitud del fiscal de apelar la decisión. Hasta estos momentos (septiembre de 2023), el caso está cerrado, y se puede reabrir cuando se presenten nuevas pruebas.

b) Al Senussi, Abdullah/procesado en Libia

Caso correspondiente a la investigación en el Estado de Libia. Fungió como coronel de las Fuerzas Armadas de Libia y jefe de la Inteligencia Militar durante el régimen de Muammar Gaddafi. La Fiscalía lo catalogó penalmente responsable en calidad de perpetrador indirecto de asesinato y persecución cometidos como crímenes de lesa humanidad entre el 15 y el 20 de febrero de 2011 en Libia. Su orden de detención fue emitida el 27 de junio de 2011. Sin embargo, este caso fue declarado inadmisibile ante la CPI el 11 de octubre de 2013 dado que las autoridades nacionales señalaron el principio de complementariedad de la Corte y destacaron que Al

Senussi ya estaba siendo procesado internamente por las cortes competentes de Libia.³⁸⁴

c) Alí, Mohamed Hussein/Sala de
Cuestiones Preliminares II

Este caso se enmarca en la investigación en la República de Kenia. Fun-
gió como director ejecutivo de la Corporación Postal de Kenia y fue comi-
sionado de la policía del país. Fue acusado de la comisión de cinco crímenes
de lesa humanidad presuntamente cometidos durante la violencia postelec-
toral de 2007-2008 en Kenia. En específico, la Corte señaló que, en calidad
de comisionado de policía, Ali ordenó a la policía de Kenia perpetrar ata-
ques en contra del equipo electoral opositor. Fue citado a comparecer el 8
de marzo de 2011. Su audiencia de confirmación de cargos tuvo lugar del
21 de septiembre al 5 de octubre del mismo año, y se le retiraron los cargos
por falta de pruebas.

d) Blé Goudé, Charles y Gbagbo, Laurent/Absueltos

Este caso se enmarca en la investigación realizada en Costa de Marfil. Se
les atribuyeron cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, violación y
otras formas de violencia sexual, persecución y otros actos inhumanos, per-
petrados en contra de los defensores de su rival Allasane Ouattara, luego de
perder las elecciones presidenciales del país durante 2010 y 2011. El caso Blé
Goudé y el caso Gbagbo se acumularon el 11 de marzo de 2015. El juicio
comenzó el 28 de enero de 2016, y para el 15 de enero de 2019, la Sala de
Primera Instancia I los absolvió de todos los cargos señalados.

e) Gaddafi, Muammar Mohammed Abu Minyar

Caso correspondiente a la investigación en el Estado de Libia. Fue co-
mandante de las Fuerzas Armadas de Libia y ostentó el título de Líder de la
Revolución, y estaba fungiendo como jefe de Estado de Libia al momento
de la orden de detención. La Corte le adjudicó el reclutamiento de merce-
narios extranjeros con el fin de complementar sus fuerzas de seguridad, y
se le considera autor intelectual de una campaña para reprimir protestas a

³⁸⁴ El caso de Al Senussi Abdullah es señalado, en la página oficial de la CPI, como que
se encuentra en la Sala de Cuestiones Preliminares I.

través de la llamada fuerza letal. Este plan supuestamente incluía el tiroteo de quinientos a setecientos manifestantes por parte de las fuerzas de seguridad durante las protestas de febrero de 2011. En específico, se le atribuyen dos cargos de crímenes contra la humanidad presuntamente cometidos en 2011 en Libia. Su orden de detención fue emitida el 27 de junio de 2011. El caso también involucró cargos contra Muammar Gaddafi y Abdullah Al-Senussi. El caso contra Muammar Gaddafi terminó el 22 de noviembre de 2011, luego de su muerte.

f) Gbagbo, Simone/Sala de Cuestiones Preliminares II

Caso enmarcado en la investigación a Costa de Marfil. Ex primera dama de Costa de Marfil, a quien se le atribuyen cuatro cargos de crímenes de lesa humanidad: asesinato, violación y otros actos de violencia sexual, persecución y otros actos inhumanos, presuntamente cometidos durante las manifestaciones acontecidas luego de las elecciones de 2010-2011 en Costa de Marfil. La orden de arresto fue emitida sellada el 29 de febrero de 2012, se abrió el 22 de noviembre de 2012 y se anuló el 19 de julio de 2021; sin embargo, Simone Gbagbo fue procesada por un tribunal local de Costa de Marfil en 2015 por socavar la seguridad del Estado, y se le dictó una sentencia de veinte años de prisión. Empero, los jueces de apelación de la Corte consideraron que los procedimientos internos no cubrían los mismos delitos que los que le adjudicó la CPI; por lo tanto, las autoridades de Costa de Marfil aún tienen la obligación de entregarla a La Haya.

g) Jerbo Jamus, Saleh Mohamed/Sala de Primera Instancia IV

Caso perfilado dentro de la investigación en Darfur, Sudán. Jerbo fungió como jefe de Estado Mayor del Ejército de Liberación de Sudán-Unidad y luego se integró al grupo armado denominado Movimiento por la Justicia y la Igualdad, que operaba en Darfur. Se le atribuye la comisión de tres crímenes de guerra cometidos durante un ataque en contra de una misión de mantenimiento de la paz de la Unión Africana, donde supuestamente resultaron doce personas muertas y ocho soldados heridos de la misión, sin descartar los daños materiales ocasionados. La orden de arresto se emitió bajo sello el 27 de agosto de 2009 y fue hecha pública el 15 de junio de 2010. Sin embargo, los procedimientos en su contra terminaron el 4 de octubre de 2013, luego de su fallecimiento.

h) Kenyatta, Uhuru Muigai/cargos retirados

Este caso se enmarca en la investigación en la República de Kenia. Fun-
gió como viceprimer ministro y ministro de Hacienda. Le fueron atribuidos
cinco cargos de crímenes contra la humanidad cometidos durante la violen-
cia postelectoral de 2007-2008 desatada en Kenia. Posteriormente, fue cita-
do a comparecer el 8 de marzo de 2011, y más tarde, durante septiembre y
octubre del mismo año, los cargos le fueron retirados por falta de pruebas.
El caso también involucró cargos contra Francis Kirimi Muthaura y Mo-
hammed Hussein Ali.

i) Kosgey, Henry Kiprono

Este caso también se encuadra en la investigación en la República de
Kenia. Al momento de su convocatoria, se desempeñaba como ministro
de Industrialización de Kenia, fungía como diputado por el distrito electo-
ral de Tinderet y era presidente de ODM. Le adjudicaron responsabilidad
por la comisión de cuatro crímenes de lesa humanidad presuntamente
cometidos durante la violencia postelectoral de 2007-2008 en Kenia. Fue
citado a comparecer el 8 de marzo de 2011. Tiempo después, el 15 de abril
de 2016, la Sala de Primera Instancia V(A) decidió dar por concluido el
caso por falta de pruebas. Este caso también involucró a Joshua Arap Sang
y William Samoei Ruto.

j) Lukwiya, Raska

Caso relativo a la investigación en Uganda. Se desempeñó como diri-
gente número tres del grupo rebelde Ejército de Resistencia del Señor, fun-
dado en el norte de Uganda. La Corte le atribuyó dos cargos de crímenes
contra la humanidad: asesinato y esclavitud; y ocho cargos de crímenes de
guerra: asesinato, dirigir intencionalmente un ataque contra una población
civil, saqueo y alistamiento forzoso de niños, presuntamente cometidos des-
pués del 1o. de julio de 2002 en el norte de Uganda. Las órdenes de arresto
en este caso se emitieron selladas el 8 de julio de 2005 y se abrieron el 13
de octubre de 2005. Los cargos y procedimientos en su contra terminaron
debido a su fallecimiento. En este caso, también estuvieron involucrados
Vincent Otti, Odhiambo Okot y Joseph Kony.

k) Calixte Mbarushimana

Caso referente a la investigación en la RD del Congo. Calixte se desempeñó como secretario ejecutivo de las Fuerzas Democráticas para la Liberación de Ruanda y de las Fuerzas Combatientes de Abacunguz. Se le atribuyen cinco cargos de crímenes de lesa humanidad y ocho cargos de crímenes de guerra cometidos en 2009 en la región de Kivus, RD del Congo. La orden de arresto fue emitida bajo sello el 25 de septiembre de 2010 y fue abierta el 11 de octubre del mismo año. La Sala de Cuestiones Preliminares I se negó a confirmar sus cargos y no remitió el caso a juicio, y para el 23 de diciembre de 2011, Mbarushimana fue liberado de la custodia de la CPI. Su caso puede reabrirse si se presentan nuevas pruebas.

l) Muthaura, Francis Kirimi/cargos retirados

Este caso se enmarca en la investigación en la República de Kenia. Fue jefe de la Función Pública y secretario de Gabinete, así como presidente del Comité Asesor de Seguridad Nacional. Se le adjudicó responsabilidad por la comisión de cinco crímenes de lesa humanidad cometidos durante la violencia postelectoral de 2007-2008 en Kenia. Fue citado a comparecer el 8 de marzo de 2011. Los jueces confirmaron los cargos el 23 de enero de 2012; sin embargo, el fiscal se los retiró el 11 de marzo de 2013. El caso de considera cerrado a menos que sean presentadas nuevas pruebas contundentes. Este caso también involucró cargos contra Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali.

m) Odhiambo, Okot/Sala de Cuestiones Preliminares II

Caso relativo a la investigación en Uganda. Okot se desempeñó como subcomandante del Ejército de Resistencia del Señor y comandante de brigada de las Brigadas Trinkle. La Corte le atribuyó dos cargos de crímenes contra la humanidad: asesinato y esclavitud y ocho cargos de crímenes de guerra: asesinato, dirigir intencionalmente un ataque contra una población civil, saqueo y alistamiento forzoso de niños, presuntamente cometidos después del 1o. de julio de 2002 en el norte de Uganda. Las órdenes de arresto se emitieron selladas el 8 de julio de 2005 y se abrieron el 13 de octubre de ese año. Los cargos y procedimientos en su contra terminaron debido a su fallecimiento. En este caso también estuvieron involucrados Vincent Otti, Raska Lukwiya y Joseph Kony.

n) Ruto, William Samoei

Este caso se enmarca en la investigación en la República de Kenia. Cuando fue convocado, se desempeñaba como ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Kenia; era diputado por Eldoret North, y durante la violencia postelectoral era diputado por el distrito Electoral del Norte. Se le adjudicó responsabilidad por tres crímenes de lesa humanidad: asesinato, deportación o traslado forzoso de población y persecución, cometidos durante la violencia postelectoral de 2007-2008 en Kenia. Fue citado a comparecer el 8 de marzo de 2011. Tiempo después, el 15 de abril de 2016, la Sala de Primera Instancia V(A) decidió dar por concluido el caso por falta de pruebas suficientes. Este caso, también involucró a Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang.

ñ) Sang, Joshua Arap

Este caso se perfila dentro de la investigación en la República de Kenia. Fue jefe de operaciones en Kass FM en Nairobi, Kenia, y durante la violencia postelectoral fungió como locutor de radio. Se le adjudicó responsabilidad de la comisión de tres crímenes de lesa humanidad: asesinato, deportación o traslado forzoso de población y persecución, cometidos durante la violencia postelectoral de 2007-2008 en Kenia. Fue citado a comparecer el 8 de marzo de 2011. Tiempo después, el 15 de abril de 2016, la Sala de Primera Instancia V(A) decidió dar por concluido el caso por falta de pruebas suficientes. Este caso también involucró a Henry Kiprono Kosgey y William Samoei Ruto.

II. PROBLEMÁTICA QUE RALENTIZA EL DESARROLLO Y CONSOLIDACIÓN DE LA CPI

La creación de una jurisdicción penal internacional con carácter permanente y autónomo es un importante esfuerzo de la comunidad internacional en la tarea que nos compromete a todos, de tratar de eliminar, o al menos disminuir significativamente, la impunidad de la que aún gozan muchos responsables de crímenes tan aberrantes como el genocidio, los de lesa humanidad, la agresión armada y las violaciones graves al derecho aplicable en caso de conflicto armado o terrorismo, que por diferentes razones no son juzgados en

tribunales nacionales.³⁸⁵ No obstante, la CPI ha sido objeto de fuertes críticas por parte de distintos actores del escenario mundial, que no dudan en señalar su poca eficiencia, los altos costos que conllevan los procesos de investigación, la supuesta unilateralidad con la que actúa, así como el largo tiempo que duran estos.³⁸⁶ Pero para muchos estudiosos del derecho internacional y operadores políticos, la Corte no puede ser más de lo que los Estados quieren que sea: es decir, más que un catálogo de buenas intenciones, es un fiel reflejo, al igual que las propias Naciones Unidas, de los alcances reales de la voluntad política material de las entidades soberanas que le dieron origen, como lo muestra el caso destacable de Estados Unidos, Rusia y China, que no han ratificado ni son parte del ER y, por ende, del tribunal, y sin embargo inciden indirectamente en el sistema a través de su capacidad para remitir casos vía resolución del CS de la ONU, o haciendo declaraciones oficiales respecto del desempeño o necesidad de actuación la CPI en donde consideran que debe intervenir.³⁸⁷

La CPI se convirtió en el primer tribunal internacional con carácter permanente y con competencia penal para responsabilizar a individuos que cometen los crímenes más graves de trascendencia global, y continúa siendo el centro de discusiones en varios planos de la vida pública, privada, académica e intelectual de todas las naciones, de las que llama la atención la que señala que “la Corte ha adquirido una gran trascendencia y discusión, aunque tal vez ésta haya sido más mediática que jurídica”.³⁸⁸ Otras opiniones calificadas llaman a no sobreestimarla, sosteniendo que el organismo enfrenta un debate a favor y en contra, en el que, mientras los defensores la definen como la institución internacional más importante creada en muchos años, que ostenta un arma poderosa en la lucha contra la cultura de la impunidad, el freno para las atrocidades, la promoción contra la conciliación nacional en sociedades divididas, así como el inicio de un progreso en los esfuerzos por imponer la legalidad; los críticos la observan como una intrusión hacia la soberanía estatal, un foro de persecuciones políticas y un

³⁸⁵ González Gálvez, Sergio, “La Corte Penal Internacional. Posibilidades y problemas”, *Derechos Humanos*. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, año 8, núm. 47, 2001.

³⁸⁶ Campos, Francisco y Lozano, Nancy, “La Corte Penal Internacional: dos debates internacionales, un embate político”, *Revista Derechos Fundamentales a Debate*, México, núm. 8, Guadalajara, Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, 2018, p. 17.

³⁸⁷ *Supra*, pp. 5-20.

³⁸⁸ Sánchez, Kiko (s/a), *La Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998)*, Miramar Penal, Universidad de Málaga, 2012, pp. 185 y 186, en línea, disponible en: <https://bit.ly/3zv6Geg> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

medio para terminar con las justificaciones de seguridad nacional (como las que hacen valer Estados Unidos en tanto objetor persistente de cualquier compromiso, convención o tratado que no les resulte conveniente), y hasta una institución antidemocrática.³⁸⁹ Es probable que ambas posturas sean drásticas y extremas, pero como también se ha referido: “en la Corte como toda institución vista desde afuera, pueden observarse fortalezas o desarrollos que sin duda implican avances y debilidades o desarrollos que pueden calificarse de cuestionables, y cuya superación representa desafíos”.³⁹⁰

En realidad, la polarización de criterios que es natural en asuntos de la judicialización de las relaciones internacionales no debe empañar la percepción sobre lo que real y objetivamente se puede esperar de una jurisdicción penal novedosa, sensible y compleja, sus objetivos centrales, la búsqueda por la responsabilidad penal individual, la detención, o por lo menos disminución de futuras atrocidades, y la contribución al logro de lo recto y lo justo en un sistema abierto y efectivo de cooperación penal internacional. Finalmente, el poseer fortalezas, indefiniciones y debilidades es una característica común a todas las organizaciones internacionales existentes en la actualidad; en especial las de carácter jurisdiccional y de impartición de justicia.

Así, al revisar críticamente el desempeño de la Corte durante sus primeros veinticinco años de vida, resalta que, en las grabaciones de las audiencias, en las actas de todas las resoluciones de cada caso y en su minuciosa investigación para aceptar el ejercicio de competencia y admisibilidad de los casos, se refleja un fuerte compromiso por parte de sus integrantes para con la justicia internacional. Sin embargo, a lo largo de su funcionamiento se pueden rastrear y detectar procesos bastante largos y discontinuos, tanto a la hora de abrir una investigación como para investigar, e inclusive sentenciar o exonerar a los responsables de los crímenes, a la vez que cierta ambigüedad en los principios sobre los que se basa el tribunal, particularmente sobre el principio de complementariedad, o la consabida tendencia a tomar una mayoría de casos, asuntos y estudios preliminares investigados en el continente africano, frente a una franca minoría de los que corresponden a países fuera de esta región, donde también se cometen violaciones y crímenes de gravedad que merecen ser atendidos por los

³⁸⁹ Wippman, David, “No sobreestimar la Corte Penal Internacional”, *Isonomía*, núm. 20, abril-mayo, 2004, México, p. 9, disponible en: <https://bit.ly/3izzX1A> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

³⁹⁰ Etcheverry, Alfredo y Cárdenas, Claudia, “La Corte Penal Internacional: abriendo caminos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 5, Universidad de Chile, 2009, p. 96, disponible en: <https://bit.ly/3oACcFO> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

respectivos gobiernos o, ante su inacción, por las propias autoridades judiciales de La Haya.³⁹¹

No está de más reiterar lo que es del dominio de la opinión pública internacional, acerca de las graves violaciones a los derechos humanos individuales y colectivos, de nacionales y extranjeros, por parte de autoridades políticas y militares estadounidenses, rusas, chinas, francesas, israelíes, entre otros más, y que por diversas razones —fuerzas armadas de Estados no parte o rechazo a la cooperación entre Estados— han quedado fuera del alcance de la jurisdicción de la CPI y en la total impunidad.

1. *Oposición de las grandes y medianas potencias no miembros*

La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional fue un evento sumamente complejo e inédito, donde se votó en junio de 1998 el ER, que le dio vida jurídica, y que se logró mediante una amplia discusión interestatal que cuestionaba el nuevo paradigma que significaba una corte que disputaba la competencia exclusiva del Estado de juzgar y castigar aquellos delitos que por su gravedad resultan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de toda la humanidad.³⁹² Como era de esperarse, la causa y fin del tribunal produjo diferentes posturas entre las delegaciones debido a la dificultad para armonizar los distintos sistemas jurídicos en un mismo cuerpo y asimilar de entrada lo preceptuado por el artículo 1o. del Estatuto, que concibe a la CPI como una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas físicas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional y de carácter complementario con las jurisdicciones penales nacionales.³⁹³

No obstante, aun con el cúmulo de acciones bélicas del siglo XX y la instauración de los tribunales *ad hoc* (para la ex Yugoslavia y Ruanda), la propuesta de una corte internacional con estas características aún parecía ambiciosa, pues su creación no sólo enfrentaba debates técnico-jurídicos, sino ideologías, políticas de poder y expectativas políticas, sociales y culturales de los actores del sistema político mundial de fines de la guerra fría.

³⁹¹ Campos, *op. cit.*, p. 21.

³⁹² Parodi, L. H., “Atentados a la competencia de la Corte Penal Internacional: revisión de los acuerdos bilaterales de impunidad a veintiún años de la firma del Estatuto de Roma”, *Anuario XVIII Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de Córdoba, España, 2011, pp. 220 y 221.

³⁹³ Estatuto de Roma, artículo 1o., disponible en: <https://bit.ly/3B8G6IE>.

La diversidad de posiciones, tanto abiertas como encubiertas, se debía principalmente a los objetivos del tribunal, a sus innovaciones normativas e implicaciones en los planos interno, internacional y global, lo cual compatibiliza con la afirmación de que

El acuerdo necesario para dar lugar a este nuevo paradigma que disipa la competencia exclusiva del Estado de juzgar y castigar aquellos delitos que por su gravedad resultan una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad supuso una amplia discusión entre los Estados. Las posturas divergentes de varias delegaciones sumadas a la compleja estructura del acuerdo en el que se debían compatibilizar distintos sistemas jurídicos hicieron que las negociaciones del Estatuto resultaran extremadamente complejas.³⁹⁴

Además, pese al escenario de discrepancia entre delegados plenipotenciarios por la disparidad entre sus sistemas jurídicos y cierta fragmentación en las posturas políticas tanto de forma como de fondo, se notó un esfuerzo de los participantes para llevar el proceso de negociación y firma a buen término. En efecto,

La diversificación de posturas estatales en la conferencia de Roma propició que las distintas delegaciones plenipotenciarias se asociaran en grupos, tanto regionales como de intereses... Pese a las diferencias existentes entre los diversos sistemas jurídicos del globo, se puede apreciar el esfuerzo consensualista cuyo resultado es el Estatuto de Roma.³⁹⁵

El 17 de junio de 1998, día clave para la votación del ER, finalizó con un resultado inesperado de un total de 120 Estados miembros de la ONU a favor de su aprobación y creación de la CPI con carácter permanente y universal, veintiún abstenciones (entre los que se encuentra México) y siete votos en contra. Como lo han indicado diversos especialistas en el tema, al tratarse de una votación secreta, se desconoce a ciencia cierta la decisión de cada Estado; pero varios de ellos coinciden en que entre los siete Estados que votaron en contra sólo se conoce con seguridad el voto de Estados Unidos, China e Israel, aunque otros agregan los votos negativos de Irak, Libia, Qatar y Yemen (el único de esta lista de países que firmó el Estatuto posteriormente), amén de India, Argelia y Rusia. Aun antes de entrar en

³⁹⁴ Parodi, *op. cit.*, pp. 221-243.

³⁹⁵ Rodríguez, Servín, *El artículo 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega. Los acuerdos bilaterales de EE. UU. ¿Una celada que limita la competencia de la Corte y pone en riesgo su efectividad?*, tesis de máster, Universidad Internacional de Andalucía, Sevilla, 2014, p. 61.

funciones en julio de 2002, se notaba que, entre otros puntos, el contenido del artículo 5 del ER causaba desconfianza entre algunos de los Estados que votaron en contra, por cuanto establece la posibilidad para sustituir a los tribunales nacionales en el ejercicio de su competencia primaria únicamente en aquellos casos en que la CPI no haya operado por falta de capacidad o voluntad, lo cual apuntaba a la eficacia de la Corte para actuar, disponiendo de autonomía e independencia respecto al CS de la ONU, es decir, sin requerir de su determinación ni aprobación previa para el inicio y desarrollo de los procedimientos.

A. Postura de Estados Unidos frente a la CPI

Este panorama disgustaba principalmente a Estados Unidos, seguido de China y Rusia, al considerar que la independencia del tribunal podía llegar a interpretarse como un debilitamiento del CS en sus funciones centrales de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, amén de que su carácter permanente y la jurisdicción sobre nacionales de Estados no parte en el ER son incompatibles con sus intereses. “Jamás un estadounidense pisará el suelo de la Corte Penal Internacional”, llegó a expresar en repetidas ocasiones el entonces presidente George Bush Jr.

Al cumplir sus primeros diez años de vida jurídica, la Corte continuó siendo presionada y denostada por los sucesivos gobiernos estadounidenses: “Pocas veces en la historia del derecho internacional, una superpotencia habrá desplegado tanto esfuerzos como Estados Unidos, en el marco de una estrategia tendiente a minar y a torpedear sistemáticamente toda forma de apoyo a la CPI”.³⁹⁶ Dentro del derecho internacional, no es de sorprender que este país se conduzca con doble moralidad y sea un eterno opositor a la cooperación internacional y al multilateralismo, de ahí que, como es de dominio público, se le haya identificado como el “objector persistente” de los instrumentos y acuerdos jurídicos internacionales. Se trata de un Estado hegemónico, de orígenes y estructuras oligarcas, que entiende la extraterritorialidad de la ley no como la aplicación del derecho y las sentencias extranjeras en el orden legal interno de los Estados (como se utiliza en el derecho internacional privado), sino como la extensión aplicativa de su legislación interna hacia la comunidad de Estados como si se tratara de dere-

³⁹⁶ Boeglin, Nicolás, “A 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. Breves reflexiones desde una perspectiva latinoamericana”, *Revista de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, 2012, disponible en: <https://bit.ly/3afPv65> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

cho internacional, una actitud totalmente absurda si se le aprecia en toda su dimensión, ilegitimidad y despropósito.

Bajo este orden de argumentos, es lógico que la CPI represente para el hegemon y sus autoridades gubernamentales, históricamente intervencionistas y belicistas, un riesgo innecesario, más que una ventaja necesaria. Y ello no deja de ser extraño si se toma en cuenta que su delegación ante la Conferencia de Plenipotenciarios fue de las que más trabajó para promover la firma y ratificación del ER, que finalmente no ratificó, sino que, en una actitud inédita hasta ahora, firmó y luego retiró la firma después de haberlo suscrito,³⁹⁷ lo cual parece indicar que su oposición a la Corte es una consecuencia obvia de una postura ideológica y filosófica puntual, el llamado *excepcionalismo* americano, una doctrina de corte imperial que consiste en considerarse una nación excepcional e inédita, única e irrepetible, que, por lo mismo, no debe regirse por los parámetros que generalmente aplican a los otros Estados del concierto mundial.³⁹⁸

El caso de Estados Unidos es peculiar, por el papel tan pragmático y oscilante que ha jugado con respecto a su posición de apoyo a la CPI. En un primer momento, Bill Clinton firmó el Estatuto el último día posible para realizarlo; tiempo después, George W. Bush, durante toda la primera parte de su presidencia (2001-2005) mantiene una postura de hostigamiento, y su política es tal, que se llega a los extremos de promulgar leyes como la ASPA,³⁹⁹ cuyo objetivo es proteger al personal militar y a otros funcionarios de la potencia contra enjuiciamientos por la CPI; además de condicionar y hasta amenazar a los gobiernos que se alineen con ésta, bajo el argumento de que podría ser usada para acusar, por motivaciones políticas y no jurídicas, a militares estadounidenses. Esta medida, desde el punto de vista jurídico, fue seguida por Sudán, el 26 de agosto de 2002, y por Israel, el 28 de agosto de 2002, con relación a precisar el alcance legal de su firma al ER. El 24 de julio de 2002, la adopción de la ley ASPA por el Congreso norteamericano, American Servicemembers Protection Act o Ley de Protección de los Militares de Estados Unidos, abrió incluso la posibilidad para usar todos

³⁹⁷ González, Enric, “EE. UU. retira definitivamente su firma de la Corte Penal Internacional”. *El País*, 2002, disponible en: <https://bit.ly/3B8eV0P> [consultado el 23 de octubre de 2021].

³⁹⁸ Duque Molina, Pamela A., “El excepcionalismo de Estados Unidos frente a la CPI: una valoración ética”, *Repositorio Institucional*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, disponible en: <http://hdl.handle.net/10554/21250> [consulta: 21 de septiembre de 2021].

³⁹⁹ American Service-Members’ Protection Act o Ley de Protección del Personal de Servicio Estadounidense.

los medios, incluyendo los militares, para liberar a ciudadanos estadounidenses bajo custodia de la CPI. El radicalismo fue tanto que, al no tener una respuesta favorable de sus aliados en contra de la nueva jurisdicción, el gobierno en turno optó por crear instancias sustitutas y alternativas, como los Acuerdos Bilaterales de Inmunidad (ABI o BIA por sus siglas en inglés).⁴⁰⁰ El primer ABI suscrito por Estados Unidos fue con Israel, el 8 de abril de 2002, mientras que el primer ABI celebrado con un Estado latinoamericano fue con El Salvador, firmado el 25 de octubre de 2002, y ratificado el 29 de abril de 2004.⁴⁰¹

Subsecuentemente, en un segundo momento, con el tránsito de gobierno, su posición evoluciona, y con el presidente Barack Obama el *establishment* asume una postura neutral hacia la CPI, bajo el argumento de que “si bien es cierto que, Estados Unidos no quiere ser parte del Estatuto de Roma, también es verdad, que los estadounidenses siempre han apelado por la justicia internacional”. A partir de este punto, su postura da un giro visible, pues comienza a simpatizar y respaldar las decisiones de la CPI, como lo hizo en el caso Darfur, o cuando fungió como mediador invitando al gobierno sudanés a cooperar con la CPI. Al concluir su mandato, se da otra oscilación más en la postura gubernamental con el arribo al poder del republicano Donald Trump, quien luego de la apertura de la investigación sobre la situación de Afganistán y los desarrollos en la situación de Palestina emitió una orden ejecutiva el 11 de junio de 2020 (denominada 13928 “Bloqueo de las Propiedades de Ciertas Personas Asociadas con la Corte Penal Internacional”), que autorizaba la imposición de sanciones económicas contra funcionarios de la CPI involucrados en los esfuerzos por “investigar personal estadounidense o de aliados” y a quienes proveen apoyo material a dichas actividades. La instrucción también expandía las restricciones de vi-

⁴⁰⁰ A partir de 2002, la estrategia norteamericana buscó, mediante presiones diplomáticas y económicas, concluir con Estados, sean estos parte o no de la CPI, una suerte de “acuerdos bilaterales de no entrega”, ABI: Acuerdo Bilateral de Inmunidad, que constituyen una franca violación al artículo 98 del ER, el que estipula las limitaciones en la aplicación de la normativa contenida en el instrumento. Los ABIS son incompatibles con el ER; sin embargo, han sido ampliamente usados por Estados Unidos para evitar la cabal aplicación del sistema legal de la CPI en el territorio de ciertos Estados parte. Véase Schiavo, Elisa, “El artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, 2017, disponible en: <https://bit.ly/3C9MYH0>.

⁴⁰¹ De unos cien ABI que llegaron a firmarse, ya sea con Estados parte de la CPI o con Estados que no lo fueran, tan solo veintiuno llegaron a ser ratificados. Costa Rica formó parte de doce Estados dentro de la CPI que públicamente rechazaron firmar estos acuerdos bilaterales. En América Latina, esta posición de rechazo a los ABI fue compartida con Argentina, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Véase Boeglin, *op. cit.*

sas a los funcionarios encargados de dichas investigaciones y a los miembros de sus familias (en ese momento ningún individuo fue designado bajo dicho mandato). Tres meses después, se anunció la asignación de sanciones contra la exfiscal de la CPI, Fatou Bensouda, y el funcionario de la Fiscalía, mi estimado amigo y condiscípulo de la Universidad Libre de Berlín, Phakiso Mochochoko, siguiendo la citada ordenación.

Posteriormente, continuando con sus variaciones habituales, el 2 de abril de 2021, el gobierno del nuevo presidente Joe Biden decidió revocar la multicitada orden ejecutiva y levantar las sanciones contra la fiscal y miembros de alto nivel del personal de su oficina, así como poner fin a la política separada de 2019 sobre restricciones a las visas para algunos funcionarios de la Corte. Al respecto, ésta observó que dicha decisión se adoptó en una coyuntura fundamental, en la que la asamblea de los Estados parte y la Corte se embarcaron en un proceso de revisión de amplio alcance para mejorar el sistema del ER en la búsqueda de una más efectiva rendición de cuentas por los crímenes más graves de interés internacional.

El gobierno estadounidense no se limita a emprender acciones del tipo de las señaladas, sino que llega a tomar medidas bastante drásticas contra los Estados que no siguen su línea en materia de política exterior, como en el caso de Costa Rica, que decidió adherirse a lo establecido por la CPI, y como respuesta, se le suspendió la ayuda militar (2004 a 2006) y el suministro de alrededor de 400 mil dólares anuales previstos para entrenamiento policial; además, fue excluida de los beneficios de un fondo de 40 millones de dólares anuales que Estados Unidos creó para la implementación de un tratado de libre comercio bilateral, entre 2005 y 2006.⁴⁰² Las sanciones contra Costa Rica se extendieron durante tres años hasta el 2 de octubre de 2006, día en que, consciente de los efectos contraproducentes de esta estrategia, el presidente Bush suspendió la prohibición de otorgar financiamientos a los Estados parte de la CPI opuestos a la firma de un ABI. Al respecto, el canciller Bruno Stagno, en su momento dijo: “Entendemos (la decisión del presidente Bush) como un reconocimiento a la decisión de Costa Rica de pertenecer a la Corte Penal Internacional, institución llamada a tutelar los principios jurídicos para combatir la impunidad por los crímenes más atroces que lesionan los derechos humanos”.⁴⁰³

⁴⁰² Boeglin, Nicolás, “Sanciones de EE. UU. a la Corte Penal Internacional (CPI): a propósito de la reciente respuesta colectiva de 67 Estados”, *Revista Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, 2020, disponible en: <https://bit.ly/2Z7K563> [consulta: 17 de septiembre de 2021].

⁴⁰³ *Diario de la Nación*, Costa Rica, 5 de octubre de 2006, disponible en: <https://bit.ly/3afPv65> [consulta: 20 de septiembre de 2021].

En resumen, se puede destacar que la relación Estados Unidos-CPI, desde sus inicios, ha sido difícil y llena de fricciones, principalmente por parte de las autoridades estadounidenses, lo cual afecta a ambas partes, pero principalmente a la Corte, sobre todo en un contexto donde, más que nunca, se pone en duda su eficiencia, imparcialidad y razón de ser; mientras que para Washington representa una oportunidad perdida para involucrarse en una colaboración multinacional más afectiva contra abusos de los derechos humanos y recuperar con ello al menos una parte del prestigio y credibilidad internacionales que ha visto severamente socavadas por la inconsistencia y radicalismo de sus decisiones de política exterior e internacional. Empero, el problema no queda ahí, sino que se ha hecho extensivo⁴⁰⁴ hacia un grupo de naciones, entre las que destacan China, Rusia, India, Israel y otras del continente africano. En perspectiva, se ve bastante difícil que cambie la postura de la hegemonía norteamericana, no sólo porque así lo ha dejado claro su gobierno en repetidas ocasiones, sino también porque debe asegurar que sus fuerzas armadas, así como los miembros de la CIA, el Pentágono, el CSN y demás actores transnacionales, que tienen importante presencia en casi cien Estados en todo el mundo, no se vean bajo el riesgo de ser sometidos a investigaciones, procesos judiciales y sentencias emitidas por la CPI.⁴⁰⁵

B. Postura de la Federación de Rusia frente a la CPI

En lo concerniente a la Federación de Rusia, el 13 de septiembre de 2000 ésta firmó el ER, que establece a la CPI; empero, al igual que Estados Unidos, China, Irak, India, Israel, Cuba e Irak, hasta el momento no ha ratificado su adhesión, lo cual la deja fuera de su jurisdicción, y al igual que los otros Estados no partes, no ha mostrado nunca su intención de incorporarse de pleno derecho al nuevo sistema, mostrando de paso un desprecio hacia los objetivos que persigue este organismo jurisdiccional.⁴⁰⁶ Lo cierto es que la relación bilateral no ha sido buena desde el inicio, pues, por un lado, las autoridades rusas señalan su falta de confianza para con la institución, y la catalogan como un instrumento político jurídicamente ineficaz, según

⁴⁰⁴ Ajay, Saema, *La CPI: el enemigo eterno de los EE. UU.*, Madrid, Real Instituto Elcano, 2020, disponible en: <https://bit.ly/3GcEr8V> [consulta: 23 de octubre de 2021].

⁴⁰⁵ Priotti de Monreal, Anahí, *La Corte Penal Internacional*, Universidad Nacional de Rosario, UNESCO, Buenos Aires, ts. I y II. Revisar el capítulo VIII. La comunidad internacional frente a la CPI, Diversas posiciones, Países opositores, 2005.

⁴⁰⁶ Amnistía Internacional, “Rusia: la decisión de retirarse del Estatuto de Roma, un golpe a la justicia internacional”, *Documento Informativo*, Londres, 2016, disponible en: <https://bit.ly/3tk0cxk> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

se desprende de algunas de las declaraciones emitidas por su Ministerio de Relaciones Exteriores, como la siguiente:

Lamentablemente la Corte no ha cumplido con las expectativas de convertirse en un verdadero tribunal internacional independiente y acreditado. El trabajo de la Corte se ha caracterizado de una manera primaria como ineficaz y unilateral en diferentes foros, incluyendo la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad. Cabe destacar que durante los 14 años de trabajo de la Corte se han emitido sólo cuatro sentencias y ha gastado más de un billón de dólares. En este sentido, la iniciativa de la Unión Africana que ha decidido desarrollar medidas para una retirada coordinada es bastante comprensible.⁴⁰⁷

Por otro lado, la entonces fiscal de la CPI, en su informe anual de 2016, señaló lo delicado de la situación prevaleciente entre Crimea y Sebastopol como un conflicto militar de carácter internacional entre Ucrania y Rusia, a la vez que solicitó la apertura de una investigación en el territorio de Crimea por los crímenes de guerra y lesa humanidad llevados a cabo por parte de miembros del ejército ruso; sin embargo, la Corte no ha podido hacer mucho al respecto, lo que generó grandes críticas por parte de distintos actores políticos internacionales, debido a su supuesta falta de eficiencia, como si ello dependiera de la voluntad del organismo y no de la política de potencia desplegada por Rusia y sus aliados dentro del CS de la ONU, solapando la guerra suscitada a raíz de la invasión de Rusia a Ucrania en febrero de 2022, validada bajo el supuesto de su respuesta al intervencionismo de Estados Unidos y sus aliados europeos y de la Alianza Atlántica (OTAN) en la región.

Ya antes, en 2016, el sempiterno presidente ruso, Vladímir Putin, había decretado la revocación de la firma de Rusia del ER, un acto burdamente repetitivo del que realizó George W. Bush catorce años atrás, y que al igual que éste se ha considerado meramente simbólico y fuera de lugar, toda vez que Rusia nunca ha ratificado el instrumento, y por tanto se ha mantenido legalmente fuera de la jurisdicción del tribunal. En tal virtud, lo que demuestra claramente tal rescisión es que el Estado ruso está previniendo —al igual que lo han hecho Estados Unidos y otros no adherentes, como China e Israel— que se le finquen responsabilidades penales directas por parte de la CPI, por los temas de Crimea, Ucrania o por su partici-

⁴⁰⁷ Cerda Dueñas, Carlos, “Incidentes y riesgos de involución en la Corte Penal Internacional”, *Criminalidad*, núm. 59, vol. 2, 2017, pp. 125-138, disponible en: <https://bit.ly/3Ap8eal> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

pación en el conflicto de Siria, actividades que ya han sido denunciadas por Estados como por Reino Unido,⁴⁰⁸ Alemania y Francia (también el gobierno estadounidense acusó al régimen sirio y a Rusia de crímenes de guerra por sus operaciones de bombardeo en Alepo). Incluso el presidente Duterte, de Filipinas, señaló la posibilidad de seguir los pasos de Rusia y sustraerse de la jurisdicción de la CPI para evitar ser juzgado por los miles de muertos que su guerra contra las drogas ha generado en el país asiático, argumentando que

...en la CPI sólo los países pequeños son golpeados, pero nada se ha hecho sobre los miles de niños y mujeres que mueren en bombardeos en Siria e Irak... los crímenes cometidos en Crimea no pueden ser tratados por la Corte, donde el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sí puede, pero Rusia tiene derecho a veto.⁴⁰⁹

C. Postura de China frente a la CPI

La República Popular China formó parte de las negociaciones que dieron pie al ER y al establecimiento de la CPI; sin embargo, siempre ha tomado distancia de lo establecido en los artículos que lo configuran, sobre todo con los que no le favorecen, razón por la que no solamente votó en contra de dicho instrumento jurídico, sino que también, hasta la fecha, no lo ha ratificado. El gobierno autoritario y centralista chino ha señalado oficialmente que el funcionamiento del tribunal debe ceñirse estrictamente a la observancia del principio de complementariedad; enfocar su competencia a los delitos internacionalmente señalados como graves; no proceder en contra de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas, sobre todo en lo relativo a los crímenes de agresión, así como complementar sus deberes, objetiva e imparcialmente, al hacer su mejor esfuerzo para evitar cualquier cuestión política.⁴¹⁰

⁴⁰⁸ El entonces ministro de Asuntos Exteriores y hoy primer ministro, Boris Johnson, aseguró que dichos crímenes podrían ser juzgados por el Tribunal de La Haya, “Los hospitales han sido atacados con tanta frecuencia y precisión que es difícil evitar la conclusión de que debe tratarse de una política deliberada. Creemos que podría entrar dentro de los procedimientos de la CPI... Quiero recordar en este foro que, en la historia reciente, criminales de guerra han sido juzgados décadas después de haber cometido las ofensas”. Véase Iriarte, Daniel, “Las verdaderas razones por las que Rusia se ha retirado de la Corte Penal Internacional”, *El Confidencial*, Bogotá, 2016, disponible en: <https://bit.ly/3F6lROU> [consulta: 29 de septiembre de 2021].

⁴⁰⁹ Cerda, *op. cit.*

⁴¹⁰ *Idem.*

Para mayor entendimiento de su postura, debe advertirse que en la historia mundial contemporánea China ha mostrado cierta indiferencia por los asuntos relativos a los crímenes internacionales y contra los derechos humanos ocurridos en diferentes Estados que no están dentro del espectro de sus vínculos e intereses económicos y políticos estratégicos, es decir, con quienes considera sus aliados principales, como Rusia, y en algún sentido el subcontinente indio, el sudeste asiático, África subsahariana y América Latina.

Aun así, el Estado chino ha señalado la posibilidad de considerar su adhesión a la CPI, y con ello contribuir a la paz internacional, como lo evidenció mediante la aceptación del establecimiento de los tribunales penales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, así como para la revisión de la situación en Darfur y Libia en 2011, aunque su adhesión en un corto plazo es poco probable. De acuerdo con un especialista de la Universidad de Hong Kong, con quien conversé en un reciente viaje de estudios en esa provincia administrativa especial en abril y mayo de 2018, y que solicitó anonimato por “probables represalias”,

Mi país, China, no puede aceptar el principio y las reglas de la jurisdicción universal de la CPI porque su autorización en el Estatuto de Roma no se basa en el consentimiento del Estado, además de que la impone en Estados no contratantes sin su consentimiento... algo que no resulta conveniente sino bastante riesgoso para un gobierno no precisamente democrático.

A su vez, China ha utilizado su posición de veto en el CS de la ONU para impedir que la Corte investigue los crímenes en Siria, una posición bastante predecible para la comunidad internacional, dado que con esta han sido cuatro las veces en las que China y Rusia han bloqueado propuestas para investigar los crímenes cometidos durante la conflagración siria, donde se estima que más de diez millones de personas han sido expulsadas de sus hogares en los años que llevan las hostilidades.⁴¹¹

Cabe subrayar que aunque esta decisión por parte del CS se debe también en buena medida a que Siria no ha ratificado el ER ni reconoce la jurisdicción de la CPI, y que sólo en caso contrario se daría la única forma de investigar los crímenes cometidos a través de una solicitud ex profeso dirigida a la Corte por decisión del propio Consejo, lo cierto es que al interior de este órgano prima generalmente la falta de consenso, que se manifiesta

⁴¹¹ Monge, Yolanda, “Rusia y China impiden que la Corte Penal investigue los crímenes en la guerra siria”, *El País*, España, 2014 disponible en: <https://bit.ly/3zT7n22> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

con el ejercicio del derecho al veto volátil e impredecible— de cada una de las potencias miembros permanentes en su beneficio y a su conveniencia. Además, a la luz de esta realidad y durante el año crítico de 2020 por la irrupción por pandemia mundial de Covid-19, originada precisamente en China por causas aún desconocidas, las relaciones de este país con la CPI se tornaron más convulsas, principalmente a raíz de que los abogados representantes de los Uigur (uigures), minoría musulmana de Xinjiang, una región autónoma del noroeste de China, presentaron una denuncia ante La Haya en contra del presidente Xi Jinping y otros funcionarios estatales, por supuestas múltiples violaciones sistemáticas a sus derechos humanos y crímenes cometidos por parte de autoridades chinas, entre las que destacan asesinatos, tortura, esterilización forzosa, vigilancia masiva y otros crímenes de lesa humanidad.

En su denuncia, pidieron a la Fiscalía que investigara “los crímenes perpetrados de manera sistemática y a gran escala contra los uigures, y otros pueblos túrquicos, por parte de las autoridades chinas”, a lo que el gobierno centralista de Pekín respondió *ipso facto* negando la represión, y calificando de “centros de reeducación y entrenamiento” a los campos de internamiento denunciados por residentes, organizaciones de derechos humanos, expertos y medios. En otras palabras, el gobierno chino los presenta como “un asunto interno en su lucha contra la violencia y el separatismo”, donde, por cierto, y a falta de datos oficiales, las Naciones Unidas dan por válida la cifra de cerca de un millón de individuos detenidos, arraigados y encarcelados (aproximadamente el 90% de los uigures de Xinjiang).⁴¹²

Sobre esta delicada situación, la CPI aclaró no cumplir con los requisitos de competencia territorial, en virtud de que la RPC no es Estado parte, y por lo tanto carece de jurisdicción sobre un episodio a todas luces grave, según se desprende de los datos e informes disponibles. La jurisdicción del tribunal sólo podría activarse a partir una solicitud de apertura de investigación por el CS, una circunstancia poco probable, por las razones antes invocadas. Sin embargo, existe la posibilidad de investigar y sancionar a China por los supuestos crímenes cometidos por sus fuerzas castrenses y de seguridad, la cual radica en que la Corte puede actuar considerando que varios campos de detención de uigures y otros pueblos túrquicos se ubican en Tayikistán y Camboya, ambos Estados miembros de la Corte. Mientras tanto, es importante que se sigan recabando pruebas fehacientes de los crí-

⁴¹² “China considera que las acusaciones de genocidio contra los uigures en Xinjiang son absurdas”, *BBC Mundo*, 2021, disponible en: <https://bbc.in/3zT4iy0> [consulta: 29 de septiembre de 2021].

menes denunciados, para usarlas en un momento dado contra el régimen chino en cualquier instancia jurisdiccional competente y aplicable.⁴¹³

El asunto continúa, las declaraciones van y vienen; China, por un lado, negando el llamado “genocidio en Xinjiang”, y a la vez señalando que las instalaciones construidas en esa región son centros de capacitación laboral destinados a mantener a la gente alejada del terrorismo, no campos de detención;⁴¹⁴ por el otro, la comunidad internacional, sin dejar de pronunciarse al respecto y actuando en coordinación; por ejemplo, entre la Unión Europea, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá para establecer sanciones contra altos funcionarios chinos por los actos cometidos en contra de la minoría uigur. En cuanto a la posición de Estados Unidos sobre el problema, es la propia de un clima de enrarecimiento de las relaciones bilaterales con China, y que abarca a sus dos últimas administraciones, es decir, de denuncia que en su territorio se está cometiendo “genocidio y crímenes contra la humanidad”, y que la represión del ejército chino contra los musulmanes uigures y otras minorías étnicas en Xinjiang encuadran en el tipo penal de “genocidio”.⁴¹⁵

2. Consecuencias de sostener procesos largos y discontinuos

Durante los primeros veinte años de funcionamiento de la CPI, una de las principales críticas realizadas por sus propios funcionarios y por la generalidad de la comunidad internacional ha sido la notable extensión tempo-

⁴¹³ AFP y AP Pekín, “China tilda a la ONU-DH de «esbirro» de EU y rechaza informe sobre los Uigures, en la región de Sinkiang”, *La Jornada*, México, 25 de septiembre de 2022, p. 22. El informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, publicado el 31 de agosto, aseguró que eran creíbles las denuncias de torturas, trabajos forzados y agresiones sexuales, y advirtió de posibles “crímenes contra la humanidad” en esta región del lejano oeste de China. El documento firmado por la directora saliente, Michelle Bachelet, relata una presunta serie de violaciones de derechos contra los uigures y otras minorías musulmanas, con lo que la agencia de la ONU avala denuncias planteadas por activistas, uigures exiliados y varios países occidentales, como Alemania, que urgió a China a respetar “el pleno ejercicio de los derechos humanos” y a liberar inmediatamente a los “detenidos arbitrariamente”. Pekín desmintió el informe tildándolo de herramienta política y de control de estrategia de Occidente, pero la realidad muestra que el alcance de la detención arbitraria y discriminación de uigures y miembros de otros grupos mayoritariamente musulmanes, puede ser constitutivo de delitos internacionales, en particular crímenes contra la humanidad, que son competencia de la CPI.

⁴¹⁴ Zambrana, M., “El lento y silencioso exterminio de los uigures”, *Equaltimes Research*, junio de 2021, disponible en: <https://www.equaltimes.org/WHkoZB8H9Mju3NFzn9ROz3oFfsqCmS-Tg&lang=es#.YMmErKhKhPZ>.

⁴¹⁵ De Cal, Lucas, “¿Está cometiendo China un genocidio contra los uigures?”, *El Mundo*, 2021, disponible en: <https://bit.ly/3nNiviRw> [consulta: 14 de septiembre de 2021].

ral del proceso en el que se desarrolla cada caso abordado, principalmente los enjuiciamientos; sin pasar por alto los altos costos presupuestales ejercidos en comparación con los pocos casos que ha concluido, lo que ha llevado a varios países⁴¹⁶ a exigir la reducción del presupuesto anual del tribunal y la investigación de más casos, pero fuera del continente africano, que hasta ahora son los que han absorbido el grueso de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales disponibles. En cuanto al problema de la notoria prolongación de los procesos de investigación en general y del proceso de investigación de cada caso en específico, son muchos los factores que intervienen en ello, y no todos corresponden al funcionamiento interno de la Corte, es decir, algunos escapan a su control, principalmente los de naturaleza política y jurídico-técnica, como los que son atribuibles, por ejemplo, a los tiempos, términos y coyunturas políticas, a las condiciones gubernamentales prevalecientes, a la apertura o cerrazón de los intervinientes y a la aplicación de las legislaciones y dispositivos jurídicos nacionales.

Así, en las primeras fases, se cuenta con la realización de exámenes preliminares, los cuales hacen referencia a todo el proceso de investigación, recopilación y análisis de pruebas que se llevan a cabo para determinar si la Corte abre una investigación más detallada del caso. Una vez realizada, es el fiscal quien señala si el material presentado representa pruebas suficientes y si la CPI es competente para abordar el caso o no. La Fiscalía, mediante este proceso de fases preliminares, filtra los casos de acuerdo con cuatro pasos, que se enuncian de manera fácil, pero que no siempre discurren con la fluidez y prontitud deseables:⁴¹⁷

1. En la primera fase, se produce una evaluación inicial de todas las comunicaciones sobre presuntos crímenes que se hayan recibido, en virtud del artículo 15 del ER.
2. En la segunda, se analiza toda la información recibida y recopilada para determinar si las condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción (artículo 12 ER) se cumplen, y si existe una base razonable para determinar que los delitos son enjuiciables por el tribunal.
3. En la tercera, se corresponde con un análisis exhaustivo sobre su admisibilidad, en términos de complementariedad y de la gravedad de lo acaecido.

⁴¹⁶ El grupo más visible de estos Estados se integra por Canadá, Colombia, Ecuador, Francia, Alemania, Italia, Japón, Polonia, España, el Reino Unido y Venezuela.

⁴¹⁷ Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, “Derecho internacional penal o derecho penal internacional: una discusión ociosa, a la luz de los principios establecidos en el Estatuto de Roma”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XX, México, 2021.

4. En la cuarta, tras haber llegado al término del examen preliminar a la conclusión de que el caso es admisible y enjuiciable por la Corte, la Fiscalía estudiará los intereses de la justicia; esto es, atenderá a la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, incluso a las características y circunstancias de los presuntos autores y su papel en el crimen.

Hasta la fecha, la CPI ha llevado a cabo este tipo de exámenes en diez situaciones distintas, y todas han sido muy demandantes en tiempo, espacio y recursos. Un ejemplo del tiempo tan extenso que ocupa la Fiscalía para determinar si el examen preliminar procede o no, y que escapa a su alcance real, es el respectivo al caso Colombia, donde en 2013 la fiscalía recibió todo tipo de pruebas que sustentaban los casos reportados; sin embargo, no fue hasta el 28 de octubre de 2021 cuando el fiscal hizo pública la decisión de cerrar el examen preliminar, debido a la falta de pruebas (varias de ellas no fueron consistentes y otras se “cayeron”), y destacó que el caso quedó sujeto a una posible reconsideración ante un cambio significativo de circunstancias. Otro caso que ejemplifica lo extenuante que puede llegar a ser el proceso es el de Bemba, comandante en jefe del grupo rebelde MLC y vicepresidente de la RDC, quien, tras dieciséis años de investigación por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, así como por violación sexual, para junio de 2018 la Sala de Apelaciones revirtió su decisión y lo absolvió, lo que produjo una controvertida sentencia y una verdadera fractura de opiniones calificadas todas ellas:

La Cámara de Apelaciones concluyó, por una mayoría de 3 jueces, que la Sala de Primera Instancia III había condenado erróneamente al Sr. Bemba por actos delictivos específicos que estaban fuera del alcance del caso, y concluyó que la condena debía ser revocada dado que el Sr. Bemba no podía ser considerado penalmente responsable de los crímenes que sí recaen dentro del alcance de este caso... La mayoría decidió que el Sr. Bemba había enfrentado limitaciones al investigar y enjuiciar los crímenes por ser un comandante remoto que enviaba a sus tropas a un país extranjero.⁴¹⁸

El juicio original se dio bajo la “responsabilidad de mando”, que estaba enfocado en investigar si Bemba tenía la autoridad, pero no había investigado, prevenido, reprimido o juzgado adecuadamente los crímenes de sus su-

⁴¹⁸ Coalición por la Corte Penal Internacional Española, “Jean-Pierre Bemba Gombo, absuelto por la Cámara de Apelaciones de la CPI”, disponible en: <https://bit.ly/3h7jC3t> [consulta: 14 de septiembre de 2021].

bordinados que él debería haber conocido. En 2016, los jueces de primera instancia catalogaron a Bemba como responsable de todos estos crímenes. Sin embargo, para el momento de la absolución éste ya había cumplido una sentencia de dieciocho años como resultado de esa primera decisión, la cual trajo consigo fuertes críticas a la CPI. Los más de quince años de extenuante investigación en torno a estos crímenes no sirvieron de mucho a la hora de hacer justicia a las más de cinco mil víctimas que sufrieron los abusos por parte de los soldados del grupo rebelde MLC.

En mi opinión, esto es lo realmente relevante: la injusticia flagrante, y no tanto lo largo o costoso del proceso, durante el cual a fin de cuentas el enjuiciado estuvo detenido y privado de la libertad. A pesar de que existe un Fondo de Reparación a las Víctimas, se sostiene con el presupuesto de la Corte hasta la fecha —y no por los condenados, quienes han resultado insolventes en su mayoría e incapaces de reparar los daños producidos—, la realidad es que cientos de mujeres, niñas, niños y adolescentes sufren las consecuencias derivadas de las acciones perpetradas por los inferiores jerárquicos (soldados), los contagios de VIH, la exclusión de infantes huérfanos por parte de sus familiares y su comunidad, los traumas psicológicos, entre otros más de una larga lista de vejaciones.

Otra investigación que demuestra lo largo de los procesos, y cuyo desenlace pronto y expedito no está bajo el control de la CPI, es el de la situación de Nigeria, donde los exámenes preliminares se hicieron públicos el 18 de noviembre de 2010, poco después de que la Corte recibiera 94 comunicaciones solicitando su intervención en el país más poblado de África debido a la violencia sistémica perpetrada por el grupo rebelde armado Boko Haram. Hasta el momento y desde 2010, el examen preliminar está en curso, y a mediados de 2022, Boko Haram sigue siendo uno de los grupos fundamentalistas que controla zonas importantes en Nigeria, y ha sido catalogado como uno de los grupos terroristas que representan un peligro y una amenaza para la seguridad regional en el norte de África y para la sociedad internacional en general.

Un caso adicional de larga data, y por ello bastante criticado, es el relativo a Irak/Reino Unido, cuya investigación inicial se abrió a raíz de múltiples denuncias señalando la comisión de diversas formas de abuso por parte de las fuerzas armadas británicas en contra de población civil iraquí retenida durante los meses de abril a septiembre de 2013 en centros de detención establecidos por el ejército británico en Irak; destacan los crímenes de guerra, de asesinato, tortura, violación y otras maneras de violencia sexual y de maltrato, que equivalen a un trato inhumano y cruel o a ultrajes a la dignidad personal. Aquí la crítica radica en que, a pesar de las

pruebas presentadas por organizaciones no gubernamentales, y pese a que la misma Fiscalía admitió que existía una base razonable para creer que las fuerzas armadas británicas pudieron haber llevado a cabo esos crímenes, decidió cerrar el examen preliminar el 9 de febrero de 2006. Luego de una serie de presiones internacionales, este examen se reabrió ocho años después, el 13 de mayo de 2014, tras recibir nueva información; empero, pese a ello, el 9 de diciembre de 2020, el nuevo fiscal (de origen británico) tomó la decisión de cerrar el examen preliminar y decidió no solicitar la apertura de una investigación, habiendo llegado a la conclusión, tras un “examen exhaustivo”, de que ninguno de los posibles casos derivados de la situación sería admisible ante la CPI.

Para concluir este acercamiento preliminar a casos prolongados de la Corte tomados sólo a guisa de ejemplo, se pueden constatar los tiempos tan largos que se ocupan para la investigación de los crímenes abordados, los cuales contrastan con los magros resultados obtenidos hasta ahora, y donde los numerosos afectados quedan en la incertidumbre y la indefensión por un tiempo que se vuelve siglos de espera, para que al final, aun obteniendo sentencias condenatorias contra los culpables, no se hayan logrado a plena cabalidad las satisfacciones demandadas ni la reparación por todos los daños materiales e inmateriales a las víctimas, quienes habrán de llevar por mucho tiempo más, en la carne y en la conciencia, las consecuencias de las atrocidades cometidas en su contra.

3. Efectos prácticos de la recurrencia a Estados africanos

El continente africano se configura actualmente como una región de suma relevancia para la geopolítica y la geoestrategia de las grandes potencias, como Estados Unidos, Rusia y China, y de algunas potencias emergentes, que no forman parte de este tribunal internacional. Pero no es de extrañar que los Estados hegemónicos vean a África como una gran reserva para abastecerse de recursos naturales como el petróleo y las actualmente muy demandadas materias primas y minerales de tierras raras, entre las que destacan el litio, el molibdeno, el titanio y el uranio. A su vez, al analizar el pasado histórico de coloniaje y saqueo sistemático entre África y estas potencias, destacan numerosas relaciones asimétricas de poder, así como la constante gestación de enfrentamientos bélicos promovidos por estas metrópolis contra los Estados tribales africanos y entre ellos, y cuyo principal objetivo ha sido controlar de manera indirecta a los gobiernos, las economías y las elites dominantes. El intervencionismo de las grandes y medianas

potencias en África ha dejado consigo una pesada herencia colonial y un tsunami de consecuencias, que incluso en el tiempo presente continúan teniendo graves repercusiones, que habrán de repercutir en el futuro del siglo XXI. En este sentido, la creación y desempeño de una CPI en territorio africano tiene un gran impacto e importancia a la hora de impartir justicia con relación a la comisión de los peores crímenes perpetrados en contra de la humanidad, los cuales muchas veces han sido fomentados directa e indirectamente por los mismos poderes coloniales y neocoloniales.

Antes de la creación de la Corte, para el caso del continente africano se establecieron varios tribunales penales internacionales *ad hoc* encaminados a investigar y juzgar a las personas responsables de cometer crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio. Fue el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda emanado del CS de Naciones Unidas y aceptado en principio por el mismo gobierno ruandés; del Tribunal Penal Internacional creado específicamente para investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de guerra cometidos durante la guerra civil en Sierra Leona, y del Tribunal de Senegal, con la particularidad de que en ambos casos los respectivos jefes de Estado fueron condenados y sentenciados gracias a la cooperación establecida por estas instituciones. En este marco, la CPI inició sus funciones en 2002, y de acuerdo con los datos proporcionados por el mismo Tribunal, se aprecia que los casos procesados han sido veinticuatro que, involucrando a ocho Estados: Sudán, Irak, Kenia, República Democrática del Congo, Libia, Costa de Marfil, Uganda y Ruanda, lo que da como resultado siete Estados africanos; además, ha investigado diez situaciones controversiales en República Democrática del Congo (2004), Uganda (2004), Sudán (2005), la República Centroafricana (2007), Kenia (2010), Libia (2011), Malí (2012), Costa de Marfil (2013), la República Centroafricana II (2014) y Georgia (2016); destacando que, a excepción de Georgia, todos son países africanos. A su vez, fueron iniciadas diez examinaciones por parte de la Oficina del Fiscal, que involucra a Afganistán, Burundi, Colombia, Gabón, Guinea, Irak y Reino Unido, Nigeria, Palestina, la Unión de las Comoras, Camboya y Grecia, y Ucrania, lo que de nuevo vuelve a colocar a África con cinco Estados en esta lista.⁴¹⁹

A partir de la creación de la Corte y su desempeño principal en Estados africanos, han sido dos las críticas principales que se han hecho al respecto: por el lado del ámbito regional, la marcada influencia política y la

⁴¹⁹ Gadea, Abundio (s/a), “África y la Corte Penal Internacional. La relación ante la nueva coyuntura global”, Colombia, 2016, disponible en: <https://bit.ly/3l1iAar> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

poca claridad, objetividad e imparcialidad en la ejecución de los procesos e investigaciones aplicadas; y por el lado internacional, la no adhesión y aparente inmunidad de que gozan las principales potencias por el hecho de mantenerse al margen del sistema de la CPI y sin obligaciones ni compromisos por su no ratificación del Estatuto, y sin adecuar sus sistemas jurídicos internos haciéndolos compatibles con los estándares penales aceptados consensualmente por la comunidad internacional. Y no falta quien vea en ello la razón que explica la marcada orientación en las investigaciones de la Corte, al encaminarlas en su mayoría al contexto africano, o bien asiático, dejando al margen las situaciones propias y frecuentes que se presentan por causa del intervencionismo que ejercen las potencias no adherentes en diferentes Estados, que se ven afectados no sólo en sus asuntos internos, sino en el bienestar de sus poblaciones y la salvaguardia de los derechos humanos de sus nacionales.

También se argumenta con frecuencia que la idea misma de la CPI deriva básicamente de una concepción occidental de justicia, por lo que es evidente la inexistencia o la poca influencia que en ella tienen las visiones y conceptos africanos, lo cual pone en entredicho, por ejemplo, las comisiones de la verdad, el otorgamiento del perdón a los perpetradores y la búsqueda de la reconciliación, ya que el Tribunal pretende en lo fundamental impartir justicia a la usanza occidental y castigar a los perpetradores de los crímenes de su competencia con base en su particular percepción de lo que resulta justo y equitativo, e ignorando en la generalidad de sus sentencias y determinaciones los derechos y la debida atención de las numerosas víctimas que vienen quedando al final del proceso, muy afectadas y sin las reparaciones suficientes.⁴²⁰

A pesar de estos argumentos, es claro que en las comisiones preparatorias la región africana mostró una posición favorable respecto al proyecto de instauración de la CPI, según se observa en el papel de primer orden que jugó durante todas las negociaciones previas a su mandato y sus primeras decisiones. De hecho, en la actualidad los Estados africanos constituyen el bloque regional más importante en el Tribunal; pero también es innegable que las situaciones han cambiado desde su creación hasta el arresto del presidente sudanés Omar Al-Bashir en 2009, que marcó, junto con otros casos similares, una suerte de parteaguas, que fue aprovechado por los destructores de la institución, y principalmente por los altos funcionarios o

⁴²⁰ Varela Barraza, Hilda, *El (complejo) debate del papel de la Corte Penal Internacional en África subsahariana*. *Foreign Affairs Latinoamérica*, México, ITAM, 2017, disponible en: <https://bit.ly/3Bbh7EF> [consultado el 15 de octubre de 2021].

superiores jerárquicos de diversos Estados africanos que estuvieron involucrados en la comisión de crímenes internacionales, lo cual se vio exacerbado por las múltiples investigaciones y condenas que se han llevado en su contra los últimos tres lustros.⁴²¹

En efecto, como consecuencia de la orden de arresto contra el presidente sudanés, en el seno de la Unión Africana cobró fuerza la idea de que la CPI era universal, pero en la práctica actuaba sólo en el continente africano, argumento que quedaba demostrado por el hecho de que todas las situaciones se referían a Estados africanos:⁴²²

El hecho de que entre sus 123 miembros no figure Estados Unidos, China, Rusia, India o Israel ha contribuido a reforzar la sensación de que buscar presuntos criminales africanos es más sencillo, pero también significa la merma de la universalidad pretendida con su creación y deja la percepción de que estos no miembros cuentan con el privilegio de la eximición, por lo que sus nacionales quedan al margen de persecuciones en un halo de impunidad.⁴²³

Por otra parte, al analizar el caso africano en su conjunto, es importante subrayar que históricamente se ha buscado luchar contra el colonialismo y la injerencia de potencias extranjeras en asuntos competentes en la región, por lo que se han desarrollado instituciones de salvaguardia, como lo es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,⁴²⁴ un órgano bastante funcional donde se reivindica la jurisdicción regional a través de la Corte Inter africana, pero que se limita a juzgar a los Estados africanos como inobservantes del derecho regional e internacional de los derechos humanos.

Esta institucionalización de la región es un elemento importante al analizar la retirada que ha sufrido la CPI de ciertos países africanos y la postura política que al respecto asumió en su oportunidad el presidente de Kenia (sigue siendo Estado parte) ante la Unión Africana, solicitando a sus miem-

⁴²¹ López, D. V. J. A., “África y la Corte Penal Internacional. Logros y desafíos. Las situaciones de Darfur, Kenia y Libia”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad de Málaga, 2017, p. 18, disponible en: <https://www.observatoriodeconflictos.uma.es/wp-content/uploads/2015/07/tfgva.pdf> [consultado el 15 de octubre del 2021].

⁴²² *Idem*.

⁴²³ Cerda Dueñas, Carlos, “Incidentes y riesgos de involución en la Corte Penal Internacional”, *Revista Criminalidad*, núm. 59, vol. 2, Guatemala, 2017, pp. 125-138, disponible en: <https://bit.ly/3Ap8eal> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

⁴²⁴ Artículo 28 de la Corte Africana de Derechos Humanos, en Abundio M. Gadea, “África y la Corte Penal Internacional. La relación ante la nueva coyuntura global”, disponible en: <https://bit.ly/3l1iAar> [consulta: 7 de septiembre de 2021].

bros no doblegarse ante la CPI, dado que sus acusaciones siempre son para africanos, criticándola sin fundamento, de ser un instrumento político manipulado por intereses económicos de las grandes potencias para continuar con el interés colonial en África.⁴²⁵

El resultado fue que en un primer momento tres miembros denunciaron el ER (Burundi, Gambia y Sudáfrica), de los cuales sólo el primero mantiene vigente la denuncia del instrumento y su salida automática del sistema, de tal suerte que a la fecha, de los más de 110 Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, más de treinta son africanos, lo que podría sugerir que el abandono de un Estado en particular es irrelevante, pero no por ello inatendible en función de la pretendida universalidad de la Corte. Además, no debe ignorarse —aunque lo veo poco factible en el actual contexto de posguerra fría— que otros Estados africanos hayan insinuado la posibilidad de abandonar el Tribunal de La Haya, lo cual de concretarse podría desencadenar un efecto dominó y provocar la salida de varios Estados africanos parte.

Para completar este breve análisis, se describen a continuación, y a guisa enunciativa, los distintos procesos de retiro de los tres Estados africanos mencionados, junto con sus trasfondos y consecuencias prácticos. Así, en octubre de 2016 se aprobó una denuncia al Estatuto⁴²⁶ por parte del Parlamento de Burundi, con un discurso previo del parlamentario oficialista Gabriel Ntisezerana, quien señaló que la CPI es “un instrumento político utilizado por poderes para eliminar a quienes quieren el poder en el continente africano”. La formalización del abandono se dio cuando Lauterine Kanyana, ministra de Justicia de este Estado, entregó la carta oficial de retirada en la oficina del secretario general de Naciones Unidas. Por su parte, el gobierno de Gambia anunció en octubre de 2016 su retiro de la CPI acusándola de procesar únicamente a africanos, a través de un comunicado leído en la televisión nacional por el ministro de Información, quien le llamó un “tribunal caucásico internacional que sólo está interesado en la persecución y humillación de la gente de color, especialmente los africanos y sus dirigentes”.⁴²⁷

⁴²⁵ Mosquera, José E., “¿Por qué los africanos se retiran de la Corte Penal Internacional?”, *Revista CIDAF-UCM*, Universidad Complutense de Madrid, 2017, disponible en: <https://bit.ly/3kZKTpT> [consulta: 9 de septiembre de 2021].

⁴²⁶ El artículo 127 del Estatuto señala que todo Estado parte podrá denunciar el Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, que surtirá efecto en un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en esta se indique una fecha ulterior.

⁴²⁷ S/A; “Gambia anuncia su salida de la Corte Penal Internacional”, *El Financiero*, en línea, México, octubre de 2016, disponible en: <https://bit.ly/39Mrwv5> [consulta: 9 de septiembre de 2021].

Por su lado, tras algunos roces de carácter político con la CPI, en octubre de 2016, Sudáfrica inició ante Naciones Unidas el proceso de retirada de la Corte, y en su salida señaló que “sus obligaciones en las resoluciones de conflictos internacionales no son incompatibles con las actuaciones de la CPI, debido a que la aplicación del Estatuto de Roma entra en contradicción con una norma sobre inmunidad diplomática vigente en Pretoria”.⁴²⁸ Sin embargo, la Corte Suprema de Sudáfrica emitió una sentencia, en donde se establecía que la notificación de la denuncia del Estatuto sin previa aprobación del Parlamento era inconstitucional e inválida, carácter que le dio a la notificación al depositario del tratado y, en consecuencia, ordenó revocar la notificación de la denuncia; una semana después, las autoridades sudafricanas manifestaron que el país está obligado a cooperar con la CPI y, en consecuencia, a proceder a la detención del presidente sudanés Omar Al-Bashir.⁴²⁹

Estas denuncias al Estatuto fueron realmente alarmantes para la alta burocracia de la CPI, a tal grado de que Sidiki Kaba, entonces presidente de la Asamblea de los Estados parte, se cuestionaba sobre por qué la Corte se había convertido en el objetivo de las críticas “más virulentas que la acusan de jurisdicción parcial, selectiva, discriminatoria e incluso racista e injusta”. Es importante destacar que el funcionario no omitió el tema de las denuncias, al señalar que

Hoy, un fuerte sentimiento de injusticia atraviesa el continente africano en el que muchos países perciben a la Corte Penal Internacional como la expresión de un imperialismo judicial que quiere castigar a sus dirigentes panafricanos. En los últimos años esta percepción viene provocando una tensión casi permanente en las relaciones entre África y la Corte Penal Internacional.⁴³⁰

A su vez, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, señaló en un duro discurso:

Nos reunimos hoy bajo una alargada sombra arrojada, una vez más, por algunos Estados parte que quieren abandonar la Corte, abandonar a las víctimas de los crímenes internacionales más abominables, abandonarnos a todos los que hemos trabajado tan duro y durante años en su nombre. Si estos Estados parte, que al parecer fingían estos últimos estar comprometidos con la responsabilidad penal, quieren marcharse, que se marchen.⁴³¹

⁴²⁸ Mosqueda, José E., *op. cit.*

⁴²⁹ Cerda, Carlos, *op. cit.*

⁴³⁰ Mosqueda, José E., *op. cit.*

⁴³¹ Cerda, Carlos, *op. cit.*

Sin duda alguna, esta serie de acontecimientos tienen distintas ópticas y aristas. Por ejemplo, es relevante señalar que estos países, que alterna la oportunidad decidieron salir de la CPI, continúan teniendo graves problemas internos. Burundi, por ejemplo, en ese entonces se encontraba en la mira de la justicia internacional luego de que agentes de Naciones Unidas reportaron que personal del Estado cometió violaciones sistemáticas a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Gambia, por su parte, presentaba una grave censura y violencia en contra de los periodistas críticos y opositores a la dictadura controlada por el presidente Yahya Jammeh, a la vez que enfrentaba uno de sus peores éxodos de migrantes indocumentados con destino a Europa. Estos y otros casos bien documentados explican en parte la razón de que la Corte haya enfocado sus acciones hacia la vasta realidad del continente africano, más aún si se considera que en África se encuentran los países con más golpes de Estado y mayor convulsión política y pugnas intertribales en el escenario internacional actual, lo que la hace además una región vital para la aplicabilidad de la justicia internacional.

Bajo esta óptica, es posible explicar por qué el análisis de la relación entre los Estados africanos y la Corte represente en la práctica una tarea compleja y mucho más complicada de lo que pareciera en un principio, dado que también intervienen factores geopolíticos y geoeconómicos de gran calado y el juego de enormes intereses que, en repetidas ocasiones, están respaldados por poderes hegemónicos que promueven los principales conflictos dentro y fuera de África —como los que hoy afectan a Ucrania y al Cáucaso, y al Oriente Medio con la enésima explosión del conflicto árabe-israelí, en 2022-2023—, al tiempo que juegan con una doble moralidad en el CS de la ONU y sin estar comprometidos con el sistema de justicia penal establecido hace un cuarto de siglo en Roma. La historia no duda en demostrar que el continente africano ha sido escenario de grandes enfrentamientos bélicos respaldados y promovidos por las potencias occidentales y euroasiáticas de siempre, por lo que no es de sorprender el hecho de que los Estados africanos que salieron o han intentado salir de la CPI mantengan estrechas relaciones con tales potencias, y que tal relación pudiera posibilitar que, de acuerdo con el propio Estatuto, la Corte iniciara una investigación en un Estado que, sin ser parte, mantuviera algún tipo de vinculación con un Estado parte.

En suma, África se encuentra en un contexto internacional sumamente convulso, es centro de presiones de todo tipo y de intereses hegemónicos enraizados y en pugna, lo cual rebasa por mucho los alcances de la CPI, por lo cual, entre otras iniciativas recientes dentro y fuera de la Unión Africana,

varios Estados africanos pugnen por la creación de un organismo jurisdiccional supranacional para lograr la aplicabilidad de una justicia penal comprensiva en el ámbito regional.

4. *Algunos problemas de percepción sobre el principio de complementariedad*

Una de las piezas fundamentales de la nueva jurisdicción penal internacional creada por el ER es el denominado principio de complementariedad, el cual significa que la justicia internacional no desplaza a la justicia nacional, sino que la complementa, por lo que se le puede considerar como un espacio de convergencia y conciliación entre el concepto de soberanía, por una parte, y el concepto de operación y salvaguarda de un orden jurídico supraestatal, por la otra.⁴³² En su operación es preciso tomar en cuenta el enlace que debe existir entre las atribuciones y posibilidades jurisdiccionales nacionales y las que corresponden al orden internacional.⁴³³ El ER señala, en el décimo párrafo del preámbulo y en su primer artículo, que la CPI tendrá un carácter complementario a las jurisdicciones nacionales; es decir, que interviene cuando los Estados no pueden o no están dispuestos a investigar y perseguir crímenes graves de derecho internacional.

En otros términos,

La Corte es llamada a sustituir a los tribunales nacionales en el ejercicio de su competencia únicamente en aquellos casos en que la jurisdicción penal nacional no haya operado por falta de capacidad o voluntad. En tanto los Estados conservan la responsabilidad primordial de investigar y sancionar ilícitos internacionales y tienen la obligación de colaborar en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes tipificados en el Estatuto.⁴³⁴

⁴³² La redacción actual del ER permite que los cinco miembros permanentes del CSNU, y no sus magistrados, sean quienes realmente controlen a la CPI. Este es quizá el mayor impedimento para arribar a una justicia verdaderamente universal y equitativa para todas las naciones. Conforme al instrumento, la CPI sólo tendrá competencia cuando el Estado que se encuentre investigando o juzgando a un presunto responsable de la comisión de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión (este último a partir de 2009), no esté dispuesto, en realidad, a llevarlo ante la justicia nacional, o su sistema judicial sea, en los hechos, inoperante. Así, es claro que este principio de complementariedad no está exento de manipulación política.

⁴³³ García Ramírez, Sergio, “El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. IV, 2004, pp. 149-188, disponible en: <https://bit.ly/3nOLuxQ> [consulta: 9 de septiembre de 2021].

⁴³⁴ Parodi, *op. cit.*, p. 218.

La jurisdicción de la CPI sólo puede ser activada por la Fiscalía, el CS de la ONU y los Estados parte del ER, y el crimen tiene que haber sido cometido en un Estado parte o por una persona nacional de éste. Los Estados no parte pueden aceptar la competencia *ad hoc* de la Corte, y cuando el caso es remitido por el CS, la CPI tendrá jurisdicción independientemente de si el Estado es o no parte del ER.⁴³⁵ Éste contempla que serán las jurisdicciones penales nacionales las que tendrán primacía formal para conocer de dichos crímenes, por lo que el principio de complementariedad es el mecanismo jurídico mediante el cual se plasma la interacción de la Corte con las jurisdicciones nacionales.⁴³⁶ Desde las reuniones preparatorias a la Convención de Roma se acordaron tres aspectos fundamentales: *a)* que el principio de complementariedad debería insertarse en el preámbulo del ER, dada su importancia y trascendencia; *b)* que una de las causas de inadmisibilidad sería que un caso presentado ante la Corte no tuviera la gravedad suficiente para justificar su intervención, y *c)* que la Corte tendría jurisdicción sobre aquellos casos en que los Estados fueran incapaces de investigar o enjuiciar en un asunto determinado.⁴³⁷ Sobre este último punto, se presentaron diversos cuestionamientos respecto a la delimitación del principio de “incapacidades de un Estado para investigar o enjuiciar”, y si se dejaba del lado si la CPI sólo contemplaría el supuesto de un colapso total de las instituciones, o bien un colapso sustancial o total, ya que esto sería como otorgarle competencia al Tribunal sobre un sistema de justicia que tal vez no estuviera del todo colapsado.

Tras un largo debate, el término del “colapso sustancial” fue el más adoptado, y al efecto se precisó que, a fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.⁴³⁸ Este artículo está redactado en forma negativa, en virtud de que el tribunal podrá resolver un caso siempre y cuando el mismo no esté siendo conocido o investigado por el Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que el Estado no

⁴³⁵ Mediavilla, Manu, “Corte Penal Internacional, un tribunal para perseguir los peores crímenes”, *Amnistía Internacional*, España, 2017, disponible en: <https://bit.ly/3DUJfCNG>.

⁴³⁶ Valdés, Mariana, “Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional”, en línea, México, UNAM, IIJ, 2003, disponible en: <https://bit.ly/3BPmCjN> [consulta: 13 de septiembre de 2021].

⁴³⁷ *Idem*.

⁴³⁸ Estatuto de Roma, artículo 17, numeral 3.

esté dispuesto a llevar la investigación o no pueda realmente hacerlo. Por lo tanto, la propia CPI será la que valore las circunstancias y decida sobre la admisibilidad de un caso, lo que muchos Estados consideraron como imparcial y subjetivo. Se trata de las siguientes:

1. Que los procedimientos jurisdiccionales tengan o hayan tenido el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte.
 2. Que haya habido una demora injustificada durante el procedimiento, y que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
 3. Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial, o que sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
 4. La última parte del párrafo deja abierta una ventana muy amplia para establecer qué puede ser entendido por “otras razones” que impidan llevar a cabo el juicio además de aquellas previstas, como pueden ser que un Estado no tenga incorporados los crímenes del Estatuto en su legislación nacional y por lo tanto no ejerza su jurisdicción. En suma, el principio de complementariedad, como su nombre lo indica, no busca remplazar o sustituir jurisdicciones nacionales, sino apoyarlas en la lucha contra los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad cuando aquellas no puedan hacerlo.
5. *Problemas de interpretación del derecho reglamentario vigente (Elementos de los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Prueba)*

En los anteriores epígrafes se han señalado *grosso modo* una serie de factores internos y externos que tienden a dificultar el desarrollo y consolidación de la CPI como el órgano supremo y permanente encargado de enjuiciar y sancionar a aquellos individuos que comenten los crímenes más graves de transcendencia internacional. Y no únicamente las implicaciones políticas derivadas de la entrada en vigor del ER y del sistema jurisdiccional penal establecido son las que ralentizan su progreso y cabal funcionamiento —como la oposición de las grandes potencias y Estados no parte o la recurrencia a los casos de Estados africanos para investigaciones y procesos judiciales—, sino que son ciertos asuntos de carácter jurídico-técnico los que también juegan como obstáculos, como los problemas de

la percepción por parte de algunos Estados sobre los alcances del principio de complementariedad o las diferencias de criterios de interpretación del derecho reglamentario vigente, que han tenido lugar en la doctrina y en la práctica de los primeros veinte años de vida jurídica de este importante Tribunal. Con relación a este último punto, cabe recordar que, en sí misma, la CPI significó un nuevo paradigma tanto para el sistema internacional como para el DIP,⁴³⁹ y que hasta antes de su creación el poder punitivo o el derecho a castigar era una facultad exclusiva e intransferible del Estado.⁴⁴⁰ En consecuencia, es claro que la CPI es una institución jurídica que interesa al mundo del derecho público, en al menos tres de sus vertientes: el derecho internacional público, el derecho penal y el derecho procesal, en los que basa el ejercicio del *ius puniendi*.⁴⁴¹

En otros términos, la posibilidad de que la CPI pueda poseer el *ius puniendi* se fundamenta en la vinculación existente entre el DIP y los bienes jurídicos individuales cuando son atacados de forma masiva, sistemática o sin que exista una protección por el orden estatal.⁴⁴² Por tanto, se convierte en un órgano detentador del *ius puniendi* en el sentido del consenso de los Estados parte para permitir su accionar cuando a nivel interno el Estado no cumpla los estándares mínimos de protección a los bienes jurídicos-penales que se tipifican en el artículo 5o. del ER (genocidio, lesa humanidad, crí-

⁴³⁹ En la actualidad persiste un debate sobre la correcta denominación de esta rama del derecho internacional. El consenso dominante entre los expertos es que se debe diferenciar al derecho penal internacional (DPI) del derecho internacional penal (DIP), ya que, aunque se piense que se trata de un mero asunto de semántica llana, en realidad su denominación implica cuestiones de fondo, dado que mientras el primero refiere al derecho penal nacional que tiene implicaciones con el derecho internacional y se analiza desde el derecho internacional privado, la segunda denominación, por su parte, estudia los aspectos criminales del derecho internacional, y su finalidad es proteger los bienes vitales que constituyen el orden internacional, por lo que su campo de estudio se ubica dentro del derecho internacional público. Empero, debe advertirse que ya sea por comodidad o por confusión terminológica o doctrinal, se continúa denominando al DIP como DPI y viceversa. Velázquez, Elizarraras, Juan Carlos, “Génesis y problemas conceptuales del derecho internacional penal: una propuesta interdisciplinaria”, *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, México, Inacipe, 2020, pp. 35-56.

⁴⁴⁰ Dondé, Matute Javier, *Los tipos penales en el ámbito internacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, pp. 10 y 11.

⁴⁴¹ Pérez, Jacinto, “El proceso ante la Corte Penal Internacional”, *Anales de Derecho*, vol. 28. Universidad de Murcia, 2010, p. 78, disponible en: <https://bit.ly/3DffjNCw> [consulta: 22 de octubre del 2021].

⁴⁴² Parafraseando a Alicia Gil Gil, son bienes jurídicos internacionales la propia existencia de los Estados y de determinados tipos de grupos humanos, la paz internacional, además de los bienes jurídicos individuales cuando son atacados de forma masiva o sistemática por el propio poder político o cuando simplemente no pueden ser protegidos por el Estado.

menes de guerra y agresión). Con este poder conferido, la Corte introduce un mecanismo procedimental, que le permite actuar como un órgano jurisdiccional, de forma que de acuerdo con el artículo 1o. del ER, queda constituida como una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas que cometan los crímenes más graves de trascendencia internacional al tenor del instrumento, y tendrá un carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales. Por su parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento es claro al señalar que la Corte se regirá tanto por éste como por los Elementos de Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba. La función de los primeros se establece en el artículo 9o. dándoles por finalidad ayudar a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6o., 7o. y 8o. del mismo Estatuto.

En cuanto a las segundas, como se ha ido desarrollando en los más de treinta casos que ha llevado la CPI en sus primeros lustros de existencia, las Reglas de Procedimiento y Prueba (*Rules of Procedure and Evidence*) han fungido como una especie de código procesal, que rige el procedimiento en la Corte. Empero, aun cuando su naturaleza jurídica se encuentra señalada en el artículo 51 del ER, no se explica su objetivo, y sólo se limita a describir el proceso de su entrada en vigor y los medios para enmendarlas. Sin embargo, en el numeral se advierte que, de existir conflicto entre las disposiciones estatutarias y dicho corpus reglamentario, prevalecerán las primeras; es decir, que aun cuando este corpus reglamentario pareciera poseer cierta autonomía, queda subordinado al Estatuto. En este punto, no se olvide que su instauración fue retomada de los tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, con la diferencia de que las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI no fueron promulgadas por los propios magistrados de la Corte, sino que se requirió de una Comisión Preparatoria (*Preparatory Commission*) para su desarrollo, lo cual no ha dejado de abonar cierta dificultad a los trabajos de interpretación de la Corte.

Además, es bien sabido que la interpretación de la normativa jurídica no constituye un problema nuevo en el derecho, y que tiende a complejizarse particularmente en materia de derechos humanos, en virtud de que los crímenes relacionados con las violaciones de los derechos humanos constantemente enfrentan grandes contradicciones en su aplicación, una situación que ni el Estatuto ni las Reglas citadas han podido esclarecer. Especialistas como Szczeranski lo han expresado afirmando que

Las sanciones de los crímenes contra los derechos humanos en el orden internacional y en el nacional presentan grandes contradicciones: de un lado, tratados, pactos y normas de los Estados respetan el criterio rector de benigno

nidad, el principio *pro reo* y la llamada presunción de inocencia, entre otras garantías sustantivas y procesales para los infractores y, de otro lado, los tratados y pactos (incluso los mismos) en lo relativo a la protección específica que los derechos humanos no consideran, por ejemplo, los principios de estricta legalidad al definir amplias hipótesis, abiertas, de crímenes contra los derechos humanos, y, más aún, sin predeterminar las consiguientes penas con exactitud. Tal indebida compartimentación del derecho humanitario y del derecho penal y del procesal penal no ha sido resuelta en forma satisfactoria definitiva ni aun por el Tratado de Roma de 1998.⁴⁴³

En efecto, la complejidad de aplicar los derechos humanos de forma justa dentro de cualquier ordenamiento jurídico (sea nacional o internacional) ocasiona constantes contradicciones derivadas de la dualidad de velar tanto por los derechos humanos de las víctimas como por los del acusado. En realidad, la línea es sumamente delgada en la defensa de las dos partes, un desequilibrio (por más mínimo que sea) en una defensa sobre una de las partes ocasionaría una posible revictimación por parte de las víctimas o una violación al debido proceso por parte del acusado. Ante este panorama, el aplicador de justicia debe ser sumamente cauteloso al momento de valorar cada elemento de crimen, ya que un solo error alteraría por completo la investigación o procedimiento de un caso. En esta lógica, los Elementos de crimen son muy relevantes para la CPI, ya que, además de ser considerados como una fuente secundaria frente a los crímenes del Estatuto, su objetivo principal es subsidiar a la Corte en su interpretación, y con ello determinar el bien jurídico tutelado, la culpabilidad y el tipo penal en los crímenes que este tribunal tiene bajo su competencia.

Adicionalmente, como lo enfatiza Kai Ambos, su función es declarativa y sistemática; la primera, porque enuncia tanto la configuración de comportamientos (típicos), resultados y circunstancias típicas, y la segunda, en la medida en que clasifica y ordena los presupuestos subjetivos especiales de la responsabilidad (*mental element*) y elementos o circunstancias contextuales (*contextual circumstances*) de los artículos 6o., 7o. y 8o.⁴⁴⁴

Por tanto, la necesidad por crear instrumentos que permitan ayudar a la Corte a su interpretación se halla en la relatividad existente para determi-

⁴⁴³ Szczeranski, Claro, *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos. Otra clase de delito*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 269 y 270.

⁴⁴⁴ Ambos, Kai, “Elementos del crimen, así como reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional”, *Revista Penal Internacional*, Universidad del Externado, Colombia, 2012, disponible en: http://www.department-ambos.unigoettingen.de/data/documents/Elementos_crimen-pdf

nar una responsabilidad penal a partir de los elementos de intencionalidad y culpabilidad por parte de los acusados sobre los delitos que sanciona la CPI. El elemento de intencionalidad se encuentra estipulado en el artículo 30 del ER, el cual a la letra consigna:

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien

- a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
- b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.⁴⁴⁵

A su vez, el artículo 31 del instrumento enumera una serie de circunstancias por las cuales se puede eximir de responsabilidad penal a las personas que se encuentren en los supuestos mencionados al momento de incurrir en la conducta que se le acusa; de esta forma, pese a que los crímenes de competencia de la Corte no prescriben, para poder imponer las penas correspondientes, como se puede deducir del artículo 30 antes citado, para ser responsable penalmente se requiere haber cometido el crimen con conocimiento de causa e intencionalmente. En este razonamiento, los problemas de interpretación de los Elementos de crímenes radican tanto en las diferentes posturas de los aplicadores de justicia y el criterio que establezcan para su interpretación como los métodos y herramientas con los que cuentan para determinar que el acusado no se encontraba en ninguno de los supuestos que se han referido, siendo menester recalcar que la intención para cometer una acción es sumamente relativa y abstracta, por lo que los estándares para determinar si hubo o no intención de acto variarán en cada caso.

Por lo que concierne a las Reglas de Procedimiento y Prueba, están integradas por 225 reglas, divididas en doce capítulos y estructuradas de manera articulada. Al igual que los Elementos de Crímenes, éstas deben ser compatibles con el Estatuto y poseer un carácter subsidiario con respecto al mismo; amén que, de acuerdo con su explicación introductoria,

⁴⁴⁵ Estatuto de Roma, artículo 30.

constituyen una concretización y un desarrollo de las disposiciones sobre competencia, organización judicial y procedimiento contenidos en el instrumento. Cuando fueron establecidas, se buscaba que funcionaran como medios para esclarecer las interrogantes derivadas del mismo; empero, el resultado de estos primeros veinte años de funcionamiento permite adelantar que tal objetivo no logró cumplirse con éxito. Como advierte el citado Kai Ambos: “Es evidente que quien se esperaba a través de las reglas un esclarecimiento del poco concretizado principio de complementariedad se verá decepcionado”.⁴⁴⁶ En su análisis de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el penalista alemán identifica una serie de problemas de compatibilidad entre éstas y el ER, con los que coincidimos en buena medida, y son principalmente los siguientes:

- 1) En el ámbito de la competencia y admisión, las reglas 44 y 45 no logran compatibilizar con lo establecido por el artículo 12.3 del Estatuto, pues mientras éste prevé la posibilidad de que un Estado no miembro pueda reconocer la competencia de la CPI con relación a un crimen determinado, las reglas por su parte refieren a una aceptación de jurisdicción con respecto a los crímenes de relevancia para la situación. Es decir, amplían el punto de referencia de un crimen determinado y una situación criminal, con lo que parece que se pretende evitar que se produzcan investigaciones parciales en perjuicio de un Estado determinado. Efectivamente, si un Estado sólo puede reconocer una “situación”, esto significa que todos los crímenes cometidos en el marco de dicha “situación”, incluyendo los de sus propios nacionales, pueden ser materia de un procedimiento penal.⁴⁴⁷
- 2) Respecto a la regla 51, no precisa los criterios de la voluntad de persecución y de la capacidad de persecución de un Estado concreto, sino que sólo hace alusión a las informaciones que dicho Estado debe presentar ante la Corte para justificar que sus procedimientos penales se ajustan a los estándares internacionales, o bien para confirmar que un caso en particular se investiga judicialmente. De esta forma, parece que el principio de complementariedad sigue permaneciendo abierto.
- 3) En lo que toca al capítulo 4, las disposiciones de derecho de prueba tanto para las víctimas como para los testigos arrojan lo siguiente: el principio de libre valoración de la prueba se confirma, las impugna-

⁴⁴⁶ Ambos Kai (s/f), *op. cit.*.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, p. 7.

ciones con respecto a la relevancia o admisibilidad de pruebas han de ser interpuestas sin demora, los testigos han de poder ser obligados a declarar (no se especifica en qué forma), las declaraciones de testigos también pueden ser tomadas con ayuda de técnicas de audio y vídeo. Y en cuanto a la publicidad de los medios de prueba, tanto el fiscal como la defensa deben garantizarse el acceso a éstos de manera recíproca (76 y ss.). La obligación de publicidad no afecta en cambio a documentos internos (actas), así como a las informaciones confidenciales del fiscal, en el sentido del artículo 54 (3) (e) (81 y ss.).

- 4) Las disposiciones relativas a víctimas y testigos están sujetas al principio general de que en cada decisión deben ser observadas suficientemente las necesidades de todas las víctimas y testigos (86, detalladamente 87 y ss.). En el capítulo 5 se trata en primer lugar de regulaciones de carácter formal acerca de la apertura de investigaciones y del papel del fiscal y de la Sala de Cuestiones Preliminares en este ámbito. Para la reunión de pruebas se prevé la obligación de documentación en la forma de “record” o, en casos especiales, a través de técnicas de audio y vídeo (111 y ss.). En caso de que sean necesarias medidas de instrucción en el territorio de soberanía de un Estado parte (artículo 57 (3) (d)), el fiscal deberá dirigir una solicitud de cooperación en forma escrita a la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual debe entonces instar al Estado en cuestión a una toma de postura (115).
- 5) La detención de un sospechoso puede producirse en un Estado parte o en la sede de la Corte. En el primer caso, según la regla 117, el detenido debe recibir una copia de la orden de detención, designar asesoramiento jurídico y poder recurrir judicialmente ante la Sala de Cuestiones Preliminares. En el otro caso, parece que el detenido puede realizar un requerimiento de *interim release* y, por lo demás, la detención debe ser revisada por la Sala de Cuestiones Preliminares cada 120 días o bien a instancia del afectado o del fiscal (118). La libertad condicional puede entrar en consideración bajo ciertos requisitos (119).
- 6) El procedimiento relativo a la confirmación de los cargos según el artículo 61 (*confirmation hearing*) se configura más detenidamente en las reglas 121 y ss. La audiencia puede tener lugar en ausencia de la persona afectada (124 y ss.). La fase de Cuestiones Preliminares concluye mediante la confirmación de los cargos o el requerimiento judicial de nuevos medios de prueba (artículo 61 (7) (c)). En este caso, la Sala

puede establecer un plazo (127). Si con posterioridad el fiscal desea modificar puntos de la acusación ya confirmados, debe solicitarlo por escrito ante la Sala; ésta informa a las posturas y les solicita una toma de postura. Si se trata de puntos de la acusación adicionales o que van más lejos, el procedimiento debe en tal medida repetirse de nuevo (128).

- 7) En el juicio (capítulo 6) existe la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento común contra varios acusados o procedimientos separados (136). Tras la confesión del acusado de conformidad con el artículo 65, la Sala de Primera Instancia que lleva a cabo el juicio debe pedir alegaciones al fiscal y a la defensa para decidir si dicha confesión es suficiente o si el procedimiento debe continuar con la realización ordinaria de pruebas (artículo 65, (4)). La dirección del juicio compete según el artículo 64 (8) al magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia. Sin embargo, si éste prescinde de ello, el fiscal y la defensa pueden acordar el transcurso y el modo en que debe realizarse la toma de pruebas (140 (1)). En cualquier caso, un testigo siempre debe ser oído en primer lugar por la parte que lo ha designado; a continuación, por el fiscal y la defensa, por la Sala de Primera Instancia y, por último, una vez más por la defensa (140 (2)).⁴⁴⁸
- 8) En el fallo, la Sala de Primera Instancia ha de hacer referencia especial a cada uno de los puntos de la acusación y a cada acusado (142 (2)). Si conforme al artículo 76 (2) y (3) es necesario otro juicio para la determinación de la pena o de la indemnización, el presidente señalará una fecha (143).
- 9) Por lo que se refiere a las penas (capítulo 7), en primer lugar, la regla 145 (1) (a) obliga al Tribunal a regirse por el principio de culpabilidad. Además, la CPI deberá referirse en una valoración conjunta a todos los factores de medición de la pena y tener en cuenta las circunstancias especiales del condenado y del crimen. Además de las causas de graduación de la pena mencionadas en el artículo 78 (1), deberán observarse entre otros la medida del daño provocado, el tipo de comportamiento antijurídico, los medios del crimen, el tipo de participación, el grado de dolo, las circunstancias individuales, así como la edad, la formación y las condiciones de tipo socioeconómico del condenado (145 (1) (c)).

⁴⁴⁸ También aquí se manifiesta la naturaleza mixta del procedimiento, que fluctúa entre el modelo continental-europeo del procedimiento de instrucción dirigido judicialmente y el modelo angloamericano del proceso acusatorio

- 10) En el caso de una condena —eventualmente añadida— a la pena de multa según el artículo 77 (2) (a) la Corte deberá atender especialmente a si con el crimen iba vinculada una ganancia económica determinada. Por lo demás, la pena de multa no debe superar el 75% del valor del patrimonio del condenado. Si se impone una multa, se deberá advertir al condenado de que el impago puede conducir a un aumento de la privación de libertad (146).
- 11) En el procedimiento de apelación y revisión (capítulo 8) son de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados 5 y 6 del ER, así como en las reglas mencionadas anteriormente (149). La apelación contra una condena o declaración de inocencia, una determinación de la medida de la pena o una orden de indemnización debe presentarse dentro del plazo de 30 días (150 (1)). La apelación puede ser retirada en cualquier momento (152).

Como puede observarse, las Reglas de Procedimiento y Prueba enfrentan, al igual que los Elementos de Crímenes, algunas imprecisiones o ambigüedades terminológicas, que conllevan una falta de compatibilidad o esclarecimiento que afecta la correcta actuación de la Corte. Sin embargo, como precisa Antoni Pigrau Solé: “La Corte Penal Internacional es, ante todo, un tribunal de justicia”,⁴⁴⁹ el primero en su tipo, prácticamente todavía en etapa experimental, por lo que es natural que presente problemas y situaciones que ralentizan su óptimo desarrollo y consolidación.

Para concluir, consideramos firmemente que todos y cada uno de estos factores de ralentización con seguridad habrán de ser superados con el mismo entusiasmo y las altas voluntades políticas públicas y privadas que le dieron origen y sentido, como un paso de enorme significación no sólo para la justicia internacional y la juridificación de las relaciones internacionales, sino para la seguridad de la humanidad como un todo indisoluble.

⁴⁴⁹ Solé, Abtoni Pigrau, “En el nacimiento de la Corte Penal Internacional”, *Revista de la Fundació Crle Pi Sunyer d’Estudis Autònoms i Locals*, Cataluña, 2002, p. 7.